



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA QUEJOSA, NOMBRE DE LA VICTIMA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRE DE CIUDADANOS, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, EDADES, OCUPACIONES, MEDIA FILIACIÓN, DOMICILIOS, UBICACIONES ESPECÍFICAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/048/96

QUEJOSA: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION  
No. 02/99

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/IV/048/96 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la señora Q1 por la presunta violación de sus derechos fundamentales por actos atribuidos al Agente Décimo Cuarto del Ministerio Público del fuero común de Costa Rica, Culiacán, Sinaloa, y-----

----- **Primera parte** -----

----- **RESULTANDOS** -----

----- **Capítulo primero** -----

--- **1o. Presentación de la queja.** Que el 19 de julio de 1996, la señora Q1 presentó queja o denuncia ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra del C. agente décimo cuarto del Ministerio Público del fuero común con competencia en la sindicatura de Costa Rica, municipio de Culiacán, Sinaloa, queja que, habiendo sido admitida, quedó registrada al interior de este organismo, para efectos de su identificación, bajo el número CEDH/IV/048/96, reclamación que formuló en los siguientes términos. -----

"Que con fecha 21 de junio de 1996, en el campo pesquero " " , específicamente en la cooperativa denominada " " , fue privado de la vida mi hijo H1 , por el señor

Q1 , velador de dicha cooperativa, iniciándose la averiguación previa respectiva por el agente décimo cuarto de la Sindicatura de Costa Rica, en la que según lo declarado por esta persona procedió en legítima defensa en virtud de que mi hijo trató de asaltarlo y que, no obstante que mi hijo presentaba un impacto de bala por la espalda con orificio de salida a la altura del estómago, el agente del Ministerio Público no llevó a cabo las diligencias necesarias para la debida integración de dicha indagatoria, con fecha 24 de junio del mismo año lo puso en libertad, según por haber justificado legítima defensa.

"Considerando importante también el señalar que el señor PR1 no presentaba lesión alguna en su integridad física por parte de la



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



agresión de la cual supuestamente fue objeto de parte de mi hijo **H1**

----- **Capítulo segundo** -----

--- **2o. Solicitud de la autoridad presunta responsable.** Que con oficio número CEDH/V/CUL/0609, de 22 de julio de 1996, esta Comisión solicitó del C. licenciado **SP1**, agente décimo cuarto del Ministerio Público del fuero común con competencia en Costa Rica, Sinaloa, rindiera el informe de ley y remitiera copia certificada de la averiguación previa iniciada con motivo de dicho ilícito penal. -----

--- **3o. Contestación de la autoridad.** Que en atención a dicha solicitud, con oficio número 002231, de 30 de julio de 1996, el citado agente del Ministerio Público citado envió lo solicitado. -----

----- **Capítulo tercero** -----

--- **4o. Actuaciones de la averiguación.** Que de las constancias que obran en el expediente de la averiguación previa número **1** son de destacarse las siguientes actuaciones:-----

--- **4.1. 21 de junio de 1996.** En la agencia décimo cuarta del Ministerio Público de Costa Rica, Sinaloa, a las 02:40 horas, se recibió, a través del sistema de radio de la Partida de la Policía Judicial del Estado, información en el sentido de que en el campo pesquero **\*\*\*\***, perteneciente a la sindicatura de Eldorado, se encontraba el cadáver de una persona del sexo masculino que, al parecer, había fallecido a consecuencia de lesiones producidas por disparo de arma de fuego, acordándose por el licenciado **SP1**, titular de la misma, iniciar la averiguación previa correspondiente, la cual quedó registrada bajo el número 196/96.-----

--- **4. 2. 21 de junio de 1996.** Que en Costa Rica (sic) (**\*\*\*\***), Culiacán, Sinaloa, siendo las 03:20 horas, la licenciada **SP2**, agente auxiliar del Ministerio Público, se constituyó en las instalaciones de la **SM1**, ubicada en el campo pesquero **Las Arenitas**, sindicatura de Eldorado, del municipio de Culiacán, procediendo a inspeccionar el lugar, así como del cadáver de quien en vida llevara el nombre de **H1**, levantando el acta correspondiente, en la que asentó lo siguiente:-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

3

"--- Siendo las 03:20 horas, la suscrita debidamente acompañada por el personal de actuaciones de esta representación social se constituye en la sociedad cooperativa de pescadores el Brinco, la cual se encuentra ubicada en el campo pesquero las Arenitas, sindicatura de Eldorado..

"...acto continuo la suscrita procede a trasladarse al techo de dicho descabezadero, dando fe de que en ese lugar se encuentra una gabardina aproximadamente a tres metros de la orilla del techo hacia el lado norte, de color verde seco, así como encima de éste una parte de media femenina hacia el poniente de la

\*\*\*\*

, correspondiente al pie derecho, un cuchillo de cocina con cachas de plástico de color blanco en regular estado de uso, y aproximadamente un metro a un metro al lado oriente de la gabardina, asimismo dos manchas emáticas de forma irregular a un lado de la gabardina midiendo una aproximadamente 20 centímetros de diámetro, y la otra 15 centímetros de diámetro, cuya media filiación es la siguiente: de aproximadamente

\*\*\*\*

; de igual formas se da fe ministerial de que viste las siguientes prendas:

\*\*\*\*

, acto continuo la suscrita procedea revisar detenida y minuciosamente la superficie corporal del hoy occiso, dando fe ministerial de que presenta las siguientes lesiones: herida producida por proyectil de arma de fuego localizada en región abdominal del lado derecho, de aproximadamente dos centímetros de diámetro, asimismo se hace constar que estuvieron presentes los agentes de Policía Municipal y de Policía Judicial, ambas corporaciones de la sindicatura de Eldorado, Sinaloa..."

- - - 4. 3. 21 de junio de 1996. El señor **SP3**, Comandante de Policía Judicial del Estado con base en Eldorado, Sinaloa, con oficio número 211/96 puso a disposición de la representación social al señor **PR1**, en calidad de detenido, interno en los separos de Policía Municipal, como presunto responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de **H1**, así como un arma de fuego 357 magnum, matrícula 4791-3. -----

--- 4.4. 21 de junio de 1996. El señor **SP4**, agente de Policía Judicial del Estado, remitió al C. **SP3**, comandante de Policía Judicial del Estado, el parte informativo respectivo, en el que expresó: -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

4

"Me permito informar a usted, que siendo las 02:30 horas, aproximadamente del día de hoy nos informaron de la D.S.P.M. de esta sindicatura de Eldorado, Sinaloa, por medio de una llamada telefónica que en el campo pesquero Las Arenitas se encontraba una persona sin vida que al parecer por disparo de arma de fuego por lo que nos trasladamos a bordo de la móvil oficial 066, al lugar indicado para verificar dicha novedad enterándonos que efectivamente, se encontraba una persona del sexo masculino. El cual respondía al nombre de

**H1** " " , de años de edad, con domicilio en el campo pesquero La Arenitas perteneciente, a la sindicatura de Eldorado, Sinaloa.

"Muerte causada por disparo de arma de fuego presentando una herida en flanco derecho del abdomen sin salida hechos ocurridos aproximadamente, a las 01:45 horas, del día 21 de junio del año en curso, en la propiedad de (COOPERATIVA BRINCO) de dicho poblado encontrando en el lugar de los hechos un cuchillo propiedad del occiso y una pistola

con 3 cartuchos, útiles propiedad del presunto quien dijo llamarse **PR1** de oficio velador de dicha cooperativa manifestando el presunto que había forcejeado con el occiso dando fe de los hechos de la agencia catorceava la **SP6** diagnosticando, las causas de la muerte el médico legista **SP7** , quienes ordenaron que el cuerpo fuera trasladado a la funeraria La Mexicana de Costa Rica."

--- 4.5. 22 de junio de 1996. Con oficio 05088, el señor **SP5** , Jefe del Departamento del Departamento de Archivo e Identificación Criminal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, envió al agente décimo cuarto del Ministerio Público cuatro placas fotográficas del cadáver de **H1**

--- 4.6. 21 de junio de 1996. El doctor **SP7** , médico legista, elaboró el dictamen respectivo, el que, en lo que interesa, dijo:-----

"CRONOTANOTODIAGNOSTICO: Menos de tres horas.

"- Presenta las siguientes lesiones:

"- Herida contundente de 2 centímetros de diametro originada por proyectil de arma de fuego derese dice ubicada en flanco derecho la cual fue penetrante a abdomen sin orificio de salida.

"- TECNICA NECROQUIRURGICA:

"- Se realiza incisión o nivel medio esternal hasta región infra umbilical, y hasta región clavicular disecando por planos posteriormente seccionar arcos costales quedando al descubierto, cavidad toraxica y abdominal encontrando alojada ojiva en región hipogastrica presentando perforaciones multiples de intestino con laceración de los mismos.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

CONCLUSION

"La causa directa y necesaria de la muerte del C. **H1**, lo que el shock hipovolemico secundario a ruptura de viceras abdominales..."

--- 4.7. 21 de junio de 1996. Que en esta ciudad, con oficio 05071, los peritos **SP8** y **SP9** elaboraron estudio toxicológico al señor **PR1** que, en lo que interesa, dice: - -

"METODOLOGIA

"Se procedió a realizar el análisis químico cualitativo del espécimen problema (orina) aplicando la técnica de MICRODIFUSION APLICADA A TOXICOLOGIA (determinación de ALCOHOL a niveles superiores de 100 mg/dl) arrojándose lo siguiente:

S U S T A N C I A

ALCOHOL	CONCENTRACION
---------	---------------

RESULTADO..... (NEGATIVO)	0.0 mg/dl
---------------------------	-----------

"Basándonos en lo anterior, concluimos en el siguiente:

D I C T A M E N

"No se encontró la presencia de ALCOHOL en el espécimen problema (ORINA) del C. **PR1**

"Nota: Esta muestra fue tomado el día 21 de junio del presente año a las 13:10 horas."

--- 4.8. 21 de junio de 1996. Que con oficio 05076, los mismos peritos remitieron al agente del Ministerio Público un estudio similar al anterior practicado al señor **H1** que, en lo que interesa, dice: - - - -

"METODOLOGIA

"Se procedió a realizar el análisis químico cualitativo del espécimen problema (ORINA) aplicando la técnica del espécimen problema (ORINA) aplicando la técnica de MICRODIFUSION APLICADA a toxicología (determinación de ALCOHOL a niveles superiores de 100 mg/dl.) arrojando lo siguiente:

S U S T A N C I A



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

6

ALCOHOL CONCENTRACION

"RESULTADO..... (NEGATIVO) 0.0 mg/dl

"Basándonos en lo anterior concluimos en el siguiente:

DICTAMEN

"No se encontró la presencia de ALCOHOL en el espécimen problema (ORINA) del hoy OCCISO **H1**"

--- **4.9. 22 de junio de 1996.** Que en Costa Rica, Culiacán, Sinaloa, en esa fecha, a las 14:10 horas, el señor **T1** compareció ante el Ministerio Público expresando, en lo que interesa, lo siguiente:-----

"...llamarse como ha quedado escrito de nacionalidad mexicana, de 27 años de edad, estado civil unión libre, ocupación pescador, originario de Las Arenitas, sindicatura de Eldorado, Sinaloa...

"...MANIFIESTA: Que comparece para declarar en relación a los hechos ocurridos en el interior de las instalaciones de la cooperativa el Brinco, toda vez que yo fui testigo presencial de esos hechos, puesto que cuando serían aproximadamente las 01:00 horas el de la voz y mi compañero de nombre **T2** llegamos a dicha cooperativa para hacer preparativos, para dirigirnos a la bahía para pescar peces y cuando estábamos como a unos 15 metros de la cooperativa miramos dos siluetas arriba del techo de la cooperativa, y por la silueta me di cuenta de que forsejaban reconociendo a una de ellas como la del señor **PR1**, quien desde hace dos años aproximadamente a la fecha se desempeña como velador, incluso alcancé a escuchar la voz de **PR1** quien decía "DETENTE MUCHACHA, DETENTE MUCHACHO", pero la otra figura lo seguía agrediendo fue en esos momentos cuando escuché dos detonación de arma de fuego primeramente una y un rato después la otra no pudiendo precisar el tiempo transcurrido entre una y otra detonación, dándome cuenta que las dos personas que estaban arriba del techo bajaban por la parte del frente de la entrada del camino, que después de esto mi amigo y el de la voz por no querer problemas agarramos las cosas que llevamos retirándonos a nuestros respectivos labores enterándonos como a esto de las 07:00 horas de ese día al regresar de la pesca me entere por comentarios de vecinos del poblado que **H1** a quien conozco desde pleve al meterse al parecer a querer robar a la cooperativa lo había descubierto el velador quien después de forsejear con él le disparo en una sola ocasión privándolo de la vida..."

--- **4.10. 22 de junio de 1996.** Que en Costa Rica, Culiacán, Sinaloa, a las 15:00 horas, el señor **T2** compareció ante el Ministerio Público quien, en lo conducente, dijo:-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"...llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , con domicilio en  
 \*\*\*\*\*

"...MANIFIESTA: que comparezco con la finalidad de declarar en relación a los hechos ocurridos el día 21 de Junio del año en curso, en la Cooperativa pesquera denominada el \*\*\*\*\* de Eldorado, Sinaloa, toda vez que fuera testigo presencial de los mismos, ya que me encontraba en el embargadero de dicha cooperativa en compañía de un compañero de nombre PR1, preparando la panga para salir a pescar lisas cuando serian aproximadamente la 01:30 horas del día antes señalado, nos percatamos de que arriba del techo de la cooperativa precisamente en la parte del descabece del camarón, se encontraban dos personas que al parecer se estaban peleando y poniendo atención a los hechos que se suscitaban me percate de que uno de ellos era el velador de la cooperativa antes mencionada, cabe aclarar que nos encontrabamos aproximadamente a unos 13 a 14 metros de distancia de donde se encontraban dichas personas por lo que pude lograr escuchar que el velador de nombre PR1 , decía "DETENTE MUCHACHO, DETENTE MUCHACHO", y la otra persona aciendo caso omiso a lo que él le decia, seguia agredendolo y fue en esos momentos que escuche un disparo de arma de fuego y poco despues se escucho otra detonación cabe aclarar que la segunda detonación sucedio cuando el hoy occiso se avalanzava de nueva cuenta sobre PR1 intentando agredirlo con el cuchillo en la mano, posteriormente a eso caminamos con rumbo a nuestro trabajo y al regresar al campo a eso de las 07:00 horas de la mañana, nos enteramos que la persona fallecida era un individuo al que unicamente conozco con el apodo del "guico"..."

--- 4.11. 22 de junio de 1996. Que en Costa Rica, Culiacán, Sinaloa, a las 16:30 horas, el señor SP10 compareció ante el Ministerio Público ante quien, entre otras cosas, expresó:-----

"...llamarse SP10 , en su carácter de DEFENSOR DE OFICIO..."

"...que el arma que se uso en los hechos que se investigan es propiedad también de la ya presisada Cooperativa, anexo también nueve nominas de pago relativas a sueldos devengados por diferentes personas y en las que aparece como empleado el C. PR1 ..."

--- 4.12. 26 de junio de 1996. Que en Costa Rica, Culiacán, Sinaloa, a las 15:00 horas, el señor T3 compareció ante el Ministerio Público y dijo:-----

"...Llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad \*\*\*\*\*



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

, Sinaloa, con domicilio en el campo pesquero las Arenitas...”

“MANIFIESTA: Que el de la voz comparezco con la finalidad de rendir mi testimonio en relación a los hechos ocurridos el día 21 de junio del año en curso, cuando serían aproximadamente las 01:45 horas, cuando yo me encontraba en las instalaciones que ocupa la planta congeladora \*\*\*\*, ubicada en el campo \*\*\*\*, sindicatura de Eldorado, Sinaloa; aclarando que el de la voz soy \*\*\*\* de producción de dicha planta, la cual a la fecha de estos hechos tenía aproximadamente 10 días trabajando es decir maquilando producto marino, en este caso camarón, y como tenía, se dice tenemos problemas con el sistema de refrigeración el de la voz a la hora antes indicada salí de las oficinas las cuales utilizo para descansar por la noche, puesto que cuando la planta esta en proceso de operación se permanece las 24 horas en dicha planta y cuando me disponía a hacer la revisión escuché un ruido en el techo del galeron del area de descabece, de camarón; percatándome de que dos siluetas forsejeaban toda vez de que esta es una area que por la noche tiene mucha penumbra, pero reconocí al velador PR1, quien además por la noche es el area que utilizo para acostarme; percatándome que forsejeaban a la vez que escuchaba a una voz conocida para mi, que decía: “HASTA AQUI LLEGASTE VIEJO NO TE MUEVAS”, así como la voz de dos PR1 que decía: “Cálmate muchacho”, pudiéndome percatar de que estas dos siluetas se separaron en el forsejeo como unas dos o tres ocasiones, cuando de repente escuché una detonación de arma de fuego y momentos después otra sin poder precisar que tanto sucedió una de otra, pero fue un tiempo relativamente corto, que me di cuenta que posteriormente bajo el velador quien me dijo: Quebbé a un amigo” por lo que de inmediato comuniqué a unos empleados que se encontraban en el dormitorio para hombres para que este le avisara a todos los directivos, procediendo posteriormente a dar parte al Comisario del lugar, así como a la Policía de Eldorado, Sinaloa; y como son varios los directivos yo también acudí a buscarlos a su domicilio para ver a quien encontraba, y al regresar a la planta, lo cual hice en poco tiempo, por que no encontré a nadie, me percaté que se estaba bajando una persona de la parte superior del techo del area de descabece una persona la cual quedó tirada sobre el suelo, junto al mismo domicilio, quien quedó desvanecido, informándome el propia velador al ver a esa persona que dicho sujeto era una persona que le apodan (A) C1 ...”

----- Capítulo cuarto -----

--- 5o. La resolución de la investigación del Ministerio Público. Que en Costa Rica, Sinaloa, el 12 de julio de 1996, el representante social resolvió la averiguación previa 1 en los siguientes términos:-----

----- CONSIDERANDO -----

“--- I.- Que después de haber realizado el suscrito un minucioso estudio y analisis de las constancias que integran la presente indagatoria, en efecto encontramos que se encuentran debidamente demostrados y jurídicamente comprobados los



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

9

elementos integrantes del tipo penal de: HOMICIDIO INTENCIONAL POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado por los artículos 133 y 134 del Código sustantivo penal, en relación a lo dispuesto por los artículos 140, 141, 151, 152, 170 y 171 del Código adjetivo penal, ambas codificaciones vigentes para nuestro estado, cuyos elementos OBJETIVOS DESCRIPTIVOS son a saber: A).- **Una vida humana previamente existente** (Condición lógica de ley). B).- **La supresión de esa vida** (Elemento material), que la supresión sea atribuible a una persona por intencionalidad o **imprudencia delictiva** (Elemento moral) pero en especial, conforme a lo dispuesto por el artículo 170, del Código procedimental penal, toda vez de que de la ilación lógica y jurídica de los medios probatorios que conforman la presente indagatoria, emerge con meridiana claridad que fuera

**PR1**, quien utilizando el arma de fuego de características fedatadas en autos efectuara un disparo al hoy occiso, produciendo la herida sobre su superficie corporal de la cual se diera constancia al constituirse personal actuante de esta fiscalía al lugar de los hechos, misma que según dictamen médico legal, emitido por el doctor **SP7**, médico legista, adscrito a esta representación social, fuera **una herida contundente de dos centímetros de diámetro, ocasionada por proyectil de arma de fuego ubicada en flanco derecho, la cual fue penetrante a abdomen, sin orificio de salida, la cual fuera la causa directa y necesaria de** **H1**, por **shock hipovolemico, secundario a ruptura de víceras abdominales. Desprendiéndose de lo actuado efectivamente el hoy indiciado actuó con plena capacidad de discernir el carácter anti-jurídico de su conducta, así como con plena voluntad y conciente de producir el resultado dañoso que acontece con motivo de estos hechos como lo es la supresión de la vida del hoy occiso, lo que hasta aquí lo hace penalmente responsable de los hechos que nos ocupan, por configurarse los elementos integrantes del dolo, como lo es la voluntad y conciencia en su actuar.**-----

“ - - - II.- Sin embargo, al instruirse el suscrito actuante de las presentes constancias, así como de las circunstancias, objetivas y subjetivas del desarrollo de los presentes hechos, encontramos que de la debida concatenación de todos y cada uno de los medios de prueba pudiera acreditarse la cuarta excluyente del delito, prevista por el artículo 26, del Código sustantivo penal vigente toda vez que el hoy indiciado, cuando se encontraba desempeñándose como velador dentro de las instalaciones que ocupa la sociedad cooperativa de pescadores del Brinco, del campo pesquero las Arenitas, de Eldorado, Sinaloa; cuando serían aproximadamente las 01:15 horas, se presentó el hoy occiso con el cual tuvo un forcejeo, efectuándole un disparo con las consecuencias ya descritas, y atendiendo que si bien es cierto en principio de ley la penal castiga todo aquel que aquel que la contraría (anti-juricidad), también es cierto que excepcionalmente la propia ley **establece casos en que justifica la conducta típica (causas de justificación), con lo cual desaparece la anti-juricidad por existir una causa de justificación y por consecuencia al delito mismo, y advirtiéndose que el hoy indiciado obró en defensa de bienes jurídicos propios, como es la defensa de su vida, habiendo repelido una agresión violenta sin derecho y de la cual resultaba un peligro inminente, entendiéndose por repeler el rechazar, evitar algo, eludir, no permitir que algo ocurra o se acerque; implica pues que la agresión ejercida sin haberla**



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181, Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200

Tel./Fax (67) 14-64-47 y 14-64-59 E-mail: sindh@condh.sinaloa.gob.mx



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

10

provocado se rechace pues, que la agresión se entiende atacar a cometer o bien un acto mediante el cual se dañe o se pretende dañar a alguien, es actuar contra una persona con intención de afectarlo; así como por agresión actual que esta debe ocurrir en el mismo instante de repelerla; lo que quiere decir que la agresión y la repulsa deben seguir en un mismo espacio temporal o que esta sea inminente; circunstancias que sin lugar a duda se surten en la especie, como se desprende de lo manifestado ante esta representación social por el C. **PR1**

quien en su parte que interesa entre otras cosas dijo: "Y que cuando eran aproximadamente las 01:15 horas, del día de hoy, 21 de junio del año en curso, el de la voz realizaba un recorrido de vigilancia por las instalaciones de la cooperativa... cuando de repente voltié haber la parte de entrada principal y al tiempo en que volteaba, me percaté de una persona del sexo masculino que se encontraba por detrás de mi amenazandome y que tratandome de hacer daño con el mismo me decía: "No te muevas viejo, no te muevas", cabe mencionar que el hoy occiso traía cubierta la cara con un pedazo de media, obtando el de la voz por defenderme, empujandolo con el pie hacia adelante y una vez que hubo cierta distancia entre nosotros saque la pistola que traía en la cintura con la intención de que al verla se asustara disparandola al aire pero esta persona de nueva cuenta se me vino encima con el cuchillo en la mano, razón por la cual fue que le disparé en una sola ocasión, pegandole el balazo en su abdomen, lo que se robustece aun mas con los testimonios rendidos por los CC. **T1, T2 y T3**

**, y al no advertirse que el hoy indiciado provocara la agresión dando causa inmediata y suficiente para ello, ni que este previó la agresión y haya podido facilmente evitarla por otros medios legales y que tampoco hubiera necesidad racional del medio empleado en la defensa y por último que el daño que se pudiera causar en su contra era facilmente reparable después por otros medios legales; o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa, y al no acreditarse ninguna de estas cuatro últimas circunstancias el suscrito actuante considera que los presentes hechos sucedieron dentro de los supuestos de la legítima defensa, maxime que de acuerdo en la forma en que estos sucedieron la misma se acredita plenamente, puesto que como lo señala nuestro Código sustantivo en el sentido de que se presumirá la misma respecto de aquel que rechazare en el momento mismo de estarse verificando el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entrada de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor, igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un extraño a quien encontrare dentro de su hogar; en la casa en que se encuentra su familia, a un cuando no sea su hogar habitual; en el local en que aquel tenga sus bienes o donde se encuentren bienes ajenos que tenga obligación legal de depender, y el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tal sitio se haya; lo que para el caso que nos ocupa acontece, razón por la cual a juicio del que resuelve resulta procedente de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3o., 4o., y demás relativos del Código de procedimientos penales, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de proponerse y se.-----**



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



----- P R O P O N E -----

“--- PRIMERO.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL en favor del C.  
*PR1*, por los propios razonamientos de hechos y consideraciones  
de derechos, hechos valer en la presente resolución.-----

----- Expuesto lo anterior, y-----

----- Segunda parte -----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

----- Capítulo quinto -----

--- I. **La competencia.** Que como los actos presuntamente transgresores de derechos humanos se atribuyen al agente decimocuarto del Ministerio Público del fuero común de Costa Rica, Culiacán, Sinaloa, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, unidad administrativa que atentos a lo prevenido por los artículos 65, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado; 3o. y 5o.; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, forma parte de la estructura del titular del Poder Ejecutivo del Estado, por ende, de conformidad con lo estatuido por los artículos 3o. y 7o., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se surte plenamente la competencia de este organismo para conocer y resolver de tal denuncia.-----

----- Capítulo sexto -----

--- II. **Objeto de la investigación.** Que el objeto de la averiguación que hoy se resuelve consiste, esencialmente, en valorar a la luz de las constancias que obran en el expediente de la averiguación previa *1* si la apreciación que el agente del Ministerio Público hiciera respecto de los actos por los que el señor *PR1* privó de la vida al señor *H1* actualizaron o no la hipótesis de legítima defensa que previene el artículo 26, fracción IV, del Código Penal del Estado.-----

----- Capítulo séptimo -----

--- III. **Marco jurídico.** Que en un régimen constitucional como el nuestro, la presente resolución debe dictarse partiendo de lo que la ley fundamental previene





--- Del precepto transcrito se desprende que el Ministerio Público debe vigilar que se cumplan las leyes de interés general, lo que implica que los titulares de esta institución deben ser quienes, primeramente, las acaten en el desempeño del cargo. Sin embargo, el precepto constitucional no da mayor información respecto a qué está obligado el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal a efecto de hacerla valer ante los juzgados competentes con relación a los sujetos que adecuen su proceder a las figuras típicas del código punitivo.-----

--- Otra disposición de la Constitución del Estado que tenemos que recordar es el artículo 77, que dice lo sigue:-----

"Artículo 77. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia reglamentará tanto a este órgano como a la institución del Ministerio Público."

--- El numeral anterior remite, pues, al examen de lo que la ley que rige la vida de esa institución dispone para regular las atribuciones de la representación social, entre las que destaca el ejercicio de la acción penal, la que por su carácter público debe estar revestida de la más absoluta claridad en cuanto a sus fundamentos y motivaciones.-----

--- C) De la otrora Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

--- Como se puede apreciar, el artículo antes referido remite a la entonces Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado la reglamentación de la función del Ministerio Público, razón por la cual, es necesario abordar el análisis del artículo 44 de la misma, que dice así:-----

"Artículo 44. Los Agentes del Ministerio Público tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

.....  
"II. Recibir las denuncias o querellas que se presenten, iniciando de inmediato las averiguaciones previas respectivas, resolviendo lo que en Derecho corresponda;  
.....

--- El precepto anterior establece lo que es la principal atribución del Ministerio Público, que como se ve comprende dos aspectos: por un lado, recibir las denuncias o querellas que se le presenten y, en atención a las mismas, iniciar las averiguaciones previas correspondientes, mismas que deberá resolver conforme a Derecho, que será, en esencia, con el ejercicio o con el no ejercicio de la acción





penal, pero antes o al lado de esas determinaciones podrá dictar resoluciones de acumulación, de incompetencia y aun las dudosamente legítimas pero frecuentes resoluciones de *reserva*, que en esencia resultan inexplicables porque siendo la función principal del Ministerio Público investigar, resulta del todo incongruente que una averiguación se "*resuelva*" o concluya archivándola, pues a eso equivale la resolución de referencia, y ello, como resulta obvio, conspira contra lo que es la esencia de la función ministerial o lo que es lo mismo, de la procuración de justicia, pues el transcurso del tiempo dificulta cuando no imposibilita la realización o desahogo de muy diversas pruebas, de ahí que, como bien se ha dicho, "*el tiempo que pasa es la verdad que huye y el criminal que escapa*", y eso, por paradójico que parezca, lo propicia nada más y nada menos que el Ministerio Público, es decir, el órgano encargado, precisamente, de evitar eso, lo cual es posible lograr mediante la investigación. -----

--- D) Del Código de Procedimientos Penales.-----

--- Para poder valorar si el trámite de la averiguación previa <sup>1</sup> se llevó a cabo de acuerdo con lo que establece la legislación aplicable, particularmente en la parte relativa a la preparación del ejercicio de la acción penal, es necesario analizar, así sea en forma breve, la disposición relativa del Código de Procedimientos Penales, que dice así:-----

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

"I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas; solamente las denuncias y acusaciones podrán también formularse ante la Policía Judicial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público;

"II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como la reparación del daño;

.....

--- El precepto anterior, en la fracción I, ratifica lo que ya dijimos en cuanto a la atribución del Ministerio Público para iniciar las investigaciones penales cuando medie denuncia o querrela por la presunta perpetración de un delito.-----

--- En cuanto a la fracción II, ésta se refiere, en esencia, a la aportación de las pruebas en la averiguación previa para acreditar los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del inculpado.-----





respecto de la actuación del agente decimocuarto del Ministerio Público, la que también deberá analizarse atentos a lo que previene la legislación secundaria sobre el particular, razón por la cual examinaremos, en ese orden, los cuerpos normativos que regulan la actuación de dicho servidor público. -----

--- A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

-----  
--- La disposición antes citada es, sin lugar a dudas, como dice don Ignacio Burgoa Orihuela, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, autor que, al respecto, expresa lo siguiente: -----

"La garantía que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso..."

--- Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, en tanto que los gobernantes --autoridades-- únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza.-----

--- El mismo tratadista agrega al respecto que: -----

"La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional **no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser





arbitrarios por carecer de fundamento legal"; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIII, página 514<sup>2</sup>:

--- Es decir, si una ley o reglamento previene ciertas atribuciones a un servidor público, de actualizarse la hipótesis normativa respectiva la atribución deviene en deber jurídico a cargo del funcionario; o sea, salvo que la misma norma lo prevenga, no queda a juicio del servidor público actuar o no conforme lo disponga la ley o reglamento, sino, se reitera, concretizado el supuesto, la consecuencia es el cumplimiento puntual de sus deberes como tal.-----

--- Otro numeral de la carta magna que resulta pertinente examinar es el artículo 21, que en lo que interesa dice así:-----

"Artículo 21. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

--- Este precepto constitucional regula, en principio, el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, que debe sustentarse en la investigación respectiva que llevé a cabo auxiliado por la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercitar la acción correspondiente cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.-----

--- B) Constitución Política del Estado.-----

--- Por decreto 585, de 6 de octubre de 1998, la ley fundamental del Estado fue reformada en algunos de sus numerales, entre los que figuraron los artículos 73 a 77, pero dada la fecha en que se desarrollaron los actos de privación de la vida de

H1

, resulta pertinente invocar lo que antes de dicha reforma estatuían, que era lo siguiente:-----

"Artículo 73. Habrá en el Estado la institución del Ministerio Público, cuya misión será velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los violadores de dichas leyes: hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley les otorga especial protección.





--- E) Código Penal del Estado.-----

- - - Continuando con el estudio de la actuación del Ministerio Público, a continuación analizaremos lo que el Código Penal estatuye con relación a una de las excluyentes del delito cuyo estudio resulta esencial en la resolución que hoy se dicta, es decir, la legítima defensa. -----

"Artículo 26. El delito se excluye cuando:

.....  
"IV. Obre el acusado en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

.....  
"Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquél que rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes, o entrada de su casa o departamento habitado, o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

"Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un extraño a quien encontrare dentro de su hogar; en la casa en que se encuentre su familia, aun cuando no sea su hogar habitual; en el local en que aquél tenga sus bienes o donde se encuentren bienes ajenos que tenga obligación legal de defender; y el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen."  
.....

- - - Para abordar el análisis de los supuestos del artículo transcrito debe precisarse que en materia penal, cuando una conducta actualiza la hipótesis jurídica de uno o más tipos penales, puede ser tachada como antinormativa --porque contraría una norma como substrato de los supuestos contenidos en los numerales de la parte especial de un código penal-- pero la misma debe revisarse por el titular del órgano estatal persecutor del delito y por el que juzga en cuanto a que si de las constancias de la investigación se desprende que tal conducta antinormativa está o no amparada por alguna causa de justificación, y en caso de que se actualice lo segundo, entonces declarar que tal proceder es antinormativo y antijurídico porque, como bien se sabe, el aspecto negativo de la antijuricidad es, precisamente, la existencia de una causa de justificación, y esta última debe ser el contenido de un precepto permisivo que estatuya el orden jurídico, no





necesariamente el Derecho Penal<sup>3</sup>.-----

--- Expresado lo anterior, toca ahora examinar el contenido del último párrafo de la fracción mencionada, precepto permisivo del Código Penal del Estado transcrito líneas anteriores, conocido como legítima defensa, ya que en caso de actualizarse alguno de los supuestos que prescribe excluirán la característica delictuosa de quien, no obstante proceder en forma antinormativa, lo hizo concretando la hipótesis jurídica del numeral en análisis.-----

--- El primer elemento que debe examinarse de tal permisión es el concepto *presunción*, para cuyo esclarecimiento y entendimiento serán útiles las palabras de un destacado procesalista, como lo es, sin duda, José Ovalle Favela, que lo explica así:-----

**"Presunciones.**

"La presunción —expresan De Pina y Castillo Larrañaga— es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o 'incierto'.

"Ya anteriormente se había señalado que en la presunción hay que distinguir tres elementos: 1) Un hecho conocido; 2) Un hecho desconocido, y 3) Una relación de casualidad entre ambos hechos.

"De acuerdo con el artículo 379, presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la que establece la ley se llama *legal* y la deducida por el juez, se denomina *humana*.

"Las presunciones pueden ser, pues, legales o humanas según sean deducidas en la ley o las haga el propio juzgador.

"A su vez, las presunciones legales pueden ser *relativas —iuris tantum—* o *absolutas —iuris et de iure—*, según admitan o no prueba en contrario, respectivamente.

"No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar (artículo 382). Las presunciones legales hacen prueba plena (artículo 421) y las humanas son apreciadas 'en justicia' por el juez (artículo 423).





"En rigor, las presunciones no son medios de prueba, tal como lo ha mostrado Alcalá-Zamora: 'o se trata de las denominadas *legales*, y entonces se conectan con la *carga de la prueba* (a título de exclusión —las *iuris et de iure* o absolutas— o de inversión en cuanto a ella —las *iuris tantum* o relativas—), o bien de las llamadas *humanas*, y en tal caso se ligan con la *fuerza probatoria* y no son *medios* distintos de los examinados hasta ahora sino los mismos, sólo que sin intensidad demostrativa *plena* (meras conjeturas o indicios)."<sup>4</sup>

- - - Los artículos 309 y 310, del Código de Procedimientos Penales del Estado, relativos a la prueba circunstancial, receptan parte de la doctrina citada, como permite constatarlo su lectura. Dicen así:-----

"Artículo 309. Presunción es la consecuencia que la ley o el tribunal deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido.

"La primera se llama legal y la segunda humana.

"Artículo 310. Hay presunción legal cuando se establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel."

- - - El primero de los preceptos previene lo que ya José Ovalle Favela expresa en cuanto que la presunción es un acto de raciocinio en el que, de un hecho conocido se deriva el conocimiento de otro desconocido, siempre que exista un nexo de causalidad; también el precepto clasifica los tipos de presunciones que existen, es decir, la que es una consecuencia de ley o aquella que se deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro que no se conoce.-----

- - - Por otro lado, el artículo 310 estatuye lo que en materia penal habrá de considerarse como presunción legal, que es aquella que se establece expresamente en un cuerpo legal, cuya consecuencia nace inmediata y directamente del mismo; en razón de lo anterior, a juicio de esta Comisión, lo prevenido por el artículo 26, fracción IV, último párrafo, del Código Penal, es precisamente eso: una presunción legal en los términos del artículo 310, del Código de Procedimientos Penales, que tiene como consecuencia considerar que quien pone en peligro o lesiona un bien jurídico de otro por encuadrar su conducta en alguno de los supuestos que previene el artículo 26, fracción IV, del Código Penal, se entiende que lo hizo obrando en legítima defensa, **y la misma se da, según previene el último párrafo del numeral y fracción citados, en favor de aquél**





que causare cualquier daño a un extraño que:-----

--- a) Encontrare dentro de su hogar;-----

--- b) Lo encontrare en la casa de su familia, aun cuando ésta no sea su hogar habitual;-----

--- c) Lo encontrare en el local en el que el defensor tenga sus bienes; y-----

--- d) Lo encontrare en el local donde hubiere bienes ajenos que el defensor tenga obligación de defender.-----

--- Cualquiera de las hipótesis mencionadas requieren que el intruso proceda violentamente contra las personas o las cosas que se encontraren en tales lugares, de manera que al actualizarse una de ellas el efecto será, de conformidad con el artículo 310, del Código de Procedimientos Penales, que se presumirá obró en legítima defensa.-----

--- Ahora bien, de acuerdo con lo que José Ovalle Favela razona, la presunción legal puede ser relativa o absoluta, considerándose como absoluta aquella en que la misma ley, expresamente, estatuye que no admite prueba en contrario, y que además, como lo dijera el jurista, anule un acto o niegue una acción.-----

--- Es decir, como el artículo 26, fracción IV, último párrafo, del Código Penal del Estado, nada previene en cuanto que la presunción de legítima defensa que estatuye no admita prueba en contrario, ello autoriza a inferir que tal precepto regula una presunción legal relativa *iurus tantum*.-----

----- **Capítulo octavo** -----

--- **IV. Motivos de inconformidad.** Que a juicio de este organismo los motivos de inconformidad de la denunciante que derivan de su queja, esencialmente, pueden ser presentados de la siguiente manera:-----

- "1) Que con fecha 21 de junio de 1996, en el campo pesquero "Las Arenitas", específicamente en la cooperativa denominada " ", fue privado de la vida mi hijo **H1**, por el señor **PR1**, velador de dicha cooperativa, iniciándose la averiguación previa respectiva por el agente décimo cuarto de la Sindicatura de Costa Rica, en la que según lo declarado por esta persona procedió en legítima defensa en virtud de que mi hijo trató





de asaltarlo y que, no obstante que mi hijo presentaba un impacto de bala por la espalda con orificio de salida a la altura del estómago, el agente del Ministerio Público no llevó a cabo las diligencias necesarias para la debida integración de dicha indagatoria, con fecha 24 de junio del mismo año lo puso en libertad, según por haber justificado legítima defensa.”

“2) Considerando importante también el señalar que el señor  
*PR1* no presentaba lesión alguna en su integridad física por parte de la agresión de la cual supuestamente fue objeto de parte de mi hijo *H1*.”

- - - **Primer motivo de inconformidad.** En cuanto al motivo de inconformidad relativo a que el hoy occiso presentaba un impacto de bala por la espalda, para su examen debemos remitirnos a lo que con oficio de 21 de junio de 1996, el médico *SP7*, adscrito a la agencia decimocuarta del Ministerio Público, expresó al titular de la misma, que fue lo siguiente:-----

“Los que suscribimos Peritos Médicos Legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictaminamos con fundamento en los Artículos 127 fracción VII, 228, 229, 154, 224, 225 y 233 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa y como respuesta a su oficio 001807 de fecha 21 de junio de 1996, relacionado con el expediente donde solicita autopsia al cadáver de quien en vida llevara por nombre *H1*”

“El estudio técnico se realiza a las 04:20 hrs. Del día 21 de junio de 1996.

“LUGAR DEL HALLAZGO: Siendo las 04:20 horas se tiene a la vista el cadaver de una persona del sexo masculino en posición decubito dorsal sobre el suelo con la cabeza hacia el noroeste y las extremidades inferiores hacia el suroeste viste, playera de color negro, pantalon de mezclilla, de color negro, cinto de vaqueta de color café.

“Examen externo: complexión delgada tez morena, pelo lacio negro corto frente regular, cejas delgadas, nariz regular ancha, boca regular labios delgados, menton cuadrado, orejas regulares.

“Signos cadavericos: ausencia total de signos vitales temperatura corporal ligeramente superior a la del medio ambiente, flacides generalizada.

“CRONOTANOTODIAGNOSTICO: Menos de tres horas.

“- Presenta las siguientes lesiones:

“- Herida contundente de 2 centímetros de diametro originada por proyectil de arma de fuego derese dice ubicada en flanco derecho la cual fue penetrante a abdomen sin orificio de salida.





“- TECNICA NECROQUIRURGICA:

“- Se realiza incisión o nivel medio esternal hasta región infra umbilical, y hasta región clavicular disecando por planos posteriormente seccionar arcos costales quedando al descubierto, cavidad toraxica y abdominal encontrando alojada ojiva en región hipogastrica presentando perforaciones multiples de intestino con laceración de los mismos.

CONCLUSION

“La causa directa y necesaria de la muerte del C. *H1*, lo que el Shock hipovolemico secundario a ruptura de víceras abdominales.”

--- 1) ASPECTOS CRIMINALISTICOS Y FORENSES.-----

--- De esta primera diligencia tanatológica, denominada *lugar del hallazgo*, que el perito médico de la Procuraduría realizó --transcribiéndola en su dictamen correspondiente-- misma que se relaciona con las circunstancias propias del lugar del los hechos, así como del cadáver del hoy occiso *H1*

--- A continuación se precisarán las deficiencias y omisiones en que, a juicio de esta Comisión, incurrió dicho perito:-----

OBSERVACION	SEGUN MANUAL DE AUTOPSIAS	AUTOPSIA PRACTICADA AL CUERPO DE EDGAR MANUEL HERNANDEZ MAYORQUIN
Estudio médico legal del lugar del hallazgo	Detallado	Incompleto
Examen externo	Completo	Incompleto
Cada órgano debe ser examinado	Detallado	Incompleto
Cabeza	Detallado	No se hizo
Piel cabelluda	Detallado	No se hizo
Huesos de la bóveda	Detallado	No se hizo
Huesos de la base	Detallado	No se hizo
Duramadre	Detallado	No se hizo
Aracnoides	Detallado	No se hizo
Piamadre	Detallado	No se hizo



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

22

OBSERVACION	SEGUN MANUAL DE AUTOPSIAS	AUTOPSIA PRACTICADA AL CUERPO DE EDGAR MANUEL HERNANDEZ MAYORQUIN
Vasos de la base del encéfalo	Detallado	No se hizo
Encéfalo	Detallado	No se hizo
Médula espinal	Detallado	No se hizo
Pabellones auriculares	Detallado	No se hizo
Fosas nasales	Detallado	No se hizo
Conducto auditivo	Detallado	No se hizo
Senos craneales	Detallado	No se hizo
Globos oculares	Detallado	No se hizo
Médula ósea	Detallado	No se hizo
Organos del cuello (tiroides, paratiroides, laringe, faringe, tráquea)	Detallado	No se hizo
Tórax	Detallado	Incompleto
Pulmones	Detallado	No se hizo
Corazón	Detallado	No se hizo
Aorta, vena cava superior e inferior, venas y arteria pulmonar	Detallado	No se hizo
Abdomen	Detallado	Incompleto
Bazo	Detallado	No se hizo
Hígado	Detallado	No se hizo
Vesícula biliar y sus conductos	Detallado	No se hizo
Páncreas	Detallado	No se hizo
Estómago y asas intestinales	Detallado	Incompleto
Cápsulas suprarrenales	Detallado	No se hizo
Tracto genitourinario	Completo y detallado	No se hizo
Vesículas seminales, próstata, testículos	Detallado	No se hizo
Músculos huesos y articulaciones	Detallado	No se hizo
Piel y faneras	Detallado	No se hizo
		examen microscópico
Glándulas suprarrenales	Detallado	No se describió



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

EPITACIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

Tel./Fax (67) 14-64-47 y 14-64-59 E-mail: sindh@cndh.org.mx



OBSERVACION	SEGUN MANUAL DE AUTOPSIAS	AUTOPSIA PRACTICADA AL CUERPO DE EDGAR MANUEL HERNANDEZ MAYORQUIN
Riñones	Detallado	No se describió
Organos pelvianos	Detallado	No se describió
Sistema linfático	Detallado	No se describió
Glándula tiroides	Detallado	No se describió
Médula ósea	Detallado	No se describió
Trabéculas óseas	Detallado	No se describió
Encéfalo: meninges, parénquima, vasos sanguíneos, infiltraciones perivasculares, epéndimo.	Completo y detallado	No se describió
Lesiones (heridas, abscesos, cicatrices, edema, exudados, equimosis, Petequias, úlceras, etc.)	Detallado	Incompleto

### ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS

Fotografías	Estudio médico legal del lugar del hallazgo	Vistas medias únicamente
Fotografías	Las fotografías deben de tomarse durante toda la autopsia médico-legal	No se realizaron las tomas fotográficas
Ropas	Detalles de hallazgos en ropas	No se describieron
Grupo sanguíneo	Sí	No
Sangre, orina, humor vítreo, humor acuoso, líquido cefalo-raquídeo, bilis, líquido pericárdico, líquido sinovial.	Determinación de tóxicos (sí), completo	Se remitió resultado de análisis toxicológico de orina, precisando que durante la práctica de la autopsia no se refiere en el protocolo la extracción de dicho espécimen biológico.
Huellas dactilares, palmares y plantares	Sí	No se describe en el protocolo
Ficha dental	Sí	No

--- En cuanto a la actuación ministerial, es decir, la descripción del cadáver y el dictamen médico legal de defunción, se formulan las siguientes precisiones:-----

### OBSERVACIONES:





- - - La licenciada **SP2**, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común, se concretó única y exclusivamente a dar fe, inspección, y descripción ministerial del cadáver de **H1** en forma incompleta, tanto en el sitio donde fue encontrado como en el techo de la cooperativa, específicamente en el área de descabece de camarón, limitándose a describir, en forma muy superficial e inexacta, la media filiación del hoy occiso, las ropas que vestía y la lesión que presentaba en su superficie corporal.-----

- - - La forma en que la representante social describió lo expresado en líneas precedentes fue similar a la descripción de los indicios localizados en el techo del lugar citado, situación que lógicamente impide conocer la verdad histórica y científica de cómo realmente sucedieron los hechos, además de que la servidora pública mencionada nada acordó para que peritos especialistas en materia de criminalística de campo intervinieran en el lugar del hallazgo a efecto de estudiarlo científicamente.-----

- - - El médico legista, al practicar las diligencias tanatológicas relacionadas con el estudio médico legal del lugar de los hechos y de la necropsia, debió, en la primera de ellas, ceñirse a lo que la doctrina de vanguardia recomienda, razón por la cual se explicarán los términos en que la misma se debe de llevar a cabo, pero para confrontar lo que la doctrina más reputada postula con lo que en la especie se llevó a cabo, veamos lo que el perito médico que intervino, el doctor **SP7**, expresó, que fue lo siguiente:-----

“LUGAR DEL HAYAZGO: Siendo las 04:20 horas se tiene a la vista el cadaver de una persona del sexo masculino en posición decubito dorsal sobre el suelo con la cabeza hacia el noroeste y las extremidades inferiores hacia el suroeste viste, playera de color negro, pantalón de mezclilla, de color negro, cinto de vaqueta de color café.”

- - - Para contar, como decíamos, con mayores elementos de juicio para valorar el profesionalismo y apego a los cánones técnico-científicos de las diligencias tanatológicas la practicada por el médico legista respecto del cadáver de quien en vida llevara por nombre particularmente de lo que éste desarrolló en el estudio médico legal del lugar del hallazgo, veamos, para ilustración, una exposición doctrinal de cómo, a juicio de su autor, debe llevarse a cabo una diligencia como la que ahora, justamente, ocupa nuestra atención, estudio que, por cierto, ganó un premio internacional y que, por lo mismo, es considerado, en su ramo, de lo más completo. Textualmente dice así:-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

25

"Estudio medico-legal del lugar del hecho"

"Premio "Eduardo Wilde 1980"

"De la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires.

"Por decisión unánime del jurado.

"Dr. C1

"Presidente de la Asociación Latinoamericana

"de Medicina Legal y Deontología Médica.

"PRELIMINARES

"El motivo del presente trabajo sobre el "ESTUDIO MEDICO LEGAL DEL LUGAR DEL HECHO" está fundamentado en la circunstancia de que en la gran mayoría de los libros de la especialidad el tema es abordado en forma muy breve o bien ignorado.

"Si bien es cierto que pocos autores concedan relevancia al problema, nos encontramos con que el estudiante o el médico general y, aún el especialista que intenta consultar sobre estos aspectos en textos de la especialidad ve dificultada su tarea.

"Algunos podrán argumentar que el lugar del hecho se debe estudiar aplicando conocimientos generales de tanatología, lesionología y otros muchos capítulos de la Ciencia Medicolegal y que todos estos pueden encontrarse en cualquier publicación de la materia. Pero, entendemos que es imprescindible contar con un ordenamiento metódico que permita aplicar sistemáticamente tales conocimientos y otros más en cada caso en que se nos llame y debamos intervenir.

"Ya en trabajos anteriores nos hemos venido ocupando de este importante capítulo médico legal. El motivo del presente es el de haber sumado a los antecedentes del tema --para lo cual hemos revisado una importante bibliografía-- nuestra experiencia práctica, experiencia avalada por cientos de pericias en el lugar del hecho. Esta circunstancia nos ha permitido evolucionar y tratar de perfeccionar esta práctica y seguimos en el entendimiento de que todavía podemos y debemos mejorarla aún más.

"De ninguna manera pretendemos haber agotado el tema, ni mucho menos. El constante adelanto tecnológico y científico, así como la paciente observación, nos ofrecen día a día elementos nuevos que aplicados al tema en cuestión contribuirán a mejorar nuestro estudio. Estamos convencidos que toda experiencia es útil cuando, además de ser aplicada por quienes la poseen, es transmitida a todos aquellos que están transitando por el mismo camino. Es ésta nuestra intención al realizar este trabajo.

"De lograrla será nuestra mayor recompensa.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

Tel /Fax (67) 14-64-47 y 14-64-50 E-mail: cindh@cindh.sinaloa.gob.mx



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

26

"Dr. C1

#### "INTRODUCCION

"La aplicación de la totalidad de los conocimientos médicos a fin de asesorar el mejor proveer justicia está a cargo de la Medicina Legal, disciplina independiente que constituye el puente entre la Medicina y el Derecho.

"En consecuencia, por definición, el campo de acción médico legal es muy amplio y, dentro de éste, surge uno de muy antigua data, de valor mayúsculo indudablemente aún en la actualidad y que es desempeñado por los Médicos Legistas de Policía y, en forma extraordinaria por los Médicos Forenses de la Justicia. Nos referimos a lo que nosotros preferimos denominar "ESTUDIO MEDICOLEGAL DEL LUGAR DEL HECHO"

"La razón por la que, habiendo tan variada cantidad de denominaciones para el tema que nos toca considerar no nos haya impedido acuñar —si se nos permite— nuestra propia denominación, es debido a que entendemos que con ella, realmente definimos en su exacto valor y con el apropiado sentido y alcance la tarea a desarrollar por el Médico Legista cuando es llamado al lugar dónde se ha encontrado un cadáver.

"Seguimos a Israel Castellanos (15, pag. 49) que adopta la denominación "lugar del hecho" y "lugar del suceso" explicando el por qué de esta denominación tan clara. Dice él "En verdad, la designación resulta expresiva y correcta, porque lugar significa "espacio ocupado por un cuerpo", y hecho quiere decir "acción, suceso, acontecimiento", por lo cual indica el "espacio ocupado por un cuerpo, en que hubo acción, suceso, acontecimiento". La otra expresión, igualmente, es cierta, porque especifica también "espacio ocupado por un cuerpo, en que aconteció o sucedió una cosa".

"Ahora bien, nosotros decimos "ESTUDIO MEDICOLEGAL DEL LUGAR DEL HECHO", vale decir completamos la denominación especificando cuál es la labor del Médico Legista en el "lugar del hecho" labor que comprende aplicar el esfuerzo y el entendimiento, poniendo especial cuidado o empeño para llegar al pleno conocimiento de la verdad que se busca, de allí la palabra "ESTUDIO". Decimos "MEDICOLEGAL" pues el Médico Legista actuará en el lugar del hecho aplicando los conocimientos científicos de la Ciencia Médico Legal, guiado por el criterio médico legal.

#### "SINONIMIA

"Tal como mencionamos más arriba, las denominaciones son múltiples. Citaremos algunas de ellas:

"Alzamiento de cuerpos humanos" (Locard) —"Constatations preliminaires" (Coutagne)— "Constatations sur les lieux et levee de corps" (Derobert) — "Descrisiones dell'ambiente". (Romanese) — "Diligencia del levantamiento del



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



cadáver" (Casper) – "El lugar de la muerte" (Gresham) – "Escena de los hechos" (Acosta Guzmán) – "Examen del lugar del hecho" (Bonnet, Hofmann, Moran) – "Examen de los lugares" (Thoinot, Hofmann) – "Examen du cadavre" (Briand et Chaude) – "Examen juridique du cadaver" (Briand) – "Inspeccao juridica do local do crimen, do cadaver" (Peixoto) – "Inspección jurídica del cadáver" (González Torres) – "Inspección ocular" (Ponsold) – "Inspección y fijación del sitio del suceso" (Cousño Mac Iver) – "Investigación en la escena de la muerte" (Vargas Alvarado) – "Investigation at the scene of death" (Gonzalez y colab.) – "L'etude du cadavre" (Brouardel) – "La levee de cadavres" (devergie) – "Levantamiento de cadáver" (Fernández Pérez) – "Levantamiento del cadáver" (Legrand du Saulle, Giraldo Giraldo, Gisbert Calabuig, Achaval, Risquez, Gonzalez Torres, Barreras y Fernandez y de Castro y Bachiller, Sanchez) – "Levantamiento de cuerpo" (Fernández Pérez) – "Levantamiento del cuerpo" (Uribe Cualla) – "Levantamiento de corpo ou inspecao juridica do cadaver" (Favero) – "Levée de corps" (Etienne Martin, Vibert, Lacassagne, Piedelievre y Fournier) – "Levée du cadavre" (Briand) – "Levée du corp" (Rabuteau, Achaval) – "Lugar de los hechos" (Acosta Guzmán) – "Lugar del suceso" (Israel Castellanos) – "Lugar del hecho" (Israel Castellanos) – "Medidas que han de adoptarse al descubrirse un crimen" (Balthazard) – "Observaciones sobre el lugar del suceso" (Simonin) – "Perinecropsopía" (Oscar Freire, Helio Gomez, Gonzalez Torres) – "Punto de crimen" (Hofmann) --

#### "IMPORTANCIA DEL ESTUDIO"

"El estudio del lugar del hecho es de trascendencia, fundamental. Ya A.S. Taylor (76, pag. 6) dice "Un honorable juge remarquait en une occasion qu'un médecin, quand il voit un cadavre doit remarquer chaque chose"

"Casper (14, pag 143-144) que redactó su Tratado de Medicina Legal conforme a sus observaciones personales, escribe: "El médico legista no está, por lo común presente a la diligencia de levantamiento del cadáver, razón por la que no puede referir gran número de observaciones sobre éste particular"

"Uribe Cualla (82, pag 83) dice: "Aquí, entre nosotros, el médico legista no interviene en la diligencia del levantamiento de un cadáver, porque corresponde única y exclusivamente al funcionario que inicia una investigación al respecto"

"Giraldo Giraldo (27, pag 99) ratifica lo afirmado por Uribe Cualla: "El levantamiento del cadáver es la primera de las actuaciones judiciales en cualquier caso de presunto homicidio, de ordinario es competencia de un funcionario de instrucción o de policía judicial, que puede requerir el auxilio de un médico legista para la práctica de esta diligencia; sin embargo, muchas veces el funcionario tendrá que llevar a cabo esta actuación sin el concurso del médico y por eso son válidas algunas anotaciones médico-legales, siguiendo las indicaciones el orden de frecuencia entre las causas de defunción, por muertes que requieren necropsia médico-legal"

"Entendemos, tal cual lo referido por Uribe Cualla y Giraldo Giraldo que en el tema que nos ocupa se observa una muy grave falla en Colombia.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

28

"Lacassagne (40, pag 324) y Etienne Martin (22, pag 258) coinciden textualmente al puntualizar: "Une levée de corps bien faite constitue les trois quarts de l'autopsie"

"Piedelievre y Fournier (60, pag 295) dicen: "Habituellement elle se limite a une description de toute anomalie observée, mais peut être complétée d'incisions superficielles non mutilantes tendant a metre en evidence des signes de violence"

"No compartimos tal afirmación, pues limitar nuestro cometido a una descripción de lo anómalo observado sería aceptar que sólo debemos realizar un inventario de lesiones, cuando en realidad, lo que debemos hacer es un ejercicio dinámico y, de ninguna manera, realizar ningún tipo de incisiones —por más superficiales y presuntamente no mutilantes que aparenten ser— por el riesgo que corremos de crear falsas vías, desvirtuar importantes signos que se nos muestran y, en definitiva, alterar la realidad de los hechos, realidad que debemos preservar a toda costa.

"En este último, coincidimos con Barreras y Fernandez y De Castro y Bachiller (4, pag 735 y 736) quienes dicen: "Este acto médico legal judicial prescripto en las leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal consiste en una inspección del cadáver, en cuyo cuerpo no deben practicarse incisiones ni operación alguna".

"Igualmente coincide Alph. DeVergie (19, pag 551) quien dice: "La levée de cadavres et l'autopsie sont donc deux opérations toutes différentes. Dans l'une le médecin n'est autorisé qu'à examiner l'état extérieur du corps et a en tirer telles inductions qu'il jugera convenable, mais il ne peut sous aucun prétexte porter l'instrument tranchant sur une partie quelconque. Dans l'autre au contraire, le corps du délit est mis tout entier a sa disposition. C'est pour cette raison que nous avons fait deux chapitres différentes de ces deux opérations".

"Concuerda también José María Sanchez (68, pag. 182) "En cuyo cuerpo no deben practicarse incisiones ni operación alguna. Cuando la justicia tiene motivos para sospechar un crimen, encarga la autopsia del cadáver".

"Concluiremos diciendo que el estudio del lugar del hecho y la necropsia judicial son dos procedimientos completamente distintos, como bien puntualiza Bonnet (6, pag 253-254), el primero se verifica in situ, al que denomina "in loco mortali" y, el segundo, sobre la mesa de autopsia, "in loco Morgagni":

#### "CARACTERISTICAS DEL ESTUDIO

"El estudio del lugar del hecho, que sin lugar a dudas, debe ser realizado por el Médico Legista, debe cumplir con una serie de premisas que constituyen en su conjunto una suerte de decálogo para llegar a conclusiones valederas. Estas premisas determinan que el estudio debe ser realizado en forma OBJETIVA, CONCRETA, METODICA, SISTEMATICA, DESAPASIONADA, DESPREJUICIADA, EXHAUSTIVA, DINAMICA, LENTA Y CIENTIFICAMENTE.

"Decimos OBJETIVA pues debe estar relacionado con el caso en cuestión en sí



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

29

mismo y, no con nuestro modo de pensar o de sentir —subjetividad que estamos obligados a dejar de lado—.

“Decimos CONCRETA pues debemos reducirnos a tratar de una sola cosa con exclusión de todo otro tema. Vale decir, considerar el lugar del hecho como un todo, independiente de toda otra consideración ajena. Y, entonces, reducir a lo esencial y seguro el problema que abordamos.

“Decimos METODICA pues debemos actuar con método. Método que siempre debemos aplicar en igual forma, con nuestro modo particular de obrar o proceder, con nuestro hábito o costumbre de plantear el estudio, que sólo así nos permitirá observar a fin de llegar a hallar la verdad, en forma real, analítica y sintética.

“Decimos SISTEMATICA ya que, siempre, en todos los casos, sin exclusión alguna, por principio actuamos de esta forma, ajustándonos como se suele decir “a un sistema de procedimientos”

“Decimos DESAPASIONADA pues debemos actuar sin pasión, en forma absolutamente imparcial.

“Decimos DESPREJUCIADAMENTE pues debemos actuar sin prejuicios, sin juzgar, es decir sin juzgar antes de tiempo oportuno, sin tener conocimiento del hecho con anterioridad, dejando de lado todo lo que signifique obrar con antelación o con cualquier tipo de preferencias.

“Decimos EXHAUSTIVA pues el estudio deber ser completo, agotando todas las posibilidades que se nos ofrecen como única oportunidad en el lugar del hecho.

“Decimos DINAMICA pues no se trata de una simple toma de datos del lugar a fin de realizar un inventario como algunos creen y-o proceden. Muy por el contrario, el estudio del lugar del hecho implica una actividad plena de dinamismo a fin de lograr la obtención de elementos válidos que serán el soporte de la consiguiente conclusión que es lo que pretendemos lograr.

“Decimos LENTA pues nada ni nadie debe apurarnos en nuestro estudio, ni siquiera nosotros mismos, muy por el contrario, debemos utilizar todo el tiempo que sea necesario a fin de aclarar todo aquello que se presente.

“Por último, decimos CIENTIFICAMENTE pues debemos actuar según los preceptos de la Ciencia Médico Legal. Y, esto significa actuar con total saber, aplicando y buscando sólo aquello que admite principios, consecuencias y hechos rigurosamente demostrados y demostrables. Sólo así se podrá actuar con total seguridad y sin ningún tipo de vacilaciones o dudas.

“INFORME PERICIAL MEDICO LEGAL DEL LUGAR DEL HECHO

“Entendemos que ésta pericia, previo estudio del lugar del hecho, constituye una verdadera urgencia medicolegal. La misma comprende el estudio minucioso y



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200.

TEL./FAX (67) 14-64-47 y 14-64-50. E-mail: [ciudli@ciudli.com](mailto:ciudli@ciudli.com)



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

30

detallado del lugar físico en que se encuentra el cadáver o cadáveres –al que llamamos Continente– y, de todos y cada uno de los objetos allí ubicados que, conjuntamente con el cadáver o cadáveres constituyen el Contenido.

“En este sentido concuerdan la totalidad de los autores de la escuela médico legal brasilera, Hélio Gomes (29-30), Henrique Tanner de Abreu (75), Afranio Peixoto (59) y otros, entre ellos Eduardo Vargas Alvarado (83), Dardo Echazu (20), Simonin (67), Ramón Fernández Pérez (25), Quiroz Quaron (64).

“El lugar del hecho es prácticamente, el único caso en que le toca actuar al Médico Legista de Policía frente al hecho recientemente consumado en la mayoría de los casos, con toda la riqueza de datos que éste le brinda.

“Consideramos que el estudio del lugar del hecho es el detallado relevamiento de todo lo encontrado en la escena donde se encuentra el cadáver a fin de saber si la muerte es debida a causa de homicidio, suicidio, accidente, natural o, en ciertas ocasiones –muy contadas por cierto– concluir que la muerte sigue siendo de causa dudosa o sospechosa.

“Estamos convencidos que siempre deberá completarse el resultado de nuestro estudio –realizado con sólidos fundamentos científicos– con la posterior necropsia judicial.

“Efectuada la correspondiente denuncia ante la autoridad policial y-o judicial, o bien enterada ésta por sus propios medios de la existencia de un cadáver o cadáveres a causa de un posible delito, solicita la inmediata presencia del Médico Legista de Policía en el lugar del hecho.

“Es entonces que la intervención del Médico Legista adquiera importancia trascendental. Importancia que siempre existe, en todos los casos, para la pericia médico legal correctamente efectuada así como para la que no se realizó de ésta forma. Esto se debe a que el informe médicolegal es en la mayoría de los casos la clave fundamental para esclarecer el hecho en cuestión.

“Decimos esto ya que, en oportunidades, por diferentes motivos o causas, no se actúa como es debido en el lugar del hecho desde la óptica medico legal correcta. Y, esto ocurre por diversos factores. Así, en algunos casos no es llamado el Médico Legista y, sin su presencia se retira (levanta) el cadáver del lugar. En otros casos llega el Médico Legista después que otros han estado y actuado en el lugar, alterando las posiciones y relaciones iniciales y, más aún, retirando objetos del lugar (armas, drogas, etc.) Cabe destacar que, al decir otros incluimos a la autoridad policial y-o judicial.

“Otras veces, el Médico Legista pese a ser el primero en actuar, lo hace con ligereza o en forma inapropiada. Recordemos que entre las características del estudio hemos dicho que debe ser “exhaustiva y lenta”.

“Tenemos razones bien fundadas para insistir en que el Médico Legista de Policía



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

TEL./FAX (67) 14-64-47 y 14-64-59 Email: sindh@condh.sinaloa.gob.mx



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

31

debe ser el primero que debe entrar a la escena del hecho, antes que ninguna otra persona, aún antes que la autoridad policial y-o judicial que está a cargo de la investigación del caso.

"Muchas veces se nos ha preguntado y pregunta por parte de las autoridades: "Doctor, qué debemos hacer en el lugar del hecho" y nosotros contestamos categóricamente: "Lo que deben Udes. hacer, es sencillamente no hacer nada y esperar la llegada del Médico Legista".

"Y, es así, no se trata de vanidad profesional alguna.

"No nos cansaremos de insistir en que la actuación, tal como hemos visto hasta aquí, logrará una pericia correcta con la cual se cerrará un caso o bien se iniciará un proceso dentro de los carriles correctos y, no por sendas que llevarán irremediabilmente al error y absolución del o de los culpables o, lo que es mucho más grave, la condena de un inocente.

"A continuación, detallaremos la forma en que, metódica y sistemáticamente, aplicamos al estudio del lugar del hecho.

"1) INTERROGATORIO DE FAMILIARES DE LA VICTIMA, VECINOS, TESTIGOS O AUTORIDADES INTERVINENTES

"2) ESTUDIO Y DESCRIPCION DEL LUGAR FISICO DONDE SE ENCUENTRA EL CADAVER O CADAVERES

"3) ESTUDIO DEL CADAVER O CADAVERES

"4) CRONOTANATODIAGNOSTICO O TIEMPO QUE HA TRANSCURRIDO DESDE LA MUERTE

"5) ESTUDIO DE LOS OBJETOS DEL LUGAR

"6) RELACION DE LOS PASOS ANTERIORES ENTRE SI Y TENTATIVA DE RECONSTRUCCION DEL HECHO

"7) ARRIBO A UNA CONCLUSION DE BASE CIENTIFICA

"8) INTERROGATORIO DEL IMPUTADO O IMPUTADOS Y DE SOSPECHOSOS SI FUERA POSIBLE.

1) INTERROGATORIO DE FAMILIARES DE LA VICTIMA, VECINOS, TESTIGOS, AUTORIDADES INTERVINENTES.

"Este interrogatorio es, cuando puede realizarse, de gran importancia, pese a que es frecuente que se diga que el perito debe ser sordo a toda información, ya que ésta, se presume -en principio- es tendenciosa o falsa.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

TEL./FAX (67) 14-64-47 y 14-64-50 Email: ciudh@ciudh.sinaloa.gob.mx



"Damos valor a este paso ya que así, por medio de la información recibida podremos obtener datos sobre los antecedentes de la víctima, ya sean éstos de tipo familiar, psiquiátricos, laborales, económicos, de salud, políticos, pasionales, religiosos, criminológicos, y de cualquier otro tipo que pudieren existir.

"Muchas veces, el antecedente psiquiátrico ayuda a aclarar un suicidio. La existencia de una enfermedad incurable, una muerte natural. Problemas de tipo pasional, político o económicos, un homicidio.

"No obstante, debemos dejar debidamente establecido y, es importante tenerlo siempre presente que, sin desmedro de todas estas informaciones sobre antecedentes, suministradas por terceros, el Médico Legista deberá tomarlas con la mayor cautela y, utilizarlas conjuntamente con todos los demás datos objetivos que obtendrá en forma directa.

## "2) ESTUDIO Y DESCRIPCION DEL LUGAR FISICO DONDE SE ENCUENTRA EL CADAVER O CADAVERES.

"Cuando el Médico Legista es avisado y debe concurrir al lugar del hecho, es importante la ubicación geográfica del mismo, lugar que puede corresponder a una zona urbana o bien a un descampado rural. Esto nos permitirá tener un elemento de valor relativo, tal vez para un caso determinado, pero incuestionablemente valedero desde el punto de vista de la estadística criminológica.

"Así, en una zona industrial y, dentro de ésta es una planta fabril, muy probablemente nos encontraremos con una muerte de causa accidental. En una zona residencia de un suicidio se tratará. En un barrio de casas de emergencia es muy factible se deba a un homicidio. En un lugar de gran movimiento humano, por ejemplo una estación ferroviaria central, se podrá tratar de una muerte natural. En una zona rural, de una muerte producida por un rayo. Es indudable que todo esto sirve a manera de posibilidad previa, que deberá ser utilizada conjuntamente con todos los demás hechos objetivos comprobados.

"Como bien describe Tanner de Abreu (75, pag. 128), podemos diferenciar dos tipos de lugares del hecho, por una parte el llamado interior, que es aquél en que nos encontramos en el interior de viviendas, edificios o de cualquier tipo de construcción por más precaria que fuere. Por otra parte, llamado exterior, que a su vez puede ser urbano o rural. En el primer caso puede tratarse de un patio, jardín, fondos de una casa, plaza, etc. En el segundo una chacra, ruta, etc.

"En los lugares interiores debemos considerar, si por ejemplo se trata de una casa, cuántas habitaciones hay, su disposición, ubicación del baño, de la cocina. Cuáles son las puertas de acceso, ubicación de las ventanas, etc. Luego ubicaremos exactamente cartel, semáforo, árbol, vehículo estacionado, etc.

"En el caso de descampados rurales se deberá consignar las distancias en relación a postes telefónicos o telegráficos, torres de alta tensión, molinos, silos, tranqueras, alambradas, camino principal o vecinal, ruta, lugar habitado más próximo, etc.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

33

“Resulta de gran conveniencia y utilidad confeccionar un plano de abatimiento. No es necesario para ello ser eximio dibujante, muy por el contrario, en forma muy esquemática y sencilla señalaremos en él las paredes, ventanas, puertas, muebles y cadáver, así como los objetos de interés allí ubicados y anotaremos las distancias. Este gráfico no debe de ninguna manera ser hecho a escala, es muy ilustrativo a éste respecto Echazú (20, pag. 16) Ver nuestro sencillo esquema de la figura No. 1

“Es muy importante tener presente que es necesario dejar apuntadas las condiciones del lugar.

“Así describiremos si hay luz natural y, si ésta es suficiente o no. Si es necesario trabajar con luz artificial y si la que tenemos es suficiente o no. Esto es de gran valor ya que muchas veces nos toca actuar con muy escasa o nula luz natural y, no habiendo energía eléctrica en el lugar o siendo insuficiente la luz de este origen, debemos manejarnos con una linterna o con un farol, elementos estos que resultan harto insuficientes para un correcto y completo examen. Como resultado de ello es muy probable y, todo aquel que tiene experiencia lo sabe muy bien, que se escapen detalles de capital importancia.

“De no proceder así, dejando establecido en el informe las malas condiciones en cuanto a iluminación y, siendo probable que hayan pasado desapercibidos orificios de entrada de proyectiles de arma de fuego –entrada o salida–, estigmas ungueales, pequeñas lesiones incisivas, nos quedaremos a cubierto de eventuales responsabilidades que pudieran surgir por no haber podido evidenciar determinados signos de violencias, así como algún arma u objeto utilizado en la agresión.

“Para ello recomendamos utilizar la siguiente fórmula: “Habiendo reconocido el cadáver en condiciones muy precarias, con muy poca luz...”

“También es de interés consignar la temperatura del lugar, así anotaremos si hay frío intenso, mucho calor frente al horno de una panadería, a pleno sol en la calle, bajo el techo de chapas en un vivienda precaria, etc. También consignaremos la humedad del lugar muy húmedo, seco- y el viento en ese momento, así como la lluvia, tormentas, rayos, truenos, etc. La mención de las condiciones meteorológicas se hace importante con miras a colaborar con la investigación posterior, fundamentalmente el interrogatorio a sospechosos y/o imputados. También servirá para aclarar cualquier duda que se presente sobre el estado del lugar, la evolución de los fenómenos cadavéricos que se presentan y el estado de los objetos hallados.

“Servirá, inclusive para eventuales estudios que se puedan realizar desde la óptica de la escuela criminológica que fundamenta el accionar delictivo en relación a las variaciones meteorológicas.

“La experiencia también nos ha enseñado que debe el Médico Legista determinar en su informe pericial el tipo de construcción en la que se encuentra el cadáver. Así



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EPITACIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

TEL./FAX (67) 14-64-47 y 14-64-50 E-mail: ciedh@...



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

34

tendrá importancia anotar si es una casa o departamento, construido con ladrillos, cemento, etc., o contrariamente si se trata de una precaria casilla con paredes y techos de chapa. Esto también servirá para aclarar, llegado el caso, las variaciones que sufrió en el cadáver en estudio el proceso de putrefacción en relación a la evolución normalmente observada en ese lugar y época del año para el proceso.

“No debemos olvidar que los fenómenos cadavéricos inmediatos (deshidratación, enfriamiento y rigidez) así como las diferentes etapas de putrefacción cadavérica, evolucionan en un determinado lugar geográfico y, para cada época del año de manera constante.

“Pero no es la misma la evolución de estos fenómenos en pleno invierno, por ej. para un cadáver que se encuentra en la vía pública –lugares exteriores– que para el que se encuentra en el interior de una vivienda y, dentro de ésta si se trata de construcción de ladrillos o una de chapas.

“De igual manera, en verano no evoluciona de similar manera un cuerpo que se encuentra en el exterior, bajo sol intenso que aquél que está en el interior de una vivienda bien construida con materiales, o dentro de una casilla de chapas, donde la temperatura puede llegar a tener diez o más grados que la existente en el exterior en esos momentos. Muchas veces somos llamados y consultados por la autoridad policial y/o judicial sobre el por qué de nuestro cronotanatodiagnóstico en determinado cadáver, dato que en principio aparenta ser contradictorio y hace dificultoso el esclarecimiento del caso. Como estas preguntas se realizan muchas veces, habiendo transcurrido bastante tiempo desde que estudiamos el lugar del hecho, si tuvimos la precaución de consignar las condiciones arriba citadas fácilmente aclararemos la situación.

#### “ESTUDIO DEL CADAVER O CADAVERES

“En esta etapa debemos cumplir varios pasos:

“a) Primero realizar el diagnóstico de muerte real. Es fundamental, ya que a veces el Médico Legista es llamado al lugar del hecho de muertes múltiples o de verdaderas catástrofes y se encuentra con heridos en estado gravísimo, moribundos, pero que no son cadáveres.

“b) Segundo. Constatar la posición exacta del cadáver, determinando en qué decúbito está (dorsal, ventral, lateral) Su exacta relación con el lugar en que se encuentra, sobre el suelo, sobre una cama, parado sobre una escalera, tirado sobre un montículo de tierra, inclinado sobre la baranda de un balcón, dentro de una bañera con agua que lo cubre total o parcialmente, etc. etc. La distancia que lo separa de la puerta de acceso, ventana, pasillo, semáforo, rueda del vehículo que lo atropelló, etc. etc.

“Cuando se trata de un cadáver que se encuentra en la vía pública debemos dejar establecido hacia qué lado apuntan sus pies o su cabeza. Resulta muy práctico evitar colocar si apuntan hacia el norte, sur, etc. Ello ayuda a evitar equívocos o



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

35

discusiones posteriores.

"Por esto en todos los casos detallamos que, por ej. sus pies apuntan hacia la calle tal y, su cabeza hacia la avenida cual, o bien que su cabeza apunta hacia la ruta y los pies hacia el molino de viento.

"Coincidimos con Casper (14, pag 144) en que "No se puede decidir atendiendo sólo a la posición en que se halla un cadáver, si ha habido suicidio u homicidio".

"c) Tercero. Actitud del cadáver. Observar la posición de los diferentes segmentos corporales, cabeza, miembros superiores e inferiores y, en especial manos y pies. Aquí cabe destacar, pese a que trataremos el tema más adelante, que es posible encontrar una típica posición de ciertos segmentos del cuerpo debido a la existencia del fenómeno denominado "espasmo cadavérico".

"4) Cuarto. Estudio y descripción de las ropas. En este punto coincidimos plenamente con Ramón Fernández Pérez (25, pag 62) quien dice: "El examen de los vestidos y de las ropas representa siempre un tiempo importante del peritaje médico legal. Son ellos los testigos más seguros de la mayor parte de nuestros actos y de los acontecimientos a los cuales asistimos, registrando en su superficie, pliegues o trama de sus tejidos, huellas u otros indicios que sobreviven a los hechos. De tal examen podremos obtener datos, 1) Para la identificación de la víctima, por el color de ellas, la marca de fábrica, talla, el contenido de las bolsas, etcétera. 2) Para conocer circunstancias y condiciones del accidente o del crimen, o bien reconstruir las fases de él y establecer la sucesión cronológica de ellas. Ayudan a: 3) Precisar la naturaleza del arma que sirvió para producir la muerte el número de golpes o disparos, etcétera."

"Para cumplir con este paso describiremos con lujo de detalles todas y cada una de las prendas que viste el cadáver. Sus características, tales como la calidad (excelente, buena, mala), el estado de las mismas (arregladas, desarregladas, limpias, sucias, rotas). Si viste completa o parcialmente, puntualizando así si está en paños menores, con o sin calzoncillo o bombacha, con o sin corpiño, con o sin zapatos, etc.)

"En caso de encontrarnos con un cadáver sin ropas, verificaremos si en el lugar se encuentran las prendas de vestir, su estado y forma en que se hallan (arregladas, desordenadas) la experiencia nos enseña que los suicidas, en su gran mayoría se quitan las ropas de la zona donde se aplican el arma con la que se quitan la vida. Hay un detalle que debemos tener presente, que las ropas son cuidadosamente acomodadas por los, suicidas.

"Hofmann (34, pag 266) dice: "Los suicidas ponen generalmente su arma en contacto directo con la piel, después de haber separado sus vestidos. Las heridas, en tal caso, presentan los caracteres de los tiros disparados a boca de jarro".

"Jorge R. Moran (55, pag 152) dice "En casi todos los casos de suicidio las ropas se encuentran retiradas en regular orden descubriendo el lugar de las heridas. En



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

36

el homicidio se encuentran desordenadas, rotas y cubriendo en su mayor parte las heridas del cadáver”

“Eduardo Vargas Alvarado (83, pag 33) dice “...los suicidas suelen descubrir el área en que se aplican un arma de fuego o arma blanca”.

“En caso de estar rotas las ropas se describirá el exacto lugar de sus roturas o desgarros y; si éstos aparentan ser recientes o no.

“Buscaremos después la presencia de manchas o de secreciones de cualquier tipo en las vestimentas. En caso de hallarse describiremos el exacto lugar en que se encuentran y sus características: forma, tamaño, cantidad, coloración, olor, si tienen parecido a algún tipo de mancha característica o de líquidos, secreciones o sustancias. También observaremos si en el lugar, en contacto con el cuerpo o alejado de él hay sustancias, ya sea biológicas o no que puedan ser similares a las antes descritas (sangre, orina, insecticida, lavandina, etc. etc.)

“A continuación procedemos a realizar una cuidadosa revisión de los bolsillos y dobladillos de las prendas que viste el cadáver, saco, pantalón, chaleco, camisa, etc. ya que así podremos encontrar, eventualmente, elementos o manchas diversas –sangre, pelos, uñas, hilos, etc.–

“A veces, gracias a esta revisión se encuentra la pista que permite identificar a la propia víctima. Así, en un caso en que intervenimos, encontramos en uno de los bolsillos del pantalón de un hombre fallecido en una estación ferroviaria central, un boleto del tren, merced al que se supo de dónde provenía, identificandose después ya que no llevaba documentos.

“Para terminar con éste punto diremos que el meticoloso estudio de la forma en que se encuentra vestido el cadáver, sólo de por sí, en muchas oportunidades sirve para aclarar definitivamente un caso.

“En una oportunidad nos tocó actuar en un caso en que un homosexual se presentó espontáneamente ante la Policía, diciendo que en su departamento había fallecido repentinamente un amigo que lo había ido a visitar. En el lugar del hecho encontramos un cadáver de sexo masculino en decúbito dorsal sobre una cama matrimonial. Vestía completamente –saco, pantalón, chaleco, camisa, corbata, ropas interiores– pero, con gran sorpresa observamos que los zapatos los tenía puestos al revés (derecho en pie izquierdo y viceversa) Pese a que se sospechaba del denunciante, ante éste hallazgo y, en ausencia de signos de violencias externas recientes, un rápido interrogatorio permitió llegar a la verdad. Resultó que, mientras ambos homosexuales estaban entregados a la realización de actos perversos se produjo la repentina muerte de uno de ellos y, el restante lo vistió totalmente, descuidando el detalle que aclaró el caso, cerrándolo. Se trataba de una muerte natural.

“En otro caso en que intervenimos, se trataba de un cadáver que estaba en una de las habitaciones de un hotel familiar –donde vivía– no mostrando ningún tipo de



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

Tel /Fax (67) 14-64-47 y 14-64-50 E-mail: cindh@... .



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

37

violencias recientes, no había desorden pero, lo llamativo era que la única prenda de vestir que tenía puesta, el calzoncillo, estaba con la bragueta en la región interglútea. Este sólo hecho, el estar colocado el calzoncillo al revés encauzó la investigación del hecho como homicidio, descubriéndose después al autor.

"e) Quinto. Desvestir el cadáver. Se procede a desvestir el cadáver, en todos los casos, sin excepción alguna. Coincidimos con José María Sanchez (68, pag 182) "Tocante a la investigación de los indicios delictuosos o de muerte por violencia, que es el principal objeto que ha de perseguir el médico, supone el reconocimiento del cadáver despojado de sus vestidos, circunstancia ésta que jamás se ha de olvidar para no incurrir en graves errores" Muchos sostienen que el Médico Legista no debe cortar jamás las ropas del cadáver. Pero todos hemos visto en la práctica que ésta premisa no siempre se puede cumplir. Así es que a veces está el cuerpo en muy avanzado estado de putrefacción y, la única alternativa para poder examinarlo es cortando las ropas. Por ello es necesario llevar siempre una tijera de sastre con buen filo. El corte de las ropas deberá ser realizado teniendo presente que se deben respetar religiosamente las partes de las ropas que muestran perforaciones, desgarros, roturas, manchas de cualquier tipo o cualquier otra alteración presente. Nosotros acostumbramos y, recomendamos cortar las prendas por la zona de costura de las mismas. Una vez quitadas las ropas, nuevamente realizamos un prolijo examen de las mismas, puntualizando cada uno de los hallazgos.

"f) Sexto. Desvestido ya el cadáver continuamos el estudio de la siguiente forma:

"f.1) Descripción de sus características para proceder a su posterior identificación. Este tiempo es de especial importancia en los casos en que la víctima es de identidad desconocida. Así observaremos el color de la piel, tipo y color de cabellos, de los ojos, su talla, su peso estimado. Veremos si se encuentran cicatrices recientes o de antigua data, tatuajes, malformaciones congénitas o adquiridas, amputaciones, pigmentaciones, prótesis, estigmas laborales. Se examinará el estado de las piezas dentarias, de sus cabellos y de las uñas, así como también cualquier otra característica que se presente.

"f.2) Diagnóstico de edad aparente de la víctima. Siempre la edad aparente se debe expresar en lapsos de cinco en cinco años.

"f.3) Estudio y descripción de los signos de violencias externas de reciente data.

"Cumplimos este punto realizando un meticuloso examen de todas y cada una de las regiones topográficas, sin descuidar ninguna de ellas. Comenzamos entonces por el cuero cabelludo y, en forma descendente llegamos hasta los pies.

"Aun cuando, por ejemplo se encuentra un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego y su correspondiente salida —en cabeza— siendo este hecho suficiente para explicar la causa y el mecanismo de la muerte, debemos continuar con el examen completo del cuerpo.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EPITACIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

Tel./Fax (67) 14-64-47 y 14-64-50. E-mail: cindh@...



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

38

“Tener siempre presente que la causa de un homicidio puede haber sido una violación que trató de ocultarse. Por esta causa en todos los casos, sin excepciones, examinaremos región genital y anal. No olvidar también que muchas veces, por apuro o descuido no se examinan los conductos auditivos externos, ojos, techo de la boca o axilas y, así se pasa por alto la existencia de orificios de entrada de proyectiles.

“Muchas veces en los casos de muerte por electrocución resulta harto difícil encontrar la típica lesión de puerta de entrada de corriente eléctrica, en manos pies o cualquier otra región.

“En este tiempo del examen debemos estudiar detenidamente las manos de la víctima. Así se encontrará manchas de sangre —muy pequeñas a veces—, restos de pólvora, ahumamiento, algunos cabellos, botones, hilos o lanas, etc. Por ello es conveniente ir provisto de una lupa.

“f.4) Estudio y descripción detallada de cada una de las lesiones externas de reciente data halladas. A su vez este tiempo comprende:

“f.4.a) Descripción de la región topográfica en que se encuentra la lesión o lesiones. Dentro de dicha región la exacta ubicación de la lesión, tratando de determinar si se puede tres puntos de referencia, contrariamente dos. En ciertos casos, accidentes de tránsito por ejemplo, es conveniente consignar la altura de la lesión o lesiones que se encuentran en relación a la planta de los pies o talones.

“Simonin (67, pag. 783) “altura de las mismas en relación con la planta de los pies” Echazú (20, pag. 28) “Es preferible por ejemplo relacionarlas en su posición al talón o al vértice del cráneo”.

“f.4.b) Tipo de lesión observada. Si se trata de una lesión incisa, punzante, contuso-desagarrada, mordedura, scalp, equimosis, apergaminamiento, atricción, decapitación traumática, quemadura, estallido, orificio de entrada o de salida de proyectil de arma de fuego, fractura cerrada o expuesta, etc. etc.

“f.4.c) Características propias de la lesión. Su forma —redondeada, oval, alargada, lineal— su longitud, diámetro, separación entre bordes, características de los mismos, elementos que se observan a su través y el estado en que se encuentran —indemnes, seccionados, desgarrados—, si hay o no salida de elementos anatómicos al exterior y estado en que se encuentran. Es importante observar y describir la zona perilesional también.

“La dirección de la lesión y/o lesiones deberá ser cuidadosamente estudiada. Es fundamental para aclarar ciertos casos. Por ejemplo, en un homicidio en riña, si la víctima fue atacada por dos o más agresores se podrá así excluir a quien por su posición frente a la víctima de ninguna manera pudo haber provocado la lesión o lesiones necesariamente mortales.

“También debe ser considerada la probabilidad de que la lesión o lesiones hayan



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

39

podido haber sido provocadas por la propia víctima. Así, estudiando su exacta ubicación veremos si es posible que se trate de un suicidio o es a todas luces imposible que sea tal.

"f.4.d) Llega un paso definitorio en el estudio del caso, capital en el estudio de las lesiones. Es el diagnóstico de lesión vital o lesión post-mortem. Ya, en forma macroscópica y, en el lugar del hecho podemos hacer tal diagnóstico con muy pequeño margen de error. Veremos entonces si hay infiltración sanguínea de los bordes de la lesión y las características de la zona perilesional.

"En un caso en que fuimos llamados al lugar del hecho ya se había caratulado el caso como "averiguación de suicidio". Aparentemente era un suicidio por lanzamiento al vacío. Se trataba de una mujer de sesenta y siete años de edad que vivía en el piso 19 de un gran edificio en torre y fue encontrada en el patio de la planta baja. Presentaba numerosísimas excoriaciones, fracturas cerradas y expuestas en todas las regiones topográficas. Las fracturas expuestas mostraban tejido celular, músculos y huesos sin ningún tipo de infiltración sanguínea. Eran, sin duda algunas lesiones post-mortem. Vale decir, la víctima era cadáver antes de ser lanzada al vacío. El examen microscópico ratificó el diagnóstico inicial, se encarriló la investigación y fue detenido el homicida.

"Una circunstancia, no por todos conocida, C1 . (38) es el hecho de que cuando se lanza al vacío una persona con vida, mientras va cayendo, merced a los movimientos activos que realiza en forma automática, se va alejando del frente de la edificación. Por el contrario, cuando cae un cadáver lo hace a plomo, quedando prácticamente al lado del frente de edificación, salvo que haya realizado una caída en etapas, chocando contra toldos, balcones, etc. En el caso antes comentado el cuerpo estaba junto a la pared.

"f.4.e) Relación entre la lesión o lesiones existentes con las ropas que vestía el cadáver. Comprobaremos entonces si hay concordancia o discordancia. Si se corresponden las lesiones con las roturas, desgarros, agujeros, etc de las ropas o no se corresponden. Así se podrá concluir si la víctima estaba desprovista de ropas al ser agredida o no, si fue o no vestida por su agresor.

"f.4.f) Debemos ahora establecer el mecanismo de producción de las lesiones observadas para poder, más adelante considerar si alguno de "LOS OBJETOS" presentes en el lugar del hecho pudo haber sido utilizado para su provocación. Así anotaremos si se trata, por ejemplo de una lesión incisa que fue provocada por el corte de un objeto de bordes muy finos y afilados. En el caso de contusiones, que fueron provocadas por choque o golpe con o contra cuerpo duro o romo o irregular o caída o por presión o deslizamiento ejercidos por una fuerza activa sobre la superficie de la piel.

"f.4.g) Pasamos seguidamente al estudio y descripción de los distintos fenómenos cadavéricos existentes:

"f.4.g.1) Deshidratación cadavérica. La buscamos en ojos, se trata de signos de



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

Tel /Fax (67) 14 64 47 y 14 64 50 E-mail: cindh@... .



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

40

Stenon Louis, consistente en hundimiento del globo ocular con pérdida de transparencia de la córnea, formación de arrugas en la misma y depósito de polvo que le da un aspecto arenoso (telilla glerosa). El signo de Sommer-Larcher consistente en la formación de un triángulo con la base en la córnea en la mitad externa del ojo y luego en la interna.

“Otros signos de deshidratación aparecen en los labios, glánde y vulva y escroto, observándose un apergaminamiento por desecación.

“Recordemos que la deshidratación cobra especial importancia en el caso de cadáveres de fetos y recién nacidos, variando su peso considerablemente a consecuencia de la misma.

“f.4.g.2) Temperatura cadavérica. Muchos autores, Echazú entre ellos (20, pag. 29-30) preconizan que es importante tomar la temperatura cadavérica. Para ello debe utilizarse un termómetro que debe colocarse en el recto. En la práctica, nosotros por falta de tiempo --pese a que entendemos el estudio debe hacerse tomando todo el tiempo necesario-- no utilizamos este método necrotermométrico. Además no lo utilizamos pues además de ser necesarias por lo menos dos tomas de temperatura con un intervalo de tres horas entre ambas mediciones, el valor de la temperatura cadavérica varía de acuerdo al lugar, condiciones meteorológicas y variaciones en que se halla el cadáver, inclusive en una misma época del año. Así no será lo mismo si el cuerpo se halla en la vía pública, a cubierto en una habitación, vestido o desvestido, tapado por frazadas, paja o tierra.

“Debemos recordar que para nuestro posterior cronotanafodiagnóstico la temperatura es sólo un signo más, no siendo por si misma categórica ni terminante.

“Nuestra experiencia práctica es tomar al tacto la temperatura en abdomen, cuello y axilas. Vemos si es caliente, tibia, muy tibia, fría o muy fría.

“f.4.g.3) Rigidez cadavérica. Se observa si está establecida o no. Si es completa o total o generalizada o por el contrario si es parcial o localizada o incipiente. Si existe la rigidez vemos si es reductible o no es reductible. Si es reductible ver si lo es fácilmente o difícilmente. Para esto hacemos lo que denominamos “gimnasia cadavérica”, KVIKTO (36-37-38), flexionando uno de sus miembros superiores y uno de los inferiores. Es importante no confundir la rigidez con el espasmo cadavérico, fenómenos completamente distintos en su origen y en su importancia medicolegal. Ver gráficos No. 2 y 3.

“f.4.g.4) Espasmo cadavérico. Se trata de la fijación de una actitud vital que, acaecida la muerte, la traspone y se nos presenta al examen. Su causa la es la lesión de los centros neurológicos centrales.

“A causa de este fenómeno, en la zona en que se presenta no hay, inmediatamente después de la muerte, relajación muscular. Al establecerse la rigidez cadavérica, ésta refuerza al espasmo y, con la iniciación del fenómeno putrefactivo, éste desaparece.



COMISIÓN ESTATAL  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200

TEL./FAX (67) 14-64-47 y 14-64-59. Email: sindh@cehdh.sinaloa.gob.mx



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

41

“En un caso en que intervenimos, apareció el cadáver de una empleada doméstica en el piso de la cocina del departamento donde trabajaba. Estaba en decúbito dorsal, entre la mesada y la mesa de planchado. Su miembro superior derecho flexionado a nivel del codo y con la mano a la altura de la región esternal media y a unos veinticinco cm de distancia de la misma en actitud de planchar. Su miembro superior izquierdo estaba flácido. Ambos miembros inferiores estaban envarados, en extensión, en típica posición de firmes. Había una zona de unos treinta cm por diez cm, correspondiente a quemadura superficial en región supraumbilical y esternal inferior. En ambas regiones ilíacas había excoriaciones lineales muy superficiales. El cuerpo estaba aún caliente y había muy pocas livideces, no fijadas aún. No se observaba ningún otro signo de interés, estando el lugar en completo orden. Entendimos entonces que la posición de miembro superior derecho y ambos inferiores era a causa del espasmo cadavérico. Reconstruimos allí mismo lo que había ocurrido. La mujer, mientras estaba planchando fue atacada desde atrás, siendo tomada por ambas regiones ilíacas, con la plancha mientras forcejeaba con el agresor se quemó la zona descrita muriendo instantáneamente al generarse un reflejo cutáneo, típico de los casos de muerte por inhibición o muertes blancas, produciéndose un paro cardio-respiratorio. Meses después se ratificó lo arriba expuesto al confesar el dueño del departamento que él trató de violarla, sucediéndose los hechos tal cual arriba se describen.

“f.4.g.5) Livideces cadavéricas. Se trata de un fenómeno físico, por acción de la gravedad y, después de la muerte, la sangre que se encuentra en el interior de los vasos se dirige al plano más declive del cuerpo. Así en los cadáveres que están en decúbito dorsal aparecen en el plano posterior y viceversa. Vale decir que están en el plano corporal que está en contacto con el plano de sustentación del cadáver. Las livideces están presentes en todos los casos, sin excepción. Se trata de un signo constante. Comienzan a formarse, en términos generales alrededor de una hora después de la muerte, se generalizan a las seis horas y, si se mueve el cadáver, cambiándolo de posición, por acción gravitatoria se dirigen al nuevo plano de sustentación, ocurriendo esto, que se llama “trasposición de las livideces” hasta las doce horas después de la muerte, momento en que se fijan (fijación de las livideces) Nosotros aceptamos las doce horas como momento de la fijación de las livideces, hay autores que aceptan las ocho, diez y hasta dieciocho horas. Encontrarse con el fenómeno de trasposición de las livideces significa que el cuerpo fue movido, dato de interés para esclarecer el caso muchas veces.

“Frente al cadáver, observamos si hay o no livideces, si son generalizadas o no. Estudiamos su coloración –en los casos de muerte por intoxicación por monóxido de carbono son rosadas luego hacemos la vitropresión de las livideces. Si desaparecen no están fijadas aún, contrariamente lo están. Si estamos en presencia del fenómeno de trasposición preguntamos si alguno de los presentes cambió de posición al cadáver, caso contrario puede el autor o autores del delito haberlo hecho.

“f.4.g.6) Signos de putrefacción cadavérica. Observamos si se han establecido y cuáles están presentes. Recordemos que para temperaturas entre los diez y veinte grados centígrados en la ciudad de Buenos Aires, en términos generales se



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

42

establece la mancha verde en fosa ilíaca derecha a las treinta y seis horas. Ante altas temperaturas este proceso quema etapas y, en pleno verano y bajo el sol puede evidenciarse a las seis u ocho horas después de la muerte. Bajo intenso frío se atrasa su aparición.

“Observamos entonces si se ha establecido la mancha verde putrefactiva, su ubicación, si está localizada o generalizada. Si hay flictenas, su ubicación, tamaño y contenido. Si hay salida de líquidos y/o gases de putrefacción por orificios naturales o provocados. Si se estableció ya la red venosa generalizada. En caso de encontrar flora o fauna cadavérica se toman muestras y colocan en un frasco. En el caso de insectos el frasco debe contener alcohol que mata y fija inmediatamente a los mismos sin alterar sus dimensiones y características. Luego se lo remite para su estudio entomológico, dejándose constancia de ello en el informe.

“Algunas veces se encuentran cadáveres que están en plena etapa de reducción putrefactiva, ya sea en su fase colicuativa o de reducción ósea.

“f.4.g.7) Podemos también encontrarnos con cadáveres que presentan algunos de los procesos de conservación cadavérica, adipócira, momificación, etc.

#### “CRONOTANATODIAGNOSTICO O DIAGNOSTICO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA MUERTE

“Es un diagnóstico fundamental, clave en el estudio e investigación del caso criminal. Siempre, en todos los casos es obligación del Médico Legista, informar desde cuándo data la muerte. En Medicina, ciencia no exacta, nada es constante, por ello las variaciones individuales siempre se hacen presentes. Pero, no obstante podemos precisar con un pequeño margen de error el cronotanatodiagnóstico dentro de las primera treinta y seis horas de la muerte. Ver cuadro No. 5.

“Cabe destacar que, en cada lugar geográfico, en virtud de sus características climatológicas –temperatura, humedad, presión, atmosférica, velocidad del viento– los fenómenos cadavéricos evolucionan de determinada forma, constante para cada época del año. Por ello es importante que, siguiendo el criterio del Cuadro No. 5, C1 (38) en cada lugar los Médicos Legistas hagan sus experiencias. No dudamos que serán valiosas y de gran utilidad.

#### “ESTUDIO DE LOS OBJETOS DEL LUGAR

“Llamamos “OBJETOS” con criterio genérico y sentido Médico Legal, con la finalidad de englobar bajo esta denominación todo tipo de elementos que puedan encontrarse en el lugar del hecho. Por ello bajo éste epígrafe consideramos conjuntamente lo biológico y lo que no es tal. Desde un vehículo hasta una colilla de cigarrillo, una mesa o un cenicero, un cuchillo de carnicero, vidrios rotos, un ladrillo, un arma de fuego o una soga. Desde una minúscula mancha de sangre hasta una abundante cantidad de vómito o materias fecales.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

Tel /Fax (67) 14 64 17 y 14 64 50 E-mail: cehsinaloa@... .



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

43

"Clasificamos a los objetos de dos formas. Por su ubicación y por sus tipos.

"OBJETOS POR SU UBICACION:

"1) Objetos que están sobre el cadáver o inmediatamente a su lado.

"2) Objetos que están mediatos o alejados del cadáver.

"OBJETOS POR SUS TIPOS:

"a) Armas de fuego (revólver, pistola, escopeta, rifle) y armas blancas (cuchillo, sable) o de cualquier otro tipo pero utilizado como armas (martillo, pala, hacha).

"b) proyectiles, cápsulas, impactos de proyectiles en paredes, muebles, puertas, etc.

"c) Medicamentos de todo tipo, especialmente los psicofármacos.

"d) Venenos (insecticidas)

"e) Libros, diarios, revistas o cualquier tipo de publicaciones.

"f) Cartas, mensajes, escrituras en paredes, pisos, muebles, etc, dejadas por la víctima o por quien o quienes la agredieron.

"g) Manchas. De sangre, orina, esperma, meconio, materias fecales, vómitos, etc. etc. También de tipo no biológico, como de tierra, pintura, yeso, etc.

"h) Pisadas. Pueden estar sobre la tierra, arena, piso de material. Tener presente que muchas veces hay pisadas sobre manchas biológicas, en general de sangre.

"i) Huellas digitales. Pueden ser de la víctima o de quien o quienes la agredieron.

"j) Bebidas alcohólicas. Vino, whisky, ginebra, cerveza, etc.

"k) Animales que puede haber en el lugar. Perros, gatos, ratas, peces en las lagunas o ríos. Así se podrán explicar eventuales lesiones post-mortem provocadas por los animales del lugar.

"l) Estufas o braceros. Se aclara así muchas veces muertes accidentales, suicidas u homicidas por asfixia.

"ll) Objetos de cualquier tipo imaginable. Mesas, sillas, vidrios, planchas, máquinas de escribir, ceniceros, artefactos eléctricos, vehículos, etc.

"m) Otros.

"El estudio de los objetos del lugar comprende:



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



- "1) Presencia o ausencia de armas.
- "2) Estudio y descripción de los objetos que están sobre el cadáver o inmediatos al mismo.
- "3) Estudio y descripción de los objetos mediatos y alejados del cadáver.
- "4) Relación de los objetos entre sí.
- "5) Relación de los objetos con el cadáver.
- "6) Determinar si alguno de los objetos del lugar pudo haber sido utilizado para dar muerte a la víctima, o contribuir en la misma.

"Es menester aclarar que arma es todo objeto capaz de potenciar la fuerza humana. Así arma será un ladrillo, un palo, un cenicero, una piedra, una máquina de escribir, etc. etc.

"Debemos tener presente que, para cumplir con éste paso, debemos en principio considerar todos los objetos presentes como de importancia médico legal, aún el más inverosímil.

"Lo primero que se busca en el lugar es la presencia o ausencia de armas. En este aspecto hay que ser muy cauteloso, pues la ausencia de armas no nos obliga a pensar que estamos frente a un homicidio, tampoco la presencia de las mismas nos impone como diagnóstico de certeza el suicidio. Veremos las opiniones de diferentes autores que coinciden en este aspecto.

"Hofmann (34, pag 266) "El descubrimiento del arma descargada al lado del cadáver no prueba por si solo que haya habido suicidio, pues el arma puede haber sido colocada allí intencionalmente; por otro lado, ocurre a menudo que el arma no se encuentra al lado del cadáver de un verdadero suicida, por habérsela llevado las primeras personas que pasaron por el lugar del suceso".

"Intervenimos en un caso como el relatado por Hofmann. Un cadáver, con típico orificio "en boca de mina de Hofmann" en la cien derecha, que obligaba a pensar en un caso de suicidio, no mostraba a su lado ni en el lugar, ningún arma de fuego. Poco después se aclaró el hecho, el arma había sido sustraída del lugar.

"Volvemos a retomar aquí el signo del espasmo cadavérico. En los casos de suicidio por medio de armas de fuego (revólver o pistola) es muy frecuente que la víctima tenga tomada en su mano el arma con la que se disparó. Otras veces el arma está a su lado pero podemos observar su dedo índice flexionado en posición de gatillar el arma. No confundirse, es esta posición del dedo índice la que permite concluir en que la víctima se disparó a si misma. No la flexión sobre palma de mano de los dedos, posición que adoptan muchos cadáveres merced al fenómeno de rigidez cadavérica.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

45

"Hofmann (34, pag 266) dice "El que el cadáver tenga sujeta el arma de una manera convulsiva no prueba absolutamente nada, porque lo propio puede ocurrir cuando un individuo ha sido muerto por un tiro de arma de fuego teniendo él otra arma de fuego en la mano".

"Echazú (20, pag 228/29) dice "El hecho de encontrar un arma de fuego al lado de un cadáver que presenta una lesión de bala, no quiere decir que el proyectil haya sido disparado por esa arma. El encontrar a un individuo con un arma en la mano en la escena donde hay una muerte por arma de fuego, no quiere decir que tampoco él haya hecho el disparo que mató a la víctima. Se impone en todo caso la identificación del arma".

"Carrara, Romanese, Canuto y Tovo (12, pag 534-35) "La presenza dell'arma vicino al cadavere e stata spesso invocata in favore della vittima, e anche nella disgrasia accidentale puo trovarsi accanto al corpo; inversamente puo venire buttata del suicida a distanza del punto dove lo sparo era avvenuto; poiche sono possibile atti intenzionali della vittima dopo che il colpo riuscito mortale e stato esplosivo; oppure finalmente puo essere asportata la chi per il primo scopre il cadavere".

"Giraldo Giraldo (27, pag 100), dice "Un mito que ha hecho carrera en Medicina Legal, es el referente a la posición de las manos, que dicen los textos clásicos, queda como empuñado el arma; este fenómeno de presentarse sería excepcional; lo que sucede por regla general, es que por el mayor tono de los músculos flexores sobre los músculos extensores, quedan los dedos en semiflexión y esto sucede en cualquier cadáver, pues no es más que la traducción del hábito o posición normal de las manos.

"Coincidimos con Giraldo G. en cuanto al predominio de los músculos flexores sobre los extensores, pero insistimos en que el valor está en la típica posición del dedo índice "posición de gatillar" que de ninguna manera puede responder a un juego muscular o a traducción de posición vital normal de la mano.

"Además, en relación a lo citado de Echazú, Hoffman, Carrara y colab. cabe destacar que, con posterioridad al estudio medicolegal del lugar del hecho corresponderá a los peritos en Balística Forense determinar las características del arma hallada en el lugar así como de los proyectiles encontrados allí o extraídos durante la autopsia. Así se sabrá si ese arma fue disparada, si los proyectiles hallados corresponden a la misma y, en definitiva si con ese arma se causó la muerte de la víctima.

"Echazú (20, pag. 234) puntualiza algo muy importante: "Digamos desde ya que ningún asesino que coloque el arma en la mano de su víctima muerta, puede simular el espasmo cadavérico".

"Sobre este particular no hay discusión o duda alguna.

"Hofmann (34, pag 266) dice "Será necesario buscar siempre en las manos las



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
TEL./FAX (67) 14-64-47 y 14-64-59. Email: cindh@ondh.sinaloa.gob.mx



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

46

manchas negruzcas producidas por la deflagración de la pólvora, y que se encuentran tanto más fácilmente cuanto con más pólvora estaba cargada el arma. Tales manchas proceden en parte del humo de la pólvora, en parte de los granos de pólvora que han saltado hacia atrás...”

“Además de lo citado por Hofmann, debemos buscar si existen pequeñas manchas de sangre en el dorso de la mano que empuñaba el arma del presunto suicida. Indudablemente, este examen del Médico Legista será completado por el personal técnico que hará el test de la parafina y por quienes levantarán las manchas de sangre y, luego de su estudio concluirán si corresponden al cadáver o a su agresor.

“Con referencia a las manchas de sangre debemos tener la precaución de realizar una minuciosa búsqueda de las mismas. En algunos casos se presentan cuadros verdaderamente dantescos en la escena del hecho. Así nos encontramos con ropas ensangrentadas en su totalidad, grandes manchas de sangre en pisos, paredes, muebles y todo tipo de objetos. Pero, en otros casos no es tan florido el cuadro presente.

“Debemos entonces buscar si existen manchas de sangre. A tal fin ya hemos visto como se buscan las mismas en las ropas del cadáver. Esto lo completamos buscando restos de sangre en las juntas o uniones de las baldosas del piso, que pese a haber sido lavado a veces por el autor del crimen muestran en su intersticio muy pequeños restos de sangre. Esta búsqueda la hacemos en la dependencia donde está el cuerpo, así como en el baño, la cocina y el lavadero del lugar, lugares donde pudo el autor del hecho haber lavado sus manos, sus ropas y el objeto utilizado para el hecho. En las armas blancas se busca restos de sangre en la cruz de las mismas —es decir el lugar en que la hoja metálica se une al mango de las mismas—

“En un caso, frente a un cadáver que tenía numerosas lesiones incisas, muy finas y profundas y, considerando que tales lesiones no eran suicidas por su ubicación, buscando encontramos en el fondo del inodoro del baño del lugar una hoja de afeitar que, muy verosímilmente pudo haber sido utilizada por el homicida para lograr su cometido.

“Muchas veces, las manchas de sangre, en el piso, muebles o paredes pueden tener en su interior huellas de pisadas o bien impresiones digitales, que deberán ser estudiadas por los peritos.

“Refiere Hofmann (34, pag 273) “En un caso referido por Taylor, se encontraron en el suelo de la habitación en que yacía una persona indudablemente asesinada, tres huellas de un pie desnudo y cubierto de sangre, cuya poca anchura despertó desde luego la idea de que procedía de un pie de mujer. Los pies de la persona asesinada eran mucho mayores, no estaban cubiertos de sangre y, por consiguiente no podían haber dejado tales huellas. En aquella casa solo había dos personas en las cuales podían recaer sospechas de haber cometido el crimen; un hombre y una mujer. Los pies de esta última concordaban perfectamente con el



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

Tel /Fax (67) 14 64 47 y 14 64 50 E-mail: cindh@... .



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

47

tamaño de las manchas de sangre y, haciendo experimentos con sangre de buey se vio que las huellas producidas de este modo eran absolutamente idénticas a las que se habían encontrado en la habitación de la persona asesinada. Tal descubrimiento fue una de las numerosas razones por las cuales se probó la culpabilidad de aquella mujer”.

“Dice también Hofmann (34, pag 272): “En otro caso en el cual tuvimos que dar nuestro dictámen, observamos en el cadáver de un hombre estrangulado numerosas heridas en la región de la laringe y, en la camisa, a la altura de los brazos, indicios que reproducían la forma de una mano cubierta de sangre. Era, pues casi seguro que el asesino había cogido con sus manos sanguinolentas los brazos de su víctima para hacerla cambiar de posición”.

“Siempre se deben adoptar precauciones por parte del Médico Legista así como también por todos los que intervienen en el lugar del hecho. De más está decir que se impedirá el acceso o permanencia en el lugar de toda persona ajena al equipo de investigación.

“Concuerda con esto Plaza Márquez (87, pág. 58-59). También Castellanos Israel (15, pag 63) quien dice “Tan pronto como se notifique cualquier hecho delictuoso, adviértase a la persona que haga la denuncia que no toque ni mueva absolutamente nada, ni permitá a ninguna persona bajo ningún concepto, que lo haga, hasta la llegada del policólogo o técnico”.

“Hofmann (34, pag. 274) citando a Marc, en su trabajo “Suicide simulant l’homicide” Ann. d’Hig. Publ. 1830, tomo IV, pag 408, dice “refiere un caso en el cual el médico llamado en primer lugar dejó al marcharse; después de haber pisado la sangre, huellas desde la habitación en que yacía el cadáver hasta otra inmediata, por lo cual hizo sospechar un asesinato”.

“El autor del presente trabajo acostumbra fumar cigarros. En un caso de homicidio en que le tocó actuar se trataba de una mujer que presentaba noventa y una lesiones cortantes y punzantes y, además estrangulamiento a lazo mediante el cable de una plancha. Por olvido dejó un cigarro en el lugar del hecho a medio consumir. El cigarro fue hallado por uno de los policías a cargo de la investigación y considerado elemento de importancia. Durante el velatorio de la muerta observó que había un familiar que fumaba cigarros y pensó que podía ser el autor del hecho. Se le detuvo pero, por suerte uno de los colaboradores recordó que era el Médico Legista que estuvo en el lugar del hecho quien había fumado y dejado el cigarro en cuestión, aclarándose así el episodio que podía haber llevado a un gran error.

“Con referencia a las huellas de los pies citaremos lo referido por PURI (63) en un muy interesante así como completo trabajo sobre las huellas de los pies que recomendamos consultar. “Aunque el valor de los pies sigue dando origen a polémicas, sobre todo por lo que se refiere a los problemas de la toma de las mismas, y en especial, de su explotación y su clasificación, nadie pone en duda que, son muchos los casos, en que pueden facilitar considerablemente las



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EPITACIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

Tel /Fax (67) 14 44 47 - 14 44 50



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

48

averiguaciones –sobre todo cuando no se dispone de otros indicios o cuando los investigadores operan en un país como la India en el que una parte considerable de la población anda descalza”.

“En los casos de cadáveres que se encuentran ahorcados, colgados o suspendidos, es necesario que no sean descolgados por ninguna persona. Deben, por el contrario ser dejados en el estado en que se encuentran para que sea el Médico Legista quien en esa posición inicie el examen del cuerpo. Y, será el Médico Legista y, ningún otro quien de la autorización para descolgar el cuerpo – después de la toma de fotografías-- para proseguir con el estudio exhaustivo. En estos casos debemos estudiar cuidadosamente las condiciones y objetos del lugar.

“Así se trata de una horcadura completa, es decir habiendo separación entre los pies de la víctima y el suelo hay que ver cómo logro subir y luego lanzarse para quedar suspendida.

“A tal efecto observaremos si hay en el lugar una silla, escalera, banco, mesa, cama, cajón o cualquier otro objeto que le haya servido para tal fin. Si existe debemos ver si la parte superior de dicho objeto está en un plano superior al plano rasante a las plantas de los pies del cadáver. Esta precaución servirá para aclarar rápidamente los rarísimos casos de ahorcaduras homicidas.

“Ya Briand et Chaude en su “Raport sur un cas d’homicide par suspension simulant un suicide” (9, pag. 795/96) dicen: “les pieds ne pouvaient toucher au sol, dont ils étaient distants 20 centimetres, en admetan qu’il ait eu suicide, H ... aurait du monter sur un objet quelconque; mais l’examen des lieux ne nous fit reconnaître rien qui ait pu lui servir de support”.

“Ya, más arriba dijimos que por arma entendemos a todo objeto capaz de potenciar la fuerza humana. Así, en los casos en que el cuerpo presente lesiones contusas o contuso-desgarradas buscaremos si alguno de los objetos del lugar pudo haber sido utilizado con tal fin. Estudiaremos entonces ceniceros, bancos, palos, varillas, sillas y toda otra cosa presente en el lugar. Ubicado el objeto estudiaremos el mismo y buscaremos restos de sangre, pelos, hilos de ropas, etc.

“En un caso encontramos en la habitación contigua a la que se hallaba el cadáver, un cenicero blanco de mármol, de diez cm por lado, que en su base, que estaba en contacto con la mesa en la cual estaba depositado, presentaba pequeñas manchas de sangre y pelos pegados a la misma. Era el objeto utilizado para producir la fractura de cráneo de la víctima.

“En otra oportunidad, un cadáver que presentaba numerosas contusiones y lesiones contuso-desgarradas no mostraba a su alrededor ningún objeto que podía haber sido el utilizado para su provocación. Buscando en otras dependencias de la casa nos encontramos con una mesa de luz, colocada sobre un ropero que estaba con uno de sus bordes roto y con manchas de sangre, había sido el ocasionante de las lesiones.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

49

"Terminado el estudio de los objetos del lugar debemos constatar si hay "ORDEN" o "DESORDEN"

"En Medicina Legal, desorden implica automáticamente que hubo lucha en el lugar, provocada por la resistencia de la víctima frente al agresor. Y, frente a resistencia y lucha estamos frente a un caso de homicidio. Evidentemente que este desorden puede ser el único elemento de juicio existente o acompañar a lesiones de defensa que presente el cuerpo de la víctima. Pero, no obstante lo arriba indicado, hay excepciones a esta norma.

"Dicha excepción la constituyen, muchas veces los casos en que nos encontramos frente a cadáveres de ancianos o bien de enfermos mentales, o de personas que vivían solas o en condiciones muy precarias.

"La experiencia nos enseña que en la generalidad de estos casos, el lugar del hecho presenta sus objetos con una característica muy especial, orientadora por cierto. Se trata de lugares húmedos, sin luz o con muy poca, con puertas y ventanas cerradas y, todos los objetos del lugar dispuestos de una forma que denominamos "ORDEN DESORDENADO".

"Así es que hallamos todo tipo de objetos acumulados, diarios, libros y revistas viejos. Medicamentos, ropas, comidas, latas, antiguas. Por todo esto debemos estar prevenidos y no llegar, de ningún modo a la conclusión de que en el lugar del hecho hay desorden por las implicancias arriba descriptas.

"Ya hemos visto en el punto f,4,f al estudiar las características de las lesiones que es necesario conocer si alguno de los objetos del lugar pudo haber sido utilizado para provocar las mismas, inclusive la muerte. Es este el último paso que debemos cumplir después de haber realizado el estudio de los objetos.

#### "RELACION DE LOS PASOS ANTERIORES ENTRE SI Y TENTATIVA DE RECONSTRUCCION DEL HECHO

"Debemos relacionar todos los pasos anteriores, interrogatorios, características del lugar, posición y actitud del cuerpo, lesiones que presenta, fenómenos cadavéricos, ubicación de los objetos, orden o desorden de los mismos y, con todo ello tratar de hacer la reconstrucción de lo que allí pudo haber sucedido, para poder así arribar a una conclusión de base científica.

#### "ARRIBO A UNA CONCLUSION DE BASE CIENTIFICA

"Esta conclusión comprende varios puntos:

"1) DIAGNOSTICO DE MUERTE REAL.

"2) EXISTENCIA O AUSENCIA DE SIGNOS DE VIOLENCIAS EXTERNAS DE RECIENTE DATA.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200.

Tel./Fax (67) 14-64-47 y 14-64-59. E-mail: cindh@cindh.org.mx



"3) CAUSA Y MECANISMO DE LA MUERTE Y DE LA PRODUCCION DE LAS VIOLENCIAS EXISTENTES.

"4) CRONOTANATODIAGNOSTICO.

"5) SI SE TRATA DE MUERTE POR HOMICIDIO, SUICIDIO, NATURAL, ACCIDENTAL O AUN SIGUE SIENDO DE CAUSA DUDOSA O SOSPECHOSA.

"Decimos conclusión de base científica por haber seguido un estudio muy fundamento es tal, con método, con criterio médico legal, con apreciación única y absolutamente objetiva, despojándonos de toda seguridad personal que no tenga soportes válidos, habiendo dedicado todo el tiempo requerido para realizar el completo estudio del lugar del hecho y, lo que es lo más importante, sin haber descuidado ningún detalle, por más insignificante que aparentare ser.

"INTERROGATORIO DEL IMPUTADO O IMPUTADOS Y SOSPECHOSOS SI FUERA POSIBLE.

"En muy pocos y contados casos el Médico Legista tiene la oportunidad de hacer el examen psicofísico del imputado o de los sospechosos de haber cometido el hecho en estudio. De presentarse esta oportunidad, debe ser muy bien aprovechada. Y, decimos esto ya que la persona será examinada sin haber tenido la oportunidad de asesorarse por terceros –abogados, etc.– Sabemos bien que tal instrucción altera capitalmente todo lo que puede suministrar un examen en terreno virgen, evitándose eventuales tentativas de simulación.

"Citaremos a continuación dos casos en que nos tocó intervenir y en los cuales tuvimos la oportunidad de poder examinar a las personas a las que se les imputaba la comisión del homicidio.

"El primer caso se trataba de un hombre que vivía en concubinato con una odontóloga. Se presenta un día lunes del mes de mayo ante la policía a las 18:30 horas. Denuncia que el pasado día viernes a las 18:00 horas –setenta y dos horas antes– llegó como de costumbre de su trabajo y vio en su casa a su mujer y, que a partir de ese momento no recuerda ningún detalle más. Continúa diciendo que se despierta el día domingo a las 16:30 horas encontrándose en la cama matrimonial junto al cadáver de su mujer. Sorprendido sale de la casa y deambula por las calles, decidiendo presentarse ante las autoridades policiales recién a la noche del día lunes. Refiere no haber oído nada ni saber cómo pudo haber fallecido la mujer.

"Fuimos llamados al lugar del hecho y nos encontramos con un cadáver en avanzado estado de putrefacción, con red venosa generalizada, superficie del cuerpo totalmente verdosa, abombamiento y deformación por los gases pútridos y amplias flictenas cargadas con abundante líquido, en algunas zonas estalladas. No se encontraron signos de violencias externas de reciente data, recomendándose la práctica de la necropsia judicial. Tratándose de un cuerpo en el estado descrito, durante el mes de mayo, con una temperatura de alrededor de





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

51

quince grados centígrados en esos días, el cronotanatodiagnóstico nos imponía que, el tiempo transcurrido desde la muerte era de alrededor de siete días, pero jamás menor a cinco días, dato que no permitía dudas de ningún tipo.

“Terminado de practicar el reconocimiento nos dirigimos a la comisaría a interrogar al concubino. Repitió lo declarado a las autoridades policiales y agregó que el día viernes estaba invitado junto a la mujer a cenar a la casa de unos parientes de ella, que no recordaba si habían ido o no a la cena. Que era fácil averiguarlo, tenía el teléfono de esas personas en una pequeña agenda que, indicó, estaba en su mesa de luz. Si traíamos la agenda él hablaría y, aclarada la situación posiblemente recordara que había hecho entre las 18:00 horas del viernes y las 16:30 horas del domingo. Entendimos que se trataba de una muy mala tentativa de simulación por la forma de expresarse y la normalidad de la totalidad de las funciones psíquicas que, sumado a un hecho indudable, el estado del cadáver no permitía ninguna equivocación.

“La autopsia arrojó como resultado muerte por monóxido de carbono. El hombre confesó haber muerto a su concubina siete días antes.

“El segundo caso se presentó en un hotel alojamiento por horas. En el lugar nos encontramos con un cadáver de sexo masculino sentado dentro de una pequeña pileta romana existente en la habitación. Estaba apoyado en uno de los ángulos de la misma. Se encontraba desnudo, la pileta vacía. Presentaba excoriaciones en cuello –ambas regiones carotídeas–, en ambas regiones pectorales y ambas axilas, todas ellas de muy reciente data. La dirección de dichas excoriaciones era de abajo hacia arriba, su ancho el de un dedo de tamaño mediaño.

“Al lado de la pileta estaban, desparramados por el piso, los vidrios de dos copas y una botella de champagne rotas, caídas dos botellitas de whisky y un balde para hielo así como un gran charco de hielo derretido y bebidas alcohólicas. La cama –matrimonial– estaba tendida, solamente presentaba en el extremo opuesto a la cabecera, dos zonas que mostraban la colcha arrugada, correspondientes al lugar donde había, muy probablemente estado sentadas dos personas. Al inspeccionar el baño hallamos en el bidet enormes manchas blanco-amarillentas que, por sus características descriptas, violencias de muy reciente data en el cadáver y desorden en el lugar –vidrios, botellas, balde caído y charco de agua y bebidas– en principio estábamos obligados a pensar, con todo fundamento, en lucha y, consiguientemente en un caso de homicidio.

“De allí, inmediatamente nos dirigimos a la comisaría para interrogar y examinar a la mujer, detenida. Cuando llegamos nos enteramos que ya había declarado ante la autoridad policial, refiriendo que la muerte había sido espontánea y que no había tenido relaciones sexuales con la víctima en el hotel.

“Ante su declaración y, solo con la mujer se le impuso del riesgo que corría si en sus manifestaciones no refería lo que realmente había sucedido. Inmediatamente y, sin esperar respuesta le solicité me informara desde cuánto tiempo hacía que tenía flujo vaginal. Quedó muy sorprendida preguntando de donde había logrado



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

52

tal información. A partir de ese momento decidió contar la verdad. Había salido por primera vez con ese hombre y, una vez llegados al hotel estuvieron charlando sentados en el extremo de la cama. Luego, mientras el hombre habría las canillas para llenar la pileta ella fue al baño donde se higienizó. Pidieron luego champagne y whisky y colocaron los mismos y las copas al borde de la pileta. Luego realizaron el acto sexual dentro de la pileta, cubiertos por el agua. Al finalizar la relación el hombre perdió el conocimiento cayendo sentado dentro de la pileta. Como estaba cubierto por el agua ella desesperadamente destapó la misma para desagotarla y quiso levantarlo tomándolo del cuello —ambas regiones carotídeas— y no pudo movilizarlo. Rápidamente empujó las botellas, copas y balde para sacarlas del borde de la pileta y trató nuevamente de sacarlo, tomándolo para ello con ambas manos de las axilas y empujando hacia arriba presionó en ambas regiones pectorales. No pudo sacarlo tampoco de esta forma. En ese momento se dio cuenta de que el hombre había fallecido. Seguidamente le practicamos un examen externo a la mujer que mostró muy abundante flujo vaginal y ausencia absoluta de violencias externas de reciente data.

“Le pedimos que realizara los movimientos que había hecho con la víctima y, rápidamente lo hizo. Tales movimientos coincidían con las excoriaciones que presentaba el cuerpo y, la ausencia de violencias externos recientes en el cuerpo de la mujer permitió concluir hasta tener el resultado de la necropsia que se estaba en presencia de una muerte natural.

“Realizada la necropsia el resultado de la misma fue infarto cardiaco masivo.

“Un correcto estudio del lugar del hecho, seguido de un buen interrogatorio de la mujer permitió aclarar rápidamente una investigación mal encaminada inicialmente, tal era “averiguación de homicidio”.

#### “CONCLUSIONES

“1) “EL ESTUDIO MEDICO LEGAL DEL LUGAR DEL HECHO” es la denominación apropiada que nosotros entendemos se ajusta al verdadero cometido del Médico Legista cuando es llamado a hacer una “levée de corps”.

“2) El médico legista debe tener presente que la realización de esta pericia constituye una verdadera urgencia médico legal.

“3) El lugar del hecho, constituye un todo, formado por su continente y su contenido. Ese todo siempre, en todos los casos nos está indicando algo. Algo que puede ser muy poco o demasiado, pero que siempre será suficiente para llegar al conocimiento de lo que allí ha sucedido. De lo que realicemos en el lugar y, cómo lo realicemos depende que lleguemos al conocimiento de ese algo y, a su través a la verdad.

“4) Siempre, en todos los casos el estudio deberá realizarse con absoluta libertad, completa presteza y justicia, conforme a la legislación procesal vigente.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



"5) El Médico Legista deberá observar las siguientes premisas: absoluta objetividad y veracidad, total y completa ecuanimidad, gran moderación, absoluta precisión y prescindencia de vanidad personal.

"6) La actuación del Médico Legista deberá ser en todos los casos, anterior a la intervención de los demás miembros del equipo investigador del hecho. Por ello, es el Médico Legista quien deberá entrar, ver, tocar, oír, mover y oler antes que nadie. Por su formación y criterio amplio será el quien indicará las tomas de fotografías y sugerirá la conveniencia de practicar determinados estudios posteriores a realizarse por los técnicos correspondientes.

"7) Siempre, cada Médico Legista deberá aplicar sistemáticamente su propio método, condicionado por su particular forma de proceder habitual.

"8) Mediante estudio prudente, calmo y lento, deberá evaluar meticulosamente las condiciones del lugar, continente y contenido, cadáver y objetos del lugar, estudiando luego las diferentes relaciones y posibilidades.

"9) El primordial objetivo es llegar a un aserto de bases científicas, comprobadas y comprobables y, de ninguna manera a presunciones.

"10) Dicha conclusión --con base científica-- tiene como finalidad colaborar con la instrucción a fin de esclarecer el hecho, tratando de que no se cometa ningún tipo de error.

"11) El informe medico legal deberá ser redactado en forma breve, sencilla, evitando utilizar términos y denominaciones que escapan al conocimiento de aquellos a quienes va dirigido. Deberá apuntarse en el, todos y cada uno de los pasos seguidos y los resultados logrados que, relacionados entre sí llegan a la conclusión final.

"12) Estamos convencidos de que es imprescindible que una copia de dicho informe acompañe al cadáver a la Morgue Judicial para ser leída por quienes estarán a cargo de la necropsia del mismo.

"13) Tener siempre presente que una vez realizado el levantamiento del cadáver, jamás se podrá rehacer la escena original.<sup>5"</sup>

--- **Comparación entre las observaciones requeridas por los manuales de medicina forense, particularmente del estudio médico legal del lugar de los hechos, con el estudio del lugar del hallazgo.** -----





OBSERAVACION	MANUAL DE MEDICINA FORENSE (SECCION ESTUDIO MEDICO-LEGAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS)	ESTUDIO DEL LUGAR DEL HALLAZGO. VICTIMA: EDGAR MANUEL HERNANDEZ MAYORQUIN. COOPERATIVA PESQUERA EL BRINCO, LAS ARENITAS.
<b>I.- ANTES DE IR AL LUGAR DE LOS HECHOS</b>		
a.- Fecha	SI	SI
b.- Hora del llamado	SI	NO
c.- Forma en que se recibe el llamado	SI	OFICIO No. 001807
d.- Nombre de la persona o autoridad que lo transmite	SI	AGENTE DECIMOCUARTO DEL MINISTERIO PUBLICO.
<b>II.- AL LLEGAR A LA ESCENA Y ANTES DE DESCENDER DEL VEHICULO ANOTAR:</b>		
a.- Hora exacta del arribo	SI	SI. 04:20 HORAS
b.- Domicilio o lugar exacto	SI	NO
c.- Anotación del estado del tiempo	SI	NO
d.- Condiciones de iluminación del lugar del hallazgo	SI	NO
e.- Temperatura exacta del lugar	SI	NO
f.- Humedad del lugar	SI	NO
g.- Tipo de construcción y material de fabricación del lugar donde se localizó el cuerpo	SI	NO
h.- Consignar en el estudio si el cuerpo se localizó en exterior o interior de una construcción	SI	NO
<b>III. ANTES DE TOCAR O MOVER EL CUERPO O CUALQUIER OBJETO QUE INTEGRO EL ESCENARIO DEL CRIMEN, SE PROCEDE ANALITICA Y METODICAMENTE A:</b>		
a.- Fotografiar la escena, tomándola desde diferentes ángulos para obtener una vista exacta y de conjunto de la misma	SI	INCOMPLETA
<b>b.- Estudio del cadáver o cadáveres:</b>		
1.- Diagnóstico de muerte real	SI	NO
2.- Posición exacta del cadáver	DETALLADA	INCOMPLETA
3.- Actitud del cadáver	DETALLADA	NO SE DESCRIBIO
4.- Estudio y descripción de las ropas	DETALLADO	NO SE DESCRIBIO



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

55

5.- Correlación de los indicios localizados en la ropa con las lesiones en el cadáver	DETALLADO	NO SE REALIZO
6.- Estudio y descripción detallada de las lesiones externas que presentó el cadáver	DETALLADO	INCOMPLETO
7.- Localización exacta de la lesión referida a líneas y planos anatómicos	DETALLADO	INCOMPLETO
8.- Fenómenos cadavéricos de origen físico (deshidratación, temperatura y livideces)	Consignar en el dictamen su presencia y evolución del signo cadavérico o, en su caso, la ausencia del mismo	INCOMPLETO
9.- Fenómeno cadavérico de origen químico (rigidez)	DETALLADA	FLACIDEZ GENERALIZADA
10.- Fenómeno cadavérico de origen biológico (putrefacción)	DETALLADA	NO SE DESCRIBIO SU PRESENCIA O AUSENCIA
11.- Espasmo cadavérico	Consignar en el dictamen su presencia y localización y, en su caso, la ausencia del mismo.	NO SE DESCRIBIO
c.- Descripción del lugar en el orden siguiente:		
1.- Descripción completa del cuerpo, señalando su posición, orientación, sexo, edad aproximada, constitución general, color del pelo, etc., prestando atención especial a las manos, de las que, mediante un estudio metódico, deberá señalarse el contenido, lesiones visibles, manchas, etc.	SI	NO SE REALIZO
2.- Descripción completa de las ropas, indicando la situación y condición de las mismas.	SI	NO SE REALIZO
3.- Descripción detallada de todos los alrededores inmediatos, especificando el mobiliario, las manchas, huellas vehículos, armas, proyectiles, impactos, etc.	SI	NO SE REALIZO
d.- Hacer el croquis de la escena:		
1.- Comenzando por el cadáver, con relación a los objetos que le rodean inmediatamente, tomando medidas y distancias entre ellos.	DETALLADO	NO SE REALIZO
2.- Continuando con los objetos e indicios varios que se encuentren: todos son de interés.	COMPLETA	INCOMPLETO
e.- Tomar desde todos los ángulos posibles, medianos y grandes acercamientos fotográficos del cadáver, y, posteriormente, de los indicios (manchas, balas, huellas, impactos, etc.)	DETALLADO	INCOMPLETO
<b>IV. TRASLADO DEL CADAVER AL ANFITEATRO, TENIENDO CUIDADO DE:</b>		
a.- Proteger las manos, colocándolas de ser posible, dentro de bolsas de papel o polietileno, que deben estar en perfecto estado de limpieza.	COMPLETO	NO SE REALIZO



COMISIÓN ESTATAL  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

56

b.- Al moverlo, observar el costado que anteriormente no hubiese sido examinado, con el objeto de descubrir cualquier indicio que pudiera estar oculto entre las ropas y el cadáver, o entre éstas y el soporte.	DETALLADO	NO SE REALIZO
c.- Resguardar las manchas de sangre u otras, con el fin de no destruirlas.	DETALLADO	NO SE REALIZO
<b>V.- TRABAJO A DESARROLLAR EN EL ANFITEATRO:</b>		
a.- Una vez retirados los protectores de las manos, inspeccionar éstas meticulosamente, prestando especial atención al contenido subungueal, en caso de no existir.	COMPLETA	NO SE REALIZO
b.- Desnudar el cadáver en el orden en que tenga puesta la ropa, evitando, hasta donde sea posible, el cortarla, rasgarla y contaminarla.	DETALLADO	NO SE REALIZO
c.- Si la ropa se encuentra húmeda, ésta deberá ser colocada en ganchos hasta que se seque, para proceder a:	COMPLETA	NO SE REALIZO
1.- Ejecutar un minucioso estudio de la misma y	DETALLADO	NO SE REALIZO
2.- Hacer un embalaje	DETALLADO	NO SE REALIZO
d.- Fotografiar el cadáver desde varios ángulos, procurando mostrar las lesiones que presenta.	DETALLADO	NO SE REALIZO
e.- Una vez concluido lo anterior, se procede a limpiar las lesiones, tomando de cada una de ellas su fotografía perpendicular y de acercamiento, con inclusión de una cintilla métrica al lado de la lesión.	DETALLADO	NO SE REALIZO
f.- Señalar, situar y describir todas las lesiones mediante estudio meticuloso y metódico del cadáver.	DETALLADO	INCOMPLETO
g.- Proceder a identificar el cadáver, de acuerdo con los siguientes métodos:		
1.- Fotográficamente, tomando para el caso una fotografía de frente y otra preferentemente de perfil derecho.	COMPLETO	NO SE REALIZO
2.- Dactiloscópicamente, cuando las condiciones del cuerpo lo permitan, mediante la toma de ficha decadactilar.	COMPLETA	NO SE REALIZO
3.- Ficha dental (identodontostomatograma).	COMPLETA	NO SE REALIZO
<b>VI.- ANOTAR LA HORA EN QUE CONCLUYE LA INVESTIGACION MEDICO-LEGAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS, PROCEDIENDO A DAR INICIO A LA ETAPA DE AUTOPSIA MEDICO-LEGAL.</b>	DETALLADO	NO SE REALIZO



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

TEL./FAX (67) 14-64-47 y 14-64-59 Email: sindh@ondh.gob.mx



--- Como se puede advertir, el médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de la Zona Centro no cumplió ni en lo más mínimo las recomendaciones que la doctrina transcrita aporta para desarrollar un estudio médico legal del lugar de los hechos en forma completa.-----

--- Respecto al estudio realizado, que suponemos se llevó a cabo en el anfiteatro de alguna funeraria --porque no menciona el médico legista lugar y hora de dicho examen-- es evidente que dicho perito, antes de practicar el examen externo del cadáver, debió haber realizado el estudio de las ropas del occiso, etapa importantísima en el examen citado, ya que, como el doctor Ramón Fernández Pérez lo expresa en su obra *Elementos Básicos de Medicina Forense "las ropas son testimonios mudos de los hechos, que nunca mienten"*<sup>6</sup>.-----

--- En el examen externo, el perito mencionado describió en forma superficial e incompleta la media filiación del hoy occiso, ya que, como esta Comisión lo pudo constatar al revisar el dictamen médico legal fechado el 21 de junio de 1996, la media filiación a que hace referencia el perito textualmente dice:-----

"Examen externo: complexión delgada tez morena, pelo lacio negro corto frente regular, cejas delgadas, nariz regular ancha, boca regular labios delgados, menton cuadrado, orejas regulares."

--- Como se puede apreciar en la descripción que hace el perito del cadáver en la etapa de examen externo, omitió describir exactamente la estatura, así como maculaciones que pudo haber presentado en la superficie corporal el hoy finado, cosas, ambas, de gran importancia para poder conocer la verdad histórica-científica de cómo sucedieron los hechos respecto la posición víctima-victimario y la posición final y original en la que fue encontrado el cadáver.-----

--- Respecto a la evolución de los fenómenos cadavéricos, en su dictamen aparece escrito textualmente lo siguiente:-----

"Signos cadavericos: Ausencia total de signos vitales temperatura corporal ligeramente superior a la del medio ambiente, flacides generalizada."

--- El médico legista, durante esta etapa de estudio del cadáver, se limitó a describir los fenómenos físicos tanatológicos y a interpretarlos, llegando a la conclusión de que al momento de tal estudio el cronotanato diagnóstico fue



<sup>6</sup> Ramón Fernández Pérez, *Elementos Básicos de Medicina Forense*, Ed. Francisco Méndez Cervantes, quinta edición, 1981, pág. 158.



estimado en menos de tres horas de haber fallecido, a lo que debe añadirse que dicho perito no fundamentó cómo arribó a la data de la muerte que expresó en su dictamen.-----

--- Con el fin de contar con elementos de juicio de carácter técnico-científico que permitan valorar con seriedad y rigor profesional lo que el técnico referido señaló en su dictamen recurriremos a la literatura forense internacional más prestigiada y, actualizada.-----

--- Para tal propósito iniciaremos con lo que el doctor Eduardo Vargas Alvarado, en su obra de *Medicina Forense y Deontología Médica*, expresa al referirse a los fenómenos cadavéricos de origen físico, tales como, la disminución de la temperatura, la lividez y la rigidez cadavéricas. Dice lo siguiente:-----

#### "ENFRIAMIENTO CADAVERICO

"También llamado *algor mortis*, obedece al hecho de que el cadáver trata de igualar su temperatura con la del medio circundante. Y si ésta es inferior a la temperatura corporal (37°C o 99.6°F), el cuerpo empezará a enfriarse desde el momento en que se extingue la vida.

"El enfriamiento empieza a manifestarse en las partes expuestas (cara, manos y pies); luego, en los miembros, pecho y espalda; a continuación en vientre, cuello y axilas, y finalmente en las vísceras. Este descenso de la temperatura corporal se efectúa a razón de 1°C por hora durante las primeras doce horas, y a razón de 0.5°C por hora en las segundas doce horas. En la escala de Farenheit, el promedio de enfriamiento es de 1 1/2°F por hora.

"Aceleran el enfriamiento la senilidad y la niñez (un recién nacido iguala a su temperatura con la del ambiente en 5 o 6 horas), caquexia, agonía prolongada, hemorragia severa, desnudez, intemperie, frío ambiental. Por el contrario, el estado de buena salud, la enfermedad febril, el abrigo o ambiente caluroso retardan el enfriamiento.

"La insolación, meningitis, tétanos, intoxicación por estricnina, tifus, cólera, intoxicación por dinitrofenol constituyen anomalías. En estos casos, en vez de enfriarse el cadáver puede experimentar aumento de su temperatura después de la muerte.

"Importancia medicolegal, la temperatura del cadáver es un dato valioso para el diagnóstico de muerte y el diagnóstico de la hora del deceso o intervalo postmortem."

#### "LIVIDECES CADAVERICAS

"También conocidas como *livor mortis*, son las manchas púrpuras en la piel del





cadáver en el nivel de las partes que quedan en declive. En los órganos internos constituyen la hipostasia visceral.

"Cronología. Aparecen aproximadamente a las tres horas de la muerte, aunque en el cadáver de espaldas (en decúbito dorsal) pueden verse, ya a la media hora, en la parte posterior del cuello. Durante las primeras doce horas de formadas obedecen a los cambios de posición; en las segundas doce horas, pueden formarse nuevas manchas en la nueva posición, pero las anteriores no desaparecen. Después de las veinticuatro horas no se forman nuevas livideces y las existentes no desaparecen.

"Para comprobar si las livideces pueden modificarse, un recurso práctico consiste en comprimirlas con el dedo pulgar. Si la zona presionada se aclara, las livideces son aún modificables. Las livideces se deben a la acumulación de la sangre en el cadáver; por simple gravedad. Mientras la sangre se mantenga líquida y dentro de los capilares, se modifican con los cambios de posición.

"La fijación de las livideces se ha explicado por la coagulación de la sangre o por la compresión de los vasos sanguíneos debida al endurecimiento postmortem del tejido adiposo (Fisher).

"Las livideces están ausentes en las regiones donde hay obstáculos a la circulación. Por esta razón, faltan en las regiones escapulares, glúteas, mamarias, etc., o en partes ceñidas por la ropa. En las primeras, el obstáculo a la circulación se debe a la compresión de la piel entre la saliencia ósea o la prominencia blanda y el plano duro en que descansa el cadáver. En las otras partes se debe a la naturaleza apretada de la ropa interior.

"Morfología. Esta se divide en: 1. livideces en placas, por confluencia de manchas; y 2. livideces punteadas, en forma de pequeños círculos, por aumento de la presión dentro de los capilares, como en los miembros inferiores del ahorcado.

"Coloración. El color púrpura habitual se debe a la hemoglobina no oxigenada. Puede variar a rosado cereza en la intoxicación por monóxido de carbono; achocolatado en la metahemoglobinemia; rojo claro con la oxihemoglobina; rosado pálido en los ahogados. Y aun pueden faltar si la persona se desangró.

"Diagnóstico diferencial. Se impone distinguir livideces de equimosis. En las livideces, la sangre está estancada dentro de los capilares y, por lo tanto, si los seccionamos con el filo del bisturí, este líquido fluirá. En las equimosis, la sangre ha atravesado la pared vascular y se ha adherido a la trama de los tejidos circundantes, y por esta razón no puede fluir en el lugar de la incisión.

"Importancia medicolegal. Se divide en: 1. diagnóstico de muerte; 2. diagnóstico de la hora de la muerte; y 3. diagnóstico de cambios de posición del cadáver."

"RIGIDEZ CADAVERICA





"También llamada *rigor mortis*, consiste en el endurecimiento y retracción de los músculos del cadáver. Se debe a la degradación irreversible del adenosintrifosfato (ATP), que en el cadáver se convierte en adenosindifosfato (ADP) y adenosinmonofosfato (AMP).

"Aunque afecta simultáneamente a todos los músculos, la rigidez se manifiesta en primer término en aquellos de pequeña masa. Por esta razón se observa inicialmente en los músculos de la cara y por último en los de cada miembro inferior. Afecta tanto la musculatura estriada como a la musculatura lisa, ya sea superficial o profunda. Da lugar al estado de envaramiento del cadáver, con discreta flexión de los miembros debido al predominio de los músculos flexores. En la musculatura lisa, origina la cutis anserina o "piel de gallina", a causa de la retracción de los músculos pilorectores, y la rigidez del útero y la vejiga.

"Cronología. Empieza a las tres horas de la muerte; es completa entre doce y quince horas, y desaparece entre veinte y veinticuatro horas.

"Progresión. Empieza por los músculos maseteros, orbicular de los párpados y otros músculos de la cara; sigue por el cuello, tórax y miembros superiores. Finalmente, se manifiesta en el abdomen y en los miembros inferiores.

"La rigidez desaparece en el mismo orden citado; esto es, de cabeza a miembros inferiores. Su desaparición coincide con el inicio de la putrefacción. En este momento, la proteína muscular se desnaturaliza y no puede mantener el estado de tésura.

"Aceleran su aparición. La actividad muscular previa a la muerte, condiciones convulsivantes (tétanos, estricnina) y la musculatura pobre en infantes y personas en estado de emaciación. Tanto el calor como el frío promueven la rigidez precoz, pero mientras el primero acorta la duración, el segundo la prolonga.

"Retardan su aparición. El abrigo y la buena musculatura.

"Importancia medicolegal. Se divide en: 1. diagnóstico de muerte; 2. diagnóstico de la hora de la muerte."<sup>7</sup>

--- De acuerdo con el marco teórico conceptual descrito en párrafos precedentes, es patente que el médico legista no hizo ningún razonamiento ni desarrolló ningún análisis para precisar la hora exacta en la que el sujeto había fallecido, máxime que se trataba de una muerte reciente, situación que, como es natural, impide conocer la verdad histórica científica de cómo realmente sucedieron los hechos.---





--- Por lo que respecta a la única lesión que presentaba en su corporeidad el hoy occiso y que el médico legista describió en su dictamen, ésta correspondió a una herida producida por proyectil de arma de fuego calificada como herida contundente por el citado perito, y para lograr el propósito de realizar el estudio criminalístico respectivo de dicha lesión, a continuación se presenta el cuadro relativo a los elementos que el examen de una lesión de esa naturaleza debe contener, como mínimo, en la descripción de la misma en el dictamen médico legal, siendo éstos los siguientes:-----

CARACTERISTICAS DE LA LESIÓN	DESCRIPCION, SEGUN LOS MANUALES ESPECIALIZADOS	DESCRIPCION, SEGUN EL DICTAMEN MEDICO LEGAL DE LA PGJE
Tipo de lesión	Herida producida por proyectil de arma de fuego.	Herida contundente de 2 centímetros de diámetro originada por proyectil de arma de fuego.
Características primarias del orificio de entrada	Forma, dimensiones exactas, características de los bordes, presencia o ausencia de cuarteaduras, presencia o ausencia de escara, presencia o ausencia de equimosis por contusión en la periferia del orificio.	Únicamente se describió el diámetro que fue de 2 centímetros.
Características secundarias del orificio de entrada	Presencia o ausencia de pólvora, dimensión del área de incrustación de granos de la misma, presencia o ausencia de ahumamiento, así como las dimensiones de la maculación; presencia o ausencia de quemadura y dimensiones del área quemada.	Se omitió citar en la descripción de dicha lesión la presencia o ausencia de dichas características.
Forma del orificio de entrada	Se debe describir su forma relacionándola con figuras geométricas universalmente conocidas.	No se describió.
Dimensiones del orificio de entrada	Las dimensiones se deben describir en forma exacta, sin aproximaciones.	Se describieron de la siguiente manera: "de 2 centímetros de diámetro".
Localización anatómica del orificio de entrada	Se debe describir la cara, ya sea anterior, interna, externa y posterior del área anatómica donde se localiza la lesión.	Se describió en forma deficiente de la siguiente manera: "ubicada en flanco derecho".
Referencia del orificio de entrada a planos anatómicos	Toda lesión se debe describir conforme las líneas y planos imaginarios del cuerpo humano tales como: línea media anterior, línea media posterior, plano de sustentación, líneas ejes de los miembros, línea coronal, indicando también la distancia exacta en la que se localiza la lesión de la línea imaginaria.	Se describió en forma deficiente de la siguiente manera: "fue penetrante a abdomen".





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

62

Trayecto del proyectil en el cuerpo	Los tres planos que siguió el proyectil fue de: adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de adentro hacia afuera.	No se describió.
Penetrante a cavidad	Se debe describir en forma completa enunciando los planos anatómicos que lesionó el proyectil durante su trayecto en el cuerpo.	Se describió en forma deficiente de la siguiente manera: "penetrante a abdomen sin orificio de salida".
Planos anatómicos interesados	Se debe describir plano por plano anatómico, así como los órganos que fueron lesionados por el proyectil en su camino dentro del cuerpo.	No se describieron.
Forma del orificio de salida	Se debe describir su forma exacta, relacionándola con figuras geométricas universalmente conocidas.	No aplica.
Características del orificio de salida	Se deben describir las características de los bordes; la presencia o ausencia de escara, presencia o ausencia de quemadura, presencia o ausencia de ahumamiento, presencia o ausencia de cuerpos extraños.	No aplica.
Dimensión del orificio de salida	Las dimensiones se deben describir en forma exacta sin aproximaciones.	No aplica.
Localización anatómica del orificio de salida	Se debe describir la cara ya sea anterior, interna, externa y posterior del área anatómica donde se localiza la lesión	No aplica.
Referencia del orificio de salida a planos anatómicos	Toda lesión se debe describir conforme las líneas y planos imaginarios del cuerpo humano, tales como: línea media anterior, línea media posterior, plano de sustentación, líneas ejes de los miembros, línea coronal, indicando también la distancia exacta en la que se localiza la lesión de la línea imaginaria.	No aplica.
Localización del proyectil en el cuerpo	Se tiene que indicar el sitio exacto de la localización del proyectil, refiriéndolo a las líneas y planos anatómicos.	Se describió de la siguiente manera: "encontrando alojada ojiva en región hipogástrica".
Referencia del proyectil a planos anatómicos	Se tiene que referir a la línea media anterior, línea media posterior, planos de sustentación, etc.	No se realizó.
Incidencia del proyectil sobre el cuerpo de la víctima	Se tiene que describir si la incidencia fue perpendicular al cuerpo, oblicua, paralela, etc.	No se hizo.
Fotografías	Se deben tomar impresiones fotográficas de vistas generales, vistas medias, acercamientos y grandes acercamientos de las lesiones.	Se realizaron únicamente tomas fotográficas de vistas generales.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Esquemas	Se debe localizar la lesión en los esquemas del cuerpo humano atendiendo a la posición anatómica internacional.	No se hizo.
Radiografías	La toma de radiografías del cuerpo humano es indispensable para la localización de esquirlas de proyectil, así como de proyectiles errantes.	No se hizo.
Estudios con reactivos químicos de los orificios de entrada y salida	Se deben realizar estudios tanto en el orificio de entrada como de salida con el fin de establecer la presencia o ausencia de nitritos y nitratos provenientes de la deflagración de la pólvora.	En el caso del orificio de entrada no se hizo estudio alguno.
Estudios histopatológicos de los orificios de entrada y salida	El estudio histopatológico es necesario, ya que permite establecer con toda seguridad la diferencia entre un orificio de entrada y uno de salida, así como de la antigüedad de la lesión.	En el caso del orificio de entrada no se realizó.
Estudios de la ropa de la víctima	El examen de ropas de la víctima es necesario, ya que permite establecer con toda precisión la distancia a la cual fue producido un disparo de arma de fuego; dicho examen consiste en la realización de la prueba de Walker, así como los estudios de los orificios localizados en la prenda de vestir.	Aunque fueron remitidas las ropas a los peritos de la Procuraduría, éstos no realizaron el estudio criminalístico de las ropas.

--- Sometido, como ha quedado, el dictamen del perito médico al examen de lo que la ciencia y la técnica exigen como mínimo, aparecen evidentes las deficiencias de su actuación con relación a las características de la lesión, lo que dificulta enormemente arribar a la verdad histórica científica de cómo realmente sucedieron los hechos.-----

--- Las deficiencias a las que hacemos referencia son, entre otras, las siguientes:-

--- A) La inexactitud de la forma y medidas del orificio catalogado como de entrada, producido por proyectil de arma de fuego;-----

--- B) La falta de precisión al describir o, en su caso, citar en el dictamen la ausencia de características secundarias en las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego;-----

--- C) La forma tan general e inexacta de localizar el orificio producido por proyectil de arma de fuego en la región del flanco derecho, así como de omitir lo relativo a la localización de éste respecto a los planos y líneas anatómicas del cuerpo humano;-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



--- D) La descripción deficiente e inexacta de la localización anatómica en la que se encontró el proyectil de arma de fuego, refiriéndolo a una región topográfica tan amplia como lo es el hipogastrio;-----

--- E) La falta de total descripción de los órganos que fueron lesionados por el trayecto del proyectil, y-----

--- F) La omisión del perito en señalar, ya sea la presencia o, en su caso, la ausencia de sangre líquida y/o coagulada libre en la cavidad abdominal, situaciones ambas que hubieran permitido; en primer lugar, determinar la gravedad de la lesión y, en segundo término, el tiempo de supervivencia que tuvo el hoy occiso desde el momento en que recibió la herida clasificada como mortal hasta que falleció, es decir, si la muerte fue instantánea o duró con vida unos minutos después de que fue lesionado por proyectil de arma de fuego.-----

#### OBSERVACION:

--- Si bien esta Comisión ha demostrado en líneas precedentes todas las deficiencias, insuficiencias y negligencias en que incurrió el perito médico de la Procuraduría, también es importante mencionar que está de acuerdo que el cuerpo del hoy finado solamente presentaba una herida producida por proyectil de arma de fuego en la parte anterior de su corporeidad, precisamente en la región del hipogastrio, aspecto criminalístico y médico legal que está sustentado, además, en el hecho que durante la necrocirugía practicada al cadáver se localizó un proyectil de arma de fuego en la parte posterior del abdomen y que al contundir dicho proyectil la pared posterior del abdomen pudo haberse formado por mecanismo de ruptura de vasos sanguíneos una equimosis, que aunque no fue descrita por la Procuraduría General de Justicia es probable que se haya debido a que el médico legista no lo consideró importante aunque sí lo es para efectos de administrar todo el escenario y efectos del acto de privación de la vida, lo que probablemente haya provocado confusión de parte de la señora

**Q1** debido a que ella no es una persona experta en lesionología forense, de ahí lo infundado, en parte, del motivo de inconformidad examinado respecto a la supuesta localización de un orificio de entrada por la parte posterior del cuerpo del hoy occiso; sin embargo, reitérase que la descripción de dicha lesión adoleció de todas las irregularidades, deficiencias e insuficiencias que han sido expuestas en este apartado, por lo que el motivo de inconformidad de un trámite indebido de la averiguación previa es fundado.-----



- - - Además de lo anterior, respecto a la supervivencia que el hoy occiso tuvo desde el momento en que recibió la lesión mortal ocasionada por el proyectil de arma de fuego, nada se hizo por parte del representante social ni por el médico que asistió al lugar de los hechos para poder establecer tiempo y circunstancias de desplazamiento que tuvo la víctima, ya que de acuerdo a las investigaciones practicadas por dicho servidor público, los hechos se llevaron a cabo en el techo de la sección de descabezadero de la cooperativa, y el cuerpo se localizó en el nivel inferior a un lado de la escalera, situación que también impide conocer la verdad histórica científica de los hechos, ya que si el sujeto pudo desplazarse durante un tiempo --que no fue tampoco estimado por los estudios que se practicaron-- en razón de ello y a la luz de los testimonios que obran en las constancias de la indagatoria penal, el Ministerio Público debió haber practicado inspección con carácter de reconstrucción de hechos en aras de encontrar la verdad histórica científica.-----

--- 2) ASPECTOS JURIDICOS.-----

--- Examinadas las constancias de la averiguación previa 196/96, al parecer el acto homicida tuvo lugar en el techo de las instalaciones de la cooperativa pesquera *El Brinco*, donde comúnmente se le denomina *área de descabece*, que fue, al menos, lo que el ingeniero T3 gerente de producción de la planta congeladora especificó al agente del Ministerio Público durante su declaración ante el mismo el 26 de junio de 1996.-----

--- La aseveración anterior se adminicula con el contenido de la fe ministerial del lugar de los hechos que la representante social asentó en el acta de 21 de junio de 1996, a las 03:20 horas, donde, entre otras cosas, dijo:-----

“...acto continuo la suscrita procede a trasladarse al techo de dicho descabezadero, dando fe de que en ese lugar se encuentra una gabardina aproximadamente a tres metros de la orilla del techo hacia el lado norte, de color verde seco, así como encima de éste una parte de media femenina hacia el poniente de la gabardina aproximadamente a un metro un tenis de color negro, con blanco del pie izquierdo y aproximadamente a un metro de la orilla del lado norte se encontraba el otro tenis de color negro con blanco, correspondiente al pie derecho, un cuchillo de cocina con cachas de plástico de color blanco en regular estado de uso, y aproximadamente un metro a un metro al lado oriente de la gabardina, asimismo dos manchas ematicas de forma irregular a un lado de la gabardina midiendo una aproximadamente 20 centímetros de diametro, y la otra 15 centímetros de diametro...”



- - - Con relación a lo anterior debe puntualizarse, en primer lugar, que la representante social dio fe de haber encontrado manchas hemáticas de formas irregulares y, en segundo término, que de acuerdo con las características de la lesión que el hoy occiso recibió, aunque ésta interesó órganos vitales, a juicio de esta Comisión, el organismo del finado pudo, en esos momentos, realizar una serie de compensaciones fisiológicas que le permitieron actuar, es decir, descender a la planta baja del edificio en donde se encontraba, de ahí que tiene sustento el que los actos mencionados ocurrieron en el techo de la cooperativa y que el hoy finado expiró en la planta baja de la misma, lo que, a juicio de esta Comisión, si se subsanaren las deficiencias advertidas quizá podría actualizarse la hipótesis de presunción de legítima defensa a que se refiere el artículo 26, fracción IV, último párrafo, del Código Penal, porque el acto homicida se verificó en un local --edificio de la cooperativa-- en donde

PR1

tenía obligación de defender bienes jurídicos ajenos --independientemente que al momento de la agresión también defendió uno propio, como lo fue el correspondiente a conservar su propia vida-- o sea, los que se encontraren en el interior de tal edificio (camarón, enseres de pesca, equipo de oficina, etc.).- - - - -

- - - Establecido lo anterior, como se ha dicho, se concretó el supuesto de una presunción legal relativa de legítima defensa, por lo que el agente del Ministerio Público debió haber estudiado las causas que la anulan en lo que resultaren aplicables, es decir, los supuestos del artículo 26, fracción IV, párrafos del segundo al quinto, que son los siguientes:- - - - -

"PRIMERA.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

- - - La estructura de esta hipótesis, como lo reconoce una parte de la doctrina<sup>8</sup>, es la previsibilidad (aspecto positivo) y los caracteres personales del autor de la agresión (aspecto negativo).- - - - -

- - - En cuanto a la previsibilidad, significa que el supuesto agredido haya provocado suficientemente al agresor como para la verificación de la conducta lesionadora o puesta en peligro de un bien jurídico.- - - - -

- - - Por lo que se refiere al aspecto negativo, no se toman en consideración los caracteres del autor de la agresión en cuanto a que dicho agresor sea sensible a





cualquier provocación porque se le considere iracundo, agresivo, de hábitos pendercianos, etc.-----

- - - De las constancias de la averiguación previa 196/96 se desprenden los testimonios de

T1, T2 Y T3

PR1 en relación a que el hoy occiso y el señor forcejeaban en el techo del edificio mencionado, y aun cuando de dichas declaraciones no se advierte el origen de tal enfrentamiento corporal no menos cierto resulta que de la fe ministerial, cuya transcripción se hizo párrafos precedentes, se constata la existencia de una pieza de media de mujer.- -

- - - Lo anterior cabe adminicularse con lo que PR1 expresó al Ministerio Público el 21 de junio de 1996, a las 13:30 horas, que en lo que aquí interesa fue lo siguiente:-----

“...me percaté de una persona del sexo masculino que se encontraba por detras de mi amenazandome con un cuchillo y que tratandome de hacer daño con el mismo me decia “no te muevas viejo no te muevas”, cabe mencionar que el hoy occiso traia cubierta la cara con un pedaso de media...”

--- Tal aseveración tiene sustento, como se dijo, en la fe ministerial que el mismo día, a las 03:20 horas, llevó a cabo la agente del Ministerio Público en el lugar de los hechos cuando, entre otras cosas, dijo:-----

“...dando fe de que en ese lugar se encuentra una gabardina aproximadamente a tres metros de la orilla del techo hacia el lado norte, de color verde seco, así como encima de este una parte de media femenina...”

--- Dichos elementos probatorios, a juicio de esta Comisión, excluyen la hipótesis de provocación suficiente a que alude este apartado.-----

- - - Continuando con el examen de los supuestos que destruyen la legítima defensa, analizaremos el siguiente:-----

“SEGUNDA.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

- - - En cuanto a esta hipótesis, cabe recordar lo que

expresaron al agente del Ministerio Público, el 22 de junio de 1996 los primeros dos, y el 26 del mismo mes el último de ellos, en el sentido de que durante el forcejeo entre el señor PR1 y el hoy finado escucharon





dos detonaciones de arma de fuego, circunstancia que permite inferir que el agredido, es decir, el velador mencionado, no pudo prever la agresión porque fue sorprendido por el hoy occiso, porque de haberse percatado de la presencia de éste antes del forcejeo quizá hubiese hecho disparos al aire con el propósito de asustarlo previamente a cualquier contacto físico con él, haber huido del sitio o haber dado voz de alarma respecto de la intromisión del hoy occiso, de modo que, a juicio de este organismo, esta hipótesis tampoco se actualizó.-----

- - - En cuanto a las causas que anulan la legítima defensa, procederemos al estudio de la tercera:-----

“TERCERA.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa;  
y

- - - Para valorar qué se entiende por racionalidad en la defensa, transcribiremos lo que don Eugenio Raúl Zaffaroni expresa sobre el particular. Dice lo siguiente:- -

“330. Racionalidad de la defensa. Hemos visto (ver No. 324) que no es suficiente que la defensa sea necesaria, porque en el caso del parálitico el disparo era la conducta necesaria para evitar la afectación de su bien jurídico propiedad. Nuestro CP --siguiendo al español-- evita las dudas a este respecto porque requiere la “racionalidad”: la defensa no puede ser en condiciones tales que afecte a la coexistencia más que la agresión misma. **No puede haber una desproporción tan enorme entre la conducta defensiva y la del agresor, en forma que la primera cause un mal inmensamente superior al que hubiese producido la agresión.** Hay un cierto límite, es decir, un correctivo, que excluye de la racionalidad y, por ende, de la defensa, casos como el del parálitico.”<sup>9</sup>

- - - Como podrá advertirse, la esencia de este supuesto es que el mal causado por la conducta defensiva y el que pudiera haberse causado por la parte agresora sean proporcionales, de modo que si el finado utilizaba un cuchillo para agredir al señor *PR1* y éste respondió utilizando un arma de fuego, no obstante que ambos instrumentos presentan características diferentes como productores de lesiones, no menos cierto resulta que los dos pueden provocarlas tan graves que ocasionen la muerte, y si a esto se auna que los actos mencionados fueron en el techo del local que ocupa la cooperativa pesquera , por las circunstancias en que se verificaron entre el hoy occiso y el defensista, como se dijo, el velador no previó la agresión, en concepto de esta Comisión, el segundo de ellos no tenía opción de buscar un arma de defensa





diferente a la que portaba, es decir, no podía seleccionar o localizar un cuchillo para estar en igualdad de condiciones --al menos respecto a las características físicas del instrumento-- en cuanto al agresor dada la naturaleza de la actividad laboral del agredido en las instalaciones de la sociedad mencionada y la forma en que el finado irrumpió dicha actividad, por ello el último párrafo del numeral 26, fracción IV, del Código Penal, previene: "Igual presunción favorecerá **al que causare cualquier daño a un extraño**" (el finado lo fue porque llevaba cubierto el rostro), de ahí que, a juicio de esta Comisión, la racionalidad del medio empleado para la defensa sí se presentó, se insiste, dada las circunstancias de la agresión.-----

- - - Prosiguiendo con el examen de las causas nulificadoras de la legítima defensa, estudiaremos la siguiente:-----

"CUARTA.- Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa."

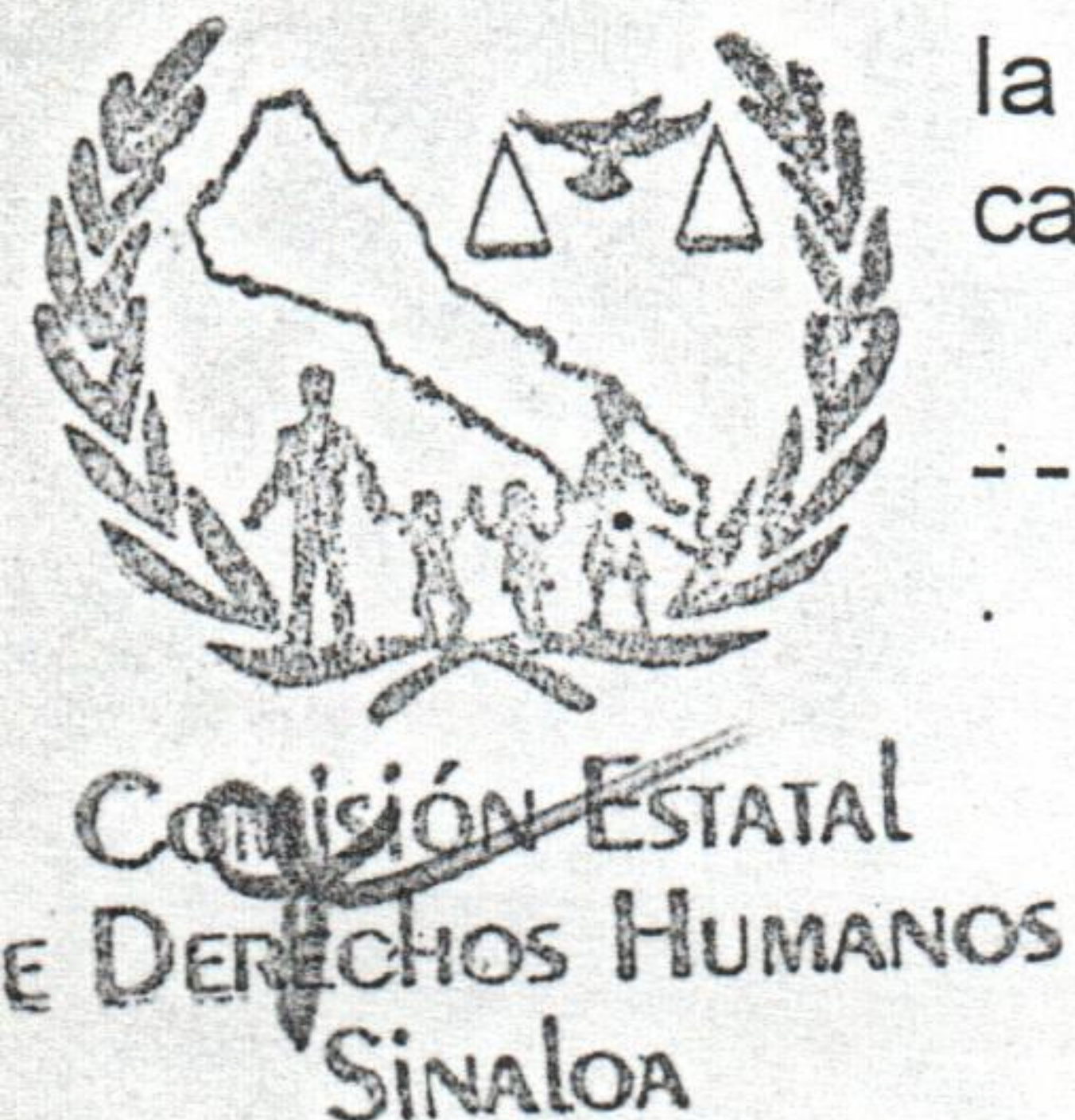
--- En opinión de este organismo, el razonamiento que hizo para la causa anterior es válido para ésta, porque si bien la hipótesis se refiere a daño, éste debe entenderse, incluyendo lesiones, y se ha considerado que las que el hoy finado pudo haber ocasionado al señor **PR1** pudieron ser tan graves como la que éste infirió al occiso.-----

--- Estas son las consideraciones mínimas que el agente del Ministerio Público debió haber llevado a cabo al examinar las constancias de la averiguación previa 196/96 y resolver dicha indagatoria como lo previenen los artículos 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales, cuyo estudio hicimos en párrafos precedentes, en relación con el numeral 170 del mismo código, cuyo examen haremos más adelante.-----

--- **Análisis de la resolución de la averiguación previa 1** . Esta resolución la examinaremos abordando por separado cada uno de los considerandos del capítulo respectivo.-----

--- En el considerando primero, dicho servidor público expresó:-----

"--- I.- Que después de haber realizado el suscrito un minucioso estudio y análisis de las constancias que integran la presente indagatoria, en efecto encontramos que se encuentran debidamente demostrados y jurídicamente comprobados los





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

70

elementos integrantes del tipo penal de: HOMICIDIO INTENCIONAL POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado por los artículos 133 y 134 del Código sustantivo penal, en relación a lo dispuesto por los artículos 140, 141, 151, 152, 170 y 171 del Código adjetivo penal, ambas codificaciones vigentes para nuestro estado, cuyos elementos OBJETIVOS DESCRIPTIVOS son a saber: A).- **Una vida humana previamente existente** (Condición lógica de ley). B).- **La supresión de esa vida** (Elemento material), que la supresión sea atribuible a una persona por intencionalidad o **imprudencia delictiva** (Elemento moral) pero en especial, conforme a lo dispuesto por el artículo 170, del Código procedimental penal, toda vez de que de la ilación lógica y jurídica de los medios probatorios que conforman la presente indagatoria, emerge con meridiana claridad que fuera

**PR1**, quien utilizando el arma de fuego de características fedatadas en autos efectuara un disparo al hoy occiso, produciendo la herida sobre su superficie corporal de la cual se diera constancia al constituirse personal actuante de esta fiscalía al lugar de los hechos, misma que según dictamen médico legal, emitido por el doctor **SP7**, médico legista, adscrito a esta representación social, fuera **una herida contundente de dos centímetros de diámetro, ocasionada por proyectil de arma de fuego ubicada en flanco derecho, la cual fue penetrante a abdomen, sin orificio de salida, la cual fuera la causa directa y necesaria de** **H1**, por **shock hipovolemico, secundario a ruptura de víceras abdominales. Desprendiéndose de lo actuado efectivamente el hoy indiciado actuó con plena capacidad de discernir el carácter anti-jurídico de su conducta, así como con plena voluntad y conciente de producir el resultado dañoso que acontece con motivo de estos hechos como lo es la supresión de la vida del hoy occiso, lo que hasta aquí lo hace penalmente responsable de los hechos que nos ocupan, por configurarse los elementos integrantes del dolo, como lo es la voluntad y conciencia en su actuar.**-----

--- Para examinar si las expresiones de dicho servidor público fueron conforme a Derecho, resulta necesario analizarlas a la luz de lo que previene el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales, que dice así:-----

"Artículo 170.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpaado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

"Dichos elementos son:

"I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto al bien jurídico protegido;

"II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

"III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

"Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea."

"Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad."

--- El estudio de tales supuestos puede verificarse en forma sumaria o detallada, en este caso lo haremos de acuerdo con la primera de ellas, ya que la segunda se utilizará en el considerando VI, inciso c), de esta resolución, para otra figura típica.-----

--- En forma sumaria expresaremos lo que el agente del Ministerio Público debió haber examinado respecto a los supuestos transcritos.-----

--- En primer lugar, la fracción I del artículo en cita impone al agente del Ministerio Público el deber de analizar si en el caso en particular se acreditó la acción u omisión del sujeto activo, lo que implica estudiar los elementos de la conducta, pero sobre todo las causas de ausencia de la misma, que en general se presenta por:-----

--- a) Fuerza física irresistible; y -----

--- b) Involuntabilidad (epilepsias, hipoestímulo, fobias, compulsiones, etc.).-----

--- Basta la lectura del considerando I del servidor público mencionado para advertir que en forma alguna abordó el examen de las causas de ausencia de conducta.-----

--- En cuanto a la segunda fracción del artículo, que se refiere a la forma de intervención de los sujetos activos, que obliga al análisis de los casos que refiere el artículo 18 del Código Penal a efecto de discernir si se presentó autoría, coautoría, instigación o complicidad en los actos por investigar, tampoco fueron examinadas por el agente del Ministerio Público, según se advierte de la lectura del considerando transcrito.-----

--- En cuanto a la fracción III del artículo en cita, que regula el aspecto del dolo de la conducta (querer la realización del tipo objetivo) éste fue confundido por el agente del Ministerio Público con la culpabilidad porque expresó:-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



...el hoy indiciado actuó con plena capacidad de **discernir el caracter anti-jurídico de su conducta**, así como con plena voluntad y conciente de producir el resultado dañoso que acontece con motivo de estos hechos como lo es la supresión de la vida del hoy occiso, lo que hasta aqui lo hace penalmente responsable de los hechos que nos ocupan, por configurarse **los elementos integrantes del dolo, como lo es la voluntad y conciencia en su actuar.**"

- - - Y la confusión adviene porque menciona como elementos del dolo --que no es más que el querer del resultado típico, la voluntad realizadora del tipo objetivo<sup>10</sup>, ó sea, el aspecto cognoscitivo y el aspecto conativo que en el caso sería "querer privar de la vida a otro"-- los de la culpabilidad, ya que ésta se entiende en forma general por la comprensión de **la antijuricidad** de la conducta y determinarse en razón de esa comprensión<sup>11</sup>, de ahí el yerro del agente del Ministerio Público.- - -

- - - El tipo de homicidio que previene el artículo 133 del Código Penal no requiere para su concretización una especial calidad de los sujetos activo y pasivo como sí se precisa en el caso de parricidio e infanticidio (artículo 152 del mismo código); sin embargo, como se advierte de la lectura del considerando en análisis ningún razonamiento sobre este particular hizo el representante social no obstante que de acuerdo con el inciso a), de la fracción II, del artículo 170, del Código de Procedimientos Penales, debió de haberlo hecho.- - - - -

- - - En cuanto al inciso b), de la fracción y artículo citados, que previene lo relativo al resultado y su atribuibilidad, tales aspectos deben estudiarse partiendo de que toda conducta tiene una manifestación en el mundo exterior, de manera que en el Derecho Penal algunas veces la acción misma es indivisible del resultado (violación), otras veces se requiere un resultado determinado (homicidio), y hay tipos que se limitan a describir la conducta independientemente del resultado que se produzca afectando al bien jurídico tutelado (dictar una resolución con violación de un precepto terminante de la ley), en relación con lo cual el agente del Ministerio Público expresó:- - - - -

"...cuyos elementos OBJETIVOS DESCRIPTIVOS son a saber: A).- Una vida humana previamente existente (condición lógica de ley). B).- La supresión de esa vida (elemento material), **que la supresión sea atribuible** a una persona por intencionalidad o imprudencia delictiva (elemento moral) pero en especial, conforme a lo dispuesto por el artículo 170, del Código procedimental penal..."

<sup>10</sup> Ibidem pp. 428 y 429.

<sup>11</sup> Ibidem p. 549.





- - - De esta expresión se advierte que el representante social confunde nuevamente los elementos del tipo que refiere el artículo 170 en análisis, porque concibe como elemento material: "*la supresión de esa vida*", expresión desafortunada porque seguramente a lo que quiso referirse fue al objeto material que se estudia en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico *vida* tutelado por el Derecho Penal y habla de un elemento moral que de manera alguna se encuentra descrito en el artículo citado, y la confusión se evidencia porque inició tal expresión con la palabra *atribuible*, incluida en lo que, en su opinión, son los *elementos objetivos descriptivos* del tipo respectivo, es decir, de homicidio, los que a juicio de esta Comisión sólo se componen, en tal figura típica, por el verbo *privar* y el vocablo *otro*, ya que el elemento objetivo normativo lo configura la palabra *vida*, que sí requiere una valoración ético-jurídica; sin embargo, aunque se ocupó en forma errada y genérica del concepto atribuibilidad de la acción, sí expresó algo sobre ella cuando dijo:-----

"...que la supresión sea **atribuible** a una persona por intencionalidad o **imprudencia delictiva** (Elemento moral) pero en especial, conforme a lo dispuesto por el artículo 170, del Código procedimental penal, toda vez de que de la ilación lógica y jurídica de los medios probatorios que conforman la presente indagatoria, emerge con meridiana claridad que fuera **PR1**, quien utilizando el arma de fuego de características fedatadas en autos efectuara un disparo al hoy occiso..."

--- En cuanto al objeto material del bien jurídico en el delito de homicidio, como ya se dijo, este aspecto lo confundió el agente del Ministerio Público porque, como se sabe, éste se constituye por el cuerpo sin vida de quien se llamara **H1**; sin embargo, el representante social habla de un *elemento material* precedido de la expresión *una vida humana previamente existente y la supresión de esa vida*, expresiones que no tienen sentido lógico ni jurídico conforme la metodología que dispone el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales.-----

--- Aunque el tipo no lo requiere, el servidor público omitió analizar los incisos d) y e) de la fracción en análisis, que se refieren a los medios utilizados y las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que se llevó a cabo el homicidio; sin embargo, debió haber hecho, al menos, esta consideración.-----

--- El inciso f) siguiente regula los elementos objetivos normativos de la tipicidad que, como se dijo, para nada se ocupó de su examen el servidor público porque, como se advierte en el considerando en análisis, sólo se refirió a lo que él





consideró elementos objetivos descriptivos, pero en forma errónea, y ninguna mención hizo de los elementos objetivos normativos que, como ya se expresó, a juicio de esta Comisión, en el caso se compone por el vocablo *vida*, que se incluye en la figura típica del artículo 133, del Código Penal.-----

--- En cuanto al inciso g), que se refiere a los elementos subjetivos específicos distintos del dolo, aunque el tipo de homicidio del artículo 133, del Código Penal, no los contempla, dado que tiene una tipicidad simétrica porque el aspecto subjetivo se agota en el dolo, el servidor público para nada se percató de ello, ya que ninguna consideración hizo sobre el particular en el considerando que se examina.-----

--- En relación al inciso h) de la fracción en examen, que se refiere a las demás circunstancias que la ley prevea, el servidor público ningún razonamiento hizo sobre ello en cuanto a la figura típica de homicidio que, se insiste, no obstante que no las contempla, dicho agente debió, al menos, haber precisado tal situación.---

--- El último párrafo del artículo 170, del Código de Procedimientos Penales, regula lo relativo a la probable responsabilidad; a la letra dice:-----

“Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad.”

--- Como se puede advertir, el párrafo precedente establece dos supuestos para acreditar la existencia de la probable responsabilidad del inculpado: el primero es el examen de que no exista en su favor alguna causa de licitud, que regula el artículo 26 del Código Penal en las llamadas causas excluyentes del delito y, por otro, que la indagatoria penal respectiva contenga datos suficientes para demostrar tal presunta responsabilidad.-----

--- De la lectura del considerando I de la resolución del Ministerio Público no se desprende análisis alguno de las causas de licitud mencionadas, problemática que sí aborda en el considerando II de tal resolución, de cuya lectura se advierte que dicho análisis se orientó a la excluyente del delito que previene al artículo 26, fracción IV, del Código Penal, examen que esta Comisión apreciará si se efectuó apegado al artículo y fracción citados, en relación con lo que este organismo razonó en párrafos precedentes respecto de la **presunción legal relativa de legítima defensa** que regula el último párrafo del artículo y fracción mencionados.-



--- El servidor público inició el análisis del considerando II de la resolución de la averiguación previa 196/96 mencionando que la cuarta excluyente del delito prevista en el artículo 26, del Código Penal --seguramente se quiso referir a la fracción IV de dicho artículo-- se encuentra acreditada en los términos que expresa en tal considerando, como quedó transcrito en párrafos precedentes, expresiones que analizaremos en forma segmentada.-----

--- En la primera parte del considerando, el Ministerio Público dijo:-----

“- - - II.- Sin embargo, al instruirse el suscrito actuante de las presentes constancias, así como de las **circunstancias, objetivas y subjetivas** del desarrollo de los presentes hechos, encontramos que de la debida concatenación de todos y cada uno de los medios de prueba pudiera acreditarse la cuarta excluyente del delito, prevista por el artículo 26, del Código sustantivo penal vigente toda vez que el hoy indiciado, cuando se encontraba desempeñándose como velador dentro de las instalaciones que ocupa la sociedad cooperativa de pescadores del Brinco, del campo pesquero las Arenitas, de Eldorado, Sinaloa; cuando serían aproximadamente las 01:15 horas, se presentó el hoy occiso con el cual tuvo un forcejeo, efectuándole un disparo con las consecuencias ya descritas, y atendiendo que si bien es cierto en principio de ley la penal castiga todo aquel que aquel que la contraría (anti-juricidad), también es cierto que excepcionalmente la propia **ley establece casos en que justifica la conducta típica (causas de justificación), con lo cual desaparece la anti-juricidad por existir una causa de justificación y por consecuencia al delito mismo, y advirtiéndose que el hoy indiciado obró en defensa de bienes jurídicos propios, como es la defensa de su vida, habiendo repelido una agresión violenta sin derecho y de la cual resultaba un peligro inminente, entendiéndose por repeler el rechazar, evitar algo, eludir, no permitir que algo ocurra o se acerque; implica pues que la agresión ejercida sin haberla provocado se rechace pues, que la agresión se entiende atacar a cometer o bien un acto mediante el cual se dañe o se pretende dañar a alguien, es actuar contra una persona con intención de afectarlo; así como por agresión actual que esta debe ocurrir en el mismo instante de repelerla; lo que quiere decir que **la agresión y la repulsa deben seguir en un mismo espacio temporal** o que esta sea inminente; circunstancias que sin lugar a duda se surten en la especie, como se desprende de lo manifestado ante esta representación social por el C. **PR1** ...”**

--- Adviértase que el servidor público considera que los actos por los que fuera privado de la vida **H1** adecuaron la hipótesis del artículo 26, fracción IV, del Código Penal, porque si bien los extremos de tal párrafo regulan la base de la legítima defensa no menos cierto resulta que el último y penúltimo párrafos de tal fracción establecen dos presunciones legales de la misma y, según esta Comisión lo razonó en párrafos precedentes, el escenario donde actuaron **PR1** y el ahora occiso podría haber actualizado --porque las deficiencias procedimentales en aspectos médico,





forense y criminalísticos mencionadas no permiten asegurarlo-- el último párrafo del artículo 26 en cita, por lo cual resulta errada la apreciación del Ministerio Público, no obstante que mencionó el supuesto referido que, a juicio de este organismo, es excluyente del que citó al inicio, es decir, la hipótesis del artículo 26, fracción IV, del Código Penal, lo que sin duda evidencia confusión de su parte cuando expresó:-----

“...considera que los presentes hechos sucedieron dentro de los supuestos de la legítima defensa, maxime que de acuerdo en la forma en que estos sucedieron la misma se acredita plenamente, puesto que como lo señala nuestro Código sustantivo en el sentido de que se presumirá la misma respecto de aquel que rechazare en el momento mismo de estarse verificando el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entrada de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor, **igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un extraño a quien encontrare dentro de su hogar; en la casa en que se encuentra su familia, a un cuando no sea su hogar habitual; en el local en que aquel tenga sus bienes o donde se encuentren bienes ajenos que tenga obligación legal de depender, y el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tal sitio se haya...**”

- - - Es decir, el agente del Ministerio Público trató de encuadrar los actos de privación de la vida en todas las hipótesis que regula el artículo 26, fracción IV, del Código Penal, porque también incluyó en sus expresiones las causas de anulación de la legítima defensa cuando dijo:-----

“...y al no advertirse que el hoy indiciado provocara la agresión dando causa inmediata y suficiente para ello, ni que este previó la agresión y haya podido fácilmente evitarla por otros medios legales y que tampoco hubiera necesidad racional del medio empleado en la defensa y por último que el daño que se pudiera causar en su contra era fácilmente reparable después por otros medios legales; o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa, y al no acreditarse ninguna de estas cuatro últimas circunstancias el suscrito actuante...”

--- O sea, independientemente del galimatías que esta expresión constituye --especialmente cuando dice: *“al no advertirse... que tampoco hubiera necesidad racional del medio empleado en la defensa...”*-- sin método alguno el servidor público referido se dedicó a mencionar diferentes supuestos de la legítima defensa que comprende el artículo 26, fracción IV, sin tomar en cuenta, como ya se dijo, que una es la que previene el primer párrafo y otras son las que estatuyen el penúltimo y último párrafo del artículo mencionado y que, como se ha dicho, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de dicho numeral refiérense a causas que anulan la legítima defensa en los términos que esta Comisión expuso *in*



extenso en párrafos precedentes.-----

--- A juicio de este organismo, el agente del Ministerio Público se confundió de nuevo en cuanto a las circunstancias en las que *PR1* privó de la vida a *H1* porque, se reitera, trató de que dichos actos encuadraran en todo el contenido del artículo 26, del Código Penal, y como esta Comisión lo razonó, ésto podría haber actualizado la hipótesis del último párrafo del artículo 26 referido, en relación con los supuestos de las causas nulificadoras de la legítima defensa prevenidos en los párrafos dos a cinco de la misma fracción de tal artículo, análisis que este organismo sí llevó a cabo, según se demostró en párrafos precedentes, y que ni por asomo hizo el Ministerio Público, de ahí lo fundado del motivo de inconformidad.---

--- **Segundo motivo de inconformidad.** En cuanto a este motivo de inconformidad es necesario recordar lo que la quejosa dijo:-----

“Considerando importante también el señalar que el señor *SP11* no presentaba lesión alguna en su integridad física por parte de la agresión de la cual supuestamente fue objeto de parte de mi hijo *H1*”

--- En cuanto al examen de esta reclamación cabe transcribir el estudio médico que con oficio 1828, de 21 de junio de 1996, el médico *SP7* remitió a la licenciada *SP2*, agente décimo cuarto auxiliar del Ministerio Público del fuero común, que en lo que interesa dice:-----

“...procediendo a anamnesiar y revisar clínicamente a: *PR1*  
con los hallazgos siguientes:

“Masculino de 64 años de edad, originario de Jalisco, radicado en el campo pesquero las Arenitas, escolaridad primer año de primaria, ocupación velador.

“Exploración física se realiza el día 21 de junio del año en curso siendo las 20:00 horas no encontrando lesiones evidentes en su superficie corporal.

“CONCLUSION

“De acuerdo el examen medico realizado al C. *SP11*, este no presenta huellas de violencia en superficie corporal.”

--- Debe enfatizarse que una de las bases de la legítima defensa es que exista un peligro inminente en perjuicio del agredido ocasionado por parte del agresor, aunque tal inminencia no necesariamente se identifica con la inmediatez temporal,





para convencerse de lo cual basta con citar lo que sobre el particular dice el jurista argentino Eugenio Raúl Zaffaroni:-----

“La agresión antijurídica no es necesario que se haya iniciado. La ley dice que la defensa puede ser “**para impedirla o repelerla**”: se la repele cuando ya se ha iniciado, pero **se la impide cuando aún no ha tenido comienzo**. Nuestra doctrina y jurisprudencia exige que la agresión sea inminente. Este requisito es coherente si por tal se entiende que el agresor puede llevarla a cabo cuando quiera, porque es inequívoca su voluntad de hacerlo y ya tiene aprestados los medios para ello, pero no debe ser entendida en el mero sentido de **inmediatez temporal**. Así, quien nos apunta con una pistola y nos mantiene contra un muro, no sabemos cuáles son sus intenciones y estamos a su merced. No se cambia la situación por el hecho de que vaya a demorar cinco segundos o cinco horas en disparar...”<sup>12</sup>

--- Es decir, la hipótesis de la legítima defensa refiérese a que se está ante un peligro próximo que devendría en lesión a un bien jurídico si no fuera porque ésta se ejerce, y en el caso del occiso, baste recordar las expresiones del señor

**PR1**, según lo declarado por los testigos  
**T1, T2 Y T3.**

quienes el 22 de junio de 1996 --los primeros dos-- y 26 de junio de 1996 --el último de ellos-- ante el Ministerio Público, que fue lo siguiente:-----

--- **T1** -----

“...incluso alcane a escuchar la voz de **PR1** quien decía “DETENTE MUCHACHA, DETENTE MUCHACHO”, pero la otra figura lo seguía agrediendo fue en esos momentos cuando escuche dos detonación de arma de fuego primeramente una y un rato despues la otra no pudiendo presisar el tiempo transcurrido entre una y otra detonación...”

--- **T2** -----

“...nos encontrabamos aproximadamente a unos 13 a 14 metros de distancia de donde se encontraban dichas personas por lo que pude lograr escuchar que el velador de nombre **PR1**, decía “DETENTE MUCHACHO, DETENTE MUCHACHO”, y la otra persona aciendo caso omiso a lo que él le decía, seguía agredendolo y fue en esos momentos que escuche un disparo de arma de fuego y poco despues se escucho otra detonación cabe aclarar que la segunda detonación sucedio cuando el hoy occiso se avalanzava de nueva cuenta sobre **PR1** intentando agredirlo con el cuchillo...”



<sup>12</sup> Ibidem p. 524.



T3

“...percatándome de que forsejeaban a la vez que escuchaba una voz conocida para mi, que decía: “HASTA AQUÍ LLEGASTE VIEJO NO TE MUEVAS”, así como la voz de dos PR1 que decía: “Cálmate muchacho”, pudiéndome percatar de que estas dos siluetas se separaron en el forsejeo como unas dos o tres ocasiones, cuando de repente escuché una detonación de arma de fuego y momentos después otra sin poder precisar que tanto sucedió una de otra...”

- - - De las tres declaraciones se desprende que el señor PR1, al sentirse en peligro y próximo a ser lesionado accionó el mecanismo del arma de fuego corta que portaba, en un primer momento tal vez para advertir al hoy occiso y, en un segundo disparo impactando el flanco derecho de su abdomen.

- - - Dijimos que la esencia de la legítima defensa en el Código Penal estatal es precisamente que ante el peligro inminente y con las características que previene el artículo 26, fracción IV, de dicho código, el agredido --siempre que no haya dado lugar a una de las causas de anulación de las hipótesis primera a cuarta de dicho numeral-- pueda impedir la agresión antijurídica, pero ello no significa que quien haya sido víctima de la misma y esté lesionado no pueda repelerla, o sea, lo que, a juicio de este organismo, para nada demerita el contenido de dicha causa de justificación el que el agredido se defiende --impida-- con base en ella para no ser lesionado, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad analizado.

- - - Además de lo expresado cabe hacer las siguientes precisiones desde el punto de vista criminalístico y médico legal.

- - - Respecto a las declaraciones de los testigos se afirma que a una distancia aproximada de 13 ó 14 metros donde, según ellos, observaron dos siluetas, una de ellas les era familiar, refiriéndose a la del señor PR1 advirtiendo contacto físico entre el hoy occiso H1 y el velador PR1

- - - Si bien, como el médico legista lo expresó en su dictamen, el velador no presentó lesión alguna en su superficie corporal, no menos cierto resulta que ello no significa que criminalísticamente no hayan existido acciones de defensa, lucha y forcejeo, lo que no se puede aclarar, al menos, con los datos que enseguida se mencionan, dado que ni el representante social solicitó el estudio criminalístico de las ropas del victimario, ni el médico legista examinó el plano de ropas del mismo, lo que dejó inconcluso el estudio criminalístico de los hechos, ya que, como se





sabe, "las ropas son testimonios mudos de los hechos que nunca mienten", lo que significa en el caso que nos ocupa que pudieron haber existido vestigios sobre la ropa de la víctima y/o del victimario mucho más importantes y de gran significado criminalístico que probaran o disprobaran en su momento las acciones de lucha, forcejeo y defensa que, según los testigos, apreciaron al tener contacto ambos contendientes:-----

--- Lo que es también muy significativo dentro de este punto es el hecho de que el Ministerio Público no dio importancia alguna, o cuando menos así se desprende de la inspección ocular del lugar de los hechos, al calzado (tenis) que portaba el hoy occiso, del cual sólo se dio su ubicación en forma muy poco técnica, y no se prestó atención alguna en cuanto al estado del mismo respecto a sus agujetas y a la suela, ya que esto podría haber demostrado acciones de deslizamiento, frotación y daño material que pudieran haber ayudado a precisar las circunstancias de las acciones de contacto entre ambos contendientes.-----

--- Respecto al trayecto que el proyectil de arma de fuego siguió en el cuerpo del hoy occiso **H1**, en primer lugar procederemos a citar textualmente cómo el médico legista precisó en su dictamen la lesión correspondiente al orificio de entrada y el sitio anatómico donde se encontró alojado el proyectil de arma de fuego:-----

"- Herida contundente de 2 centímetros de diametro originada por proyectil de arma de fuego derese dice ubicada en flanco derecho la cual fue penetrante a abdomen sin orificio de salida.

"...encontrando alojada ojiva en región hipogastrica presentando perforaciones multiples de intestino con laceración de los mismos."

--- Por lo expresado se puede establecer el siguiente trayecto del proyectil de arma de fuego: **de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo.**-----

#### OBSERVACION:

--- Al respecto, es conveniente citar que en la media filiación del hoy occiso **H1**, según la fe ministerial de 21 de junio de 1996, indica una estatura estimada de 1.65 metros; por otro lado, el mismo día, al rendir el señor **PR1** su declaración ante el agente del Ministerio Público, éste asentó, en los datos de la media filiación, que su estatura era de aproximadamente 1.70 metros.-----



- - - Aunque la diferencia de estatura entre el hoy finado *H1* y el señor *PR1* es de 5 centímetros a favor de este último, sería esta razón suficiente para explicar la dirección que tuvo el proyectil en lo que respecta al plano de arriba hacia abajo; sin embargo, es conveniente observar que el representante social nada hizo por dejar perfectamente establecido que la posición en que se encontraban ambos contendientes correspondía, precisamente, a la dirección que siguió el proyectil en el cuerpo; cabe agregar que dentro de la dinámica de los hechos el victimario, al efectuar el disparo al hoy occiso, el arma se encontraba a un nivel superior de la zona anatómica afectada y en dirección oblicua, por lo que existen dos posibilidades para explicar el trayecto de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás, la primera es que el victimario se encontraba al frente del hoy occiso y se desplazó a la derecha del finado, y la segunda que *H1* se haya desplazado hacia la izquierda del señor *PR1* dejando al descubierto su porción derecha del cuerpo, estableciéndose el trayecto citado por el médico legista en su dictamen.- -

- - - Examinados los motivos de inconformidad, toca ahora abordar el apartado relativo a los derechos humanos transgredidos.-----

----- **Capítulo noveno** -----

- - - **V. Derechos humanos transgredidos.** Que como se razonó al analizar el primer motivo de inconformidad y el capítulo considerativo de la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada en la averiguación previa 196/96, son múltiples las irregularidades en que el agente del Ministerio Público incurrió el 12 de julio de 1996 al resolver tal indagatoria, anomalías que, en resumen, consistieron, en primer lugar, en apreciar indebidamente la hipótesis de legítima defensa porque, como se evidenció, confundió cuál de los supuestos que previene el artículo 26, fracción IV, se actualizó en el caso de privación de la vida de *H1*, amén de que ninguna consideración vertió sobre el indispensable examen de las causas de anulación de dicha excluyente previstas en los párrafos dos a quinto del artículo y fracción citados y, en segundo lugar, inobservó lo prevenido por el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales, excepción hecha --y con reservas-- a lo dispuesto por la fracción II, inciso b), de dicho numeral, en lo referente a la atribuibilidad de la acción u omisión que, aunque se ocupó de tal análisis, como se demostró lo hizo en forma errónea, igualmente fue anómalo su proceder, atentos a lo prevenido por el último párrafo de dicho artículo referente a la probable responsabilidad del inculpado que, como



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

82

se probó, aunque intentó asumir el estudio de la misma respecto la causa excluyente del delito conocida como legítima defensa, lo hizo en forma imprecisa y, por ende, irregular.-----

--- Además de lo anterior, debe destacarse que desde el punto de vista médico forense y criminalístico, el agente del Ministerio Público y sus auxiliares incurrieron en las siguientes omisiones:-----

- a) En cuanto al estudio necroquirúrgico de las 44 actividades que la literatura de vanguardia sobre autopsias recomiendan, sólo se hicieron el 16 por ciento;
- b) Respecto a los estudios complementarios de toda necropsia (fotografía, examen de ropas, grupo sanguíneo, sangre, orina, humores --vitreo y acuoso--, ficha dental, etc.), sólo se practicó el 29 por ciento.
- c) En cuanto al cuadro que muestra el estudio médico-legal del lugar de los hechos se advierte que de las 46 actividades que el agente del Ministerio Público y su perito debieron haber llevado a cabo --según bibliografía especializada-- sólo se practicaron 13, es decir, el 26 por ciento, y de éstas se hicieron en forma incompleta 8.
- d) Con relación al cuadro de características de lesiones, de las 19 actividades que la doctrina de avanzada sugiere, sólo se llevaron a cabo 9, significando un 47.3 por ciento del total.

--- Las deficiencias cuantitativas mencionadas son independientes de las que existen en el aspecto cualitativo, anomalías que, *in extenso*, se expresaron en párrafos precedentes como observaciones.-----

--- De igual manera, resultan trascendentes las irregularidades en que incurrió el agente del Ministerio Público al no precisar los orígenes o causas del trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego al penetrar la corporeidad del hoy occiso en relación a la posición víctima-victimario en el momento mismo del forcejeo, circunstancia que hubiera permitido discernir en el lugar de los hechos cuál fue la posición que el hoy occiso y el velador presentaron en la contienda, lo que administrado con el resto de las probanzas omitidas a que hemos hecho referencia en esta resolución sin duda hubieran permitido conocer cómo se llevaron a cabo realmente los actos de privación de la vida que la representación social catalogara, a juicio de este organismo, sin sustento jurídico-criminalístico,



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

Edificio OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

Tel /Fax (67) 14-64-47 y 14-64-59. E-mail: cndh@cedh.sinaloa.gob.mx



como de legítima defensa.-----

--- En razón de lo anterior, resulta palmario que el agente del Ministerio Público con tales deficiencias procedimentales en relación a los artículos 3o., fracción II, y 170, del Código de Procedimientos Penales, y 26, fracción IV, del Código Penal --mismos que son la base metodológica para la debida resolución de una indagatoria penal-- transgredió, en primer lugar, el derecho humano a la legalidad que dispone el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se condujo en tal investigación apartándose de lo que previenen tales artículos y el 44, fracción II, de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al no haber practicado las diligencias ministeriales pertinentes para comprobar debidamente los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado y, en consecuencia, no dictó la resolución de tal averiguación conforme a Derecho, razón por la cual también conculcó el derecho humano a una debida procuración de justicia en perjuicio de la quejosa, atentos a lo estatuido por el artículo 21, primer párrafo, de la ley fundamental.-----

----- **Capítulo décimo** -----

-- **-VI. Régimen de responsabilidades.** Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

--- También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.





No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

.....  
- - - **A) Responsabilidad política.** Que para atribuir dicha responsabilidad a un servidor público, el cargo correspondiente debe estar señalado en el artículo 132, de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:-----

"Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los *Titulares y Directores, o sus equivalentes*, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

- - - De este artículo se desprende claramente qué servidores públicos de esta entidad federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que los agentes del Ministerio Público no lo son, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento en contra de funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso del licenciado **SP1**, quien en el trámite de la averiguación previa 196/96 fungió como titular de la Agencia Decimocuarta del Ministerio Público con competencia en Costa Rica, Culiacán, Sinaloa.-----

- - - **B) Responsabilidad administrativa.** Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular del servidor público en el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere lo hace merecedor, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.-----





- - - En razón de la segunda de las mencionadas resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que el licenciado **SP1**, quien, como se dijo, en el trámite de la indagatoria multirreferida figuró como titular de la Agencia Decimocuarta del Ministerio Público, con competencia en Costa Rica, municipio de Culiacán, en la época en que ocurrieron los actos que se investigan, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado era o es servidor público adscrito a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que le resulta aplicable la ley que se examina.-----

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:-----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".





- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.-----

--- Preciado lo anterior, dadas las irregularidades que el licenciado  
**SP1** llevó a cabo en el trámite de la indagatoria penal 196/96 --mismas que se precisaron en el considerando IV de esta resolución al examinar los motivos de queja de la señora **Q1** -- prestó, por ende, un servicio público deficiente de procuración de justicia.-----

- - - En razón de lo expuesto, es evidente que el servidor público multicitado incurrió en ejercicio indebido de su cargo --deficiencias-- razón por la cual actualizó el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia como agente del Ministerio Público.-----

--- Pero además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservó --como ya se demostró-- lo prevenido por los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, de la Constitución Política del Estado; 3o., fracción II, y 170, del Código de Procedimientos Penales, y 44, fracción II, de la entonces Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplió con disposiciones jurídicas relacionadas con él como servidor público.-----

- - - a) **Análisis de la prescripción para la presentación de denuncia por responsabilidad administrativa.**-----

--- El estudio de este aspecto lo realizaremos, necesariamente en forma sumaria, apoyándonos en la doctrina.-----

- - - Veamos, para ello, en primer lugar, lo que don Rafael de Pina Vara, en su *Diccionario de Derecho*, dice sobre el particular:-----



"Prescripción. Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley (arts. 1135 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal)."<sup>13</sup>

--- Sobre el mismo tema, don Ernesto Gutiérrez y González, expresa:-----

"Prescripción es la facultad o el Derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su Derecho."<sup>14</sup>

--- Como se puede advertir, las orientaciones de los juristas mencionados son de aplicación en el campo del Derecho Civil, pero de acuerdo con lo estatuido por el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo examinará los efectos de dicha figura jurídica en la investigación que hoy se resuelve. De acuerdo con las opiniones doctrinarias transcritas, es claro que la prescripción opera en dos sentidos: el primero, como medio para adquirir la propiedad de un bien que se posee bajo ciertas características --entre las que destaca el transcurso del tiempo-- y, el segundo, como medio para librarse del cumplimiento de obligaciones, llamada también prescripción negativa o liberatoria.-

--- Con el propósito de reforzar la comprensión de esta figura, a continuación transcribiremos lo que el jurista Manuel Bejarano Sánchez --citando algunas opiniones de don Ernesto Gutiérrez y González-- expresa sobre ella:-----

"Si la prescripción no extingue la obligación, ¿extingue la acción? En extenso, prolijo y concluyente desarrollo, Gutiérrez y González demuestra que la prescripción no suprime el derecho a la prestación, ni el derecho de acción. Este último --la facultad de acudir ante la autoridad jurisdiccional en solicitud de decisión jurídica sobre intereses en pugna-- tampoco es eliminado por la prescripción. Si alguien, que carece por completo de derecho sustantivo alguno, puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional (así sea para que constate esta ausencia de derecho), con mayor razón podrá ejercitar una acción el titular de un derecho prescrito. El Juez no podrá oponer de oficio la prescripción del derecho.

"Entonces, ¿qué extingue la prescripción? La facultad de ejercer coacción legítima sobre el deudor. De ahí que éste tenga una excepción perentoria para oponerse

<sup>13</sup> Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984,

<sup>14</sup> Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Cajica, S.A., quinta edición, México, 1980, p. 798.



a la coerción: la excepción de prescripción. El deudor de un crédito prescrito, que se resiste a pagar, no incurre en responsabilidad civil, pues no comete hecho ilícito. Su falta de pago no es ya antijurídica. La prescripción, vista desde tal perspectiva, es una excluyente de responsabilidad civil.

**"426. Concepto**

"En este orden de ideas, puede definirse a la prescripción como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.

**"427. Elementos conceptuales**

"Aunque el artículo 1158 declara que: 'La prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la Ley', lo cierto es que, para que haya prescripción, deben darse tres supuestos:

- "1. Que haya transcurrido determinado plazo.
- "2. Que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo.
- "3. Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente."<sup>15</sup>

- - - De los razonamientos anteriores es dable colegir que el sentido en que la prescripción opera liberando de obligaciones es relativo, ya que como acertadamente, a juicio de esta Comisión, lo expone don Manuel Bejarano Sánchez, la prescripción no extingue en puridad jurídica la obligación, pero sí hace desaparecer la facultad de exigirla en forma coercitiva a quien tiene el derecho de que se cumpla una prestación a su favor.-----

--- Como se dijo en párrafos precedentes, atentos a lo que previene el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta necesario involucrar los contenidos del concepto de esta figura en la resolución de la investigación que hoy se resuelve, ya que en lo que atañe a responsabilidad administrativa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado contempla un precepto, dentro del capítulo VII, denominado *De la Prescripción*, que dispone que transcurrido cierto plazo, quien haya sido víctima de una conducta irregular por parte de un servidor público, no podrá compelerlo para que lo indemnice a la luz de lo que previene dicha ley.-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--  
- - - Pero también dicho cuerpo legal contiene las hipótesis de excepción en las que aun transcurrido el plazo mencionado es posible que el afectado por la conducta irregular pueda denunciarlo al amparo de dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado --demostrada por supuesto la anomalía-- para que se le compela al pago de daños y perjuicios.- - -

- - - Examinado brevemente lo que jurídicamente se entiende por prescripción negativa o liberatoria, debemos precisar que, aunque los daños patrimoniales que han resentido los quejosos en el trámite de la indagatoria penal 196/96 puedan considerarse --y de hecho lo sean, comparado con el otro valor en juego-- irrelevantes e intrascendentes en cuanto al fondo de la investigación que hoy se resuelve, no menos cierto es que resulta necesario exponerlos para el examen de una de las hipótesis de la prescripción en materia de responsabilidad administrativa, de ahí que a continuación analizaremos el siguiente numeral de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado: - - - - -

"Artículo 76. El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le competa sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos."

- - - El artículo citado contempla, como se puede apreciar, dos hipótesis: la primera, que la denuncia en contra del servidor público que ha incurrido en faltas administrativas se haga en un plazo de un mes, contado desde la fecha en la que tenga conocimiento de la probable irregularidad; la segunda amplía, en su caso, el plazo hasta 3 años después de concluido el cargo, medidas que se sustentan en dos circunstancias: en la primera, que el servidor público, autor de la conducta anómala, haya obtenido un lucro; en la segunda, que se haya causado un daño patrimonial, obviamente, por su proceder irregular, siempre que se trate de actos u omisiones graves.- - - - -

- - - En cuanto a la primera hipótesis, es decir, la que regula que a partir de que se tenga conocimiento de una probable falta administrativa se deberá presentar, dentro del mes siguiente, denuncia contra el servidor público al que se atribuya dicho proceder anómalo, debe precisarse lo siguiente: dicho dispositivo admite, en opinión de esta Comisión, dos interpretaciones: la primera, en el sentido de que el directamente afectado por la falta administrativa presente denuncia ante el superior jerárquico del servidor público que cometió dicha falta; la segunda, en



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

90

cuanto que de conformidad con lo prevenido por el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier funcionario estatal o municipal que tenga conocimiento de la probable falta deberá denunciarla en el plazo que el artículo 76 señala. -----

- - - Es el caso que examinando las constancias de la investigación que hoy se resuelve, se advierte que en ningún momento la señora **Q1**

se ha percatado de la existencia de las faltas administrativas que, en concepto de este organismo, incurrió el agente del Ministerio Público multicitado, ya que no es perita en Derecho y nadie se lo ha advertido, de modo que, en principio, se enterará de las mismas hasta que se imponga del contenido de la presente resolución, en la que, como ha quedado claro, se acreditaron --previo trámite probatorio y operación de raciocinio-- dichas anomalías, de ahí que para ella correrá el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, a partir de que se le notifique la presente resolución.-----

- - - Por otro lado, esta Comisión advierte la existencia del incumplimiento de obligaciones administrativas de parte del licenciado **SP1**

precisamente en la fecha que resuelve la presente investigación, y ello no puede ser de otra manera porque es hasta que reúne el material probatorio que consta en la investigación que hoy se dictamina y hace las consideraciones pertinentes respecto al marco jurídico que regula las atribuciones de los servidores públicos cuando le es posible apreciar, como ya lo hizo, que, en la especie, el licenciado **SP1**, quien fungió como agente titular de la Agencia Decimocuarta del Ministerio Público en Costa Rica, en la época que ocurrieron los actos investigados incurrió en incumplimiento de obligaciones administrativas, pero, como se expresó, se pudo arribar a dicha conclusión hasta que se examinaron las actuaciones de dicho servidor público que obran en el expediente de la investigación que hoy se resuelve y que ello se hizo a la luz de los contenidos de las fracciones I y XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de donde se colige que inobservó lo prevenido por los artículos que hemos citado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código de Procedimientos Penales del Estado y de la otrora Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad.-----

- - - En cuanto al segundo de los supuestos que previene el artículo 76, o sea, el que amplía el plazo de presentación de la denuncia por probable responsabilidad administrativa hasta después de tres años de haber dejado el servicio público, éste



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

TEL./FAX (67) 14-64-47 y 14-64-59 E-mail: sindh@cndh.org.mx



se sustenta, como se dijo, en dos circunstancias: la primera, que la conducta irregular del servidor público se traduzca en un lucro en favor de él, y la segunda, que se cause un daño patrimonial a los afectados por el acto u omisión que dan lugar a la responsabilidad administrativa, siempre que éstos sean de naturaleza grave. -----

--- Con relación a tales hipótesis normativas, cabe mencionar, como se dijo, que, además de que a la parte quejosa aún no le corre el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y para el personal de esta Comisión transcurre a partir de la fecha del presente dictamen, resulta evidente, en relación al segundo de los supuestos, que la señora

**Q1** ha resentido daños patrimoniales cuantas veces ha tenido necesidad de trasladarse de Las Arenitas, sindicatura de Eldorado, de este municipio, al lugar sede de esta Comisión --y otros organismos o autoridades-- para coadyuvar o formular requerimientos en el trámite de la investigación que hoy se resuelve respecto de los actos irregulares en que incurriera el agente decimocuarto del Ministerio Público de Costa Rica, Culiacán --que a la oficina de quejas de este organismo han sido, por lo menos, seis veces, para lo cual tiene que recorrer una distancia de aproximadamente 65 kilómetros, que son los que hay entre el lugar de su residencia (Las Arenitas) a esta capital, sede de esta Comisión-- dado que las múltiples anomalías que, fundadamente, ella señaló en uno de los motivos de inconformidad respecto al trámite de la indagatoria penal 196/96 evidencian que tal indagatoria no se resolvió conforme a Derecho, contrariando lo prevenido por los artículos 16 y 21 constitucional; 3o., fracción II, y 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado, y 44, fracción II, de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.-----

--- De igual manera, con relación al mismo supuesto del artículo 76 citado, se tiene que está demostrada la existencia de deficiencias graves en el actuar del licenciado **SP1** al haber tramitado la averiguación previa multirreferida con tantas anomalías --las que, se reitera, algunas de ellas fueron señaladas por la reclamante en su escrito de queja-- entre las que destaca haber inobservado la metodología que previene el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales, en relación con los numerales 3o., fracción II, del mismo código, y 44, fracción II, de la entonces Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la debida integración de una averiguación previa, así como confundir la hipótesis de legítima defensa que se presentó en los actos de privación de la vida de **H1**, atentos a lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV, del Código Penal.-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Esta Comisión considera que las deficiencias en que incurrió el servidor público multirreferido deben ser calificadas como graves, en primer lugar, porque se está investigando si un acto de privación de la vida --que como se sabe es el bien jurídico de mayor entidad que tutela el Derecho Penal-- se encuentra amparado o no con una causa de justificación, como lo es la legítima defensa, presunción legal relativa que, como se ha expresado, toca al agente del Ministerio Público probar o disprobar si se convierte en prueba plena, o si tal acto puede ser catalogado como homicidio; y si a esto se le auna que dicho proceder conculcó lo prevenido por los artículos 16 y 21 constitucionales, como se dijo, en relación con lo estatuido por los numerales 74, de la Constitución Política del Estado; 3o., fracción II, y 170, del Código de Procedimientos Penales, así como el artículo 44, fracción II, de la otrora Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ni duda cabe que tal conducta anómala es de naturaleza grave, y ello autoriza a inferir que también se actualizó la hipótesis del artículo 76, segunda parte, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de modo que el procedimiento a que dicho numeral alude podrá iniciarse en los términos que en el mismo se precisan, es decir, durante el desempeño del cargo o comisión del licenciado

**SP1**

, titular de la Agencia

Decimacuarta del Ministerio Público del fuero común en Costa Rica, Culiacán, en la época que ocurrieron los actos de privación de la vida de

**H1**

**o, en su caso, hasta después de tres años de que**

**uno u otro hayan concluido.**-----

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente: -----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado. -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74 a 77 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 3o., fracción II, y 170, del Código de Procedimientos Penales, y 44, fracción II, de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: -----



COMISIÓN ESTATAL  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



-----RECOMENDACIONES-----

--- PRIMERA. Revoque la resolución de no ejercicio de la acción penal que el 12 de julio de 1996 el licenciado **SP1**, agente decimocuarto del Ministerio Público del fuero común con competencia en Costa Rica, dictó al resolver la indagatoria **1** .-----

--- SEGUNDA. Se ordene al agente del Ministerio Público que corresponda se subsanen las anomalías procedimentales que esta Comisión advirtió en el trámite de la averiguación previa 196/96 y lleve a cabo las prácticas probatorias que, en forma enunciativa, no limitativa, demostró se omitieron en la indagatoria citada, mismas que fueron analizadas en el considerando IV de esta resolución, habida cuenta que tales irregularidades contrarían lo prevenido por los artículos 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., fracción II, y 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

--- TERCERA. Se sancione administrativamente al licenciado **SP1** por haber incurrido en abuso del ejercicio del cargo al incumplir obligaciones administrativas en perjuicio de la señora **Q1**, madre del ahora occiso, ello, en los términos que esta Comisión razonó en el considerando VI, inciso b), lo cual debe hacerse atentos a lo prevenido por los artículos 1o.; 2o. y 47, fracciones I y XIX; 48 y 57, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: -----

-----ACUERDOS-----

--- PRIMERO. Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 02/99, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

--- SEGUNDO. Notifíquese a la señora **Q1** --en su calidad de quejosa-- de la presente recomendación, vía servicio postal, habida cuenta que tiene su respectivo domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión,





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

94

remitiéndoselo, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Procurador de Justicia del Estado, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto, claro, de que sea aceptada.-----

- - - **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a la señora **Q1**, en su calidad de quejosa, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispone de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

- - - Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.--

COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA